

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**NECESIDAD DE CODIFICAR LOS DELITOS CONTRA
EL MEDIO AMBIENTE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS ALFREDO SURQUE CHINCHILLA

Previo a Optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Mayo de 1997

4
32423
C.4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

ANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
CAL I	Lic. Luis César López Permouth
CAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
CAL III	Lic. William René Méndez
CAL IV	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
CAL V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
RETARIO	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. César Augusto Conde Rada
al:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
retario:	Lic. Jaime Noel Ruiz Pinto

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Héctor Aqueche Juárez
al:	Lic. Ovidio David Parra Vela
retario:	Licda. Maura Ofelia Paniagua Corzantes

Nota: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
de Guatemala, zona 12
Calle 13, Centro Histórico



1-97 *[Firma]*

Guatemala,
29 de noviembre de 1996

1-97
[Firma]

Señor Decano
de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Lic. José Francisco de Mata Vela
Ciudad Universitaria, zona 12
Ciudad.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 9 ENE. 1997

RECIBIDO
Mesa *[Firma]* **OFICIAL**

Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución emitida por ese Decanato, procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller CARLOS ALFREDO SURQUE CHINCHILLA, denominada "NECESIDAD DE CODIFICAR LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE".

El trabajo realizado por el Br. Surqué Chinchilla reviste gran importancia ya que analiza los factores que afectan el medio ambiente, situación que se hace mas patética por la irracionalidad en la utilización de los recursos naturales.

Considero que el trabajo de mérito satisface los requisitos que establece la legislación universitaria, por lo que debe ser aprobado para su examen Público de Tesis.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para suscribirme como su atento servidor,

"ID Y ENSEÑAR A TODOS"

[Firma]
Lic. Cipriano F. Soto T.
ASESOR

CFST/eyll.

c.c. archivo.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universitaria, Zona 12
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, dieciseis de enero de mil novecientos noventa
y siete.-----

Atentamente, pase al LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS,
para que proceda a Revisar el Trabajo de Tesis del Bachi-
ller CARLOS ALFREDO SURQUE CHINCHILLA y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente.-----

alhj.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



CULTAD DE CIENCIAS
MEDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



2028-97 [Signature]

Guatemala, 18 de abril de 1997.

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Lic. José Francisco de Mata Vela
Ciudad Universitaria, zona 12
Ciudad.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

22 ABR 1997

[Signature]
SECRETARIA

Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución emitida por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller CARLOS ALFREDO SURQUE CHINCHILLA, denominada "NECESIDAD DE CODIFICAR LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE".

Al emitir el presente dictámen debo manifestar que coincido totalmente con la opinión del Señor Asesor de Tesis, puesto que evidentemente el trabajo presentado por el Bachiller SURQUE CHINCHILLA es de gran importancia, toda vez que solo mediante un desarrollo sostenible se podrán heredar a las nuevas generaciones no solo el bienestar que debe implicar el desarrollo de la ciencia sino también las condiciones ambientales adecuadas para poder gozar con salud física y mental de dicho desarrollo.

El trabajo presentado cumple con los requisitos que establece la legislación universitaria, por lo que debe ser aprobado para su examen Público de Tesis.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente,

Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
REVISOR

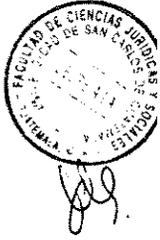
[Handwritten mark]

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Calle La Compañía, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, treinta de abril de mil novecientos noventa y
siete.- -----

Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza la -
Impresión de Trabajo de Tesis del Bachiller CARLOS ALFRE
DO SURQUE CHINCHILLA intitulada "NECESIDAD DE CODIFICAR -
LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE". Artículo 22 del Re
glamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Te -
sis. -----

alhj.

[Handwritten signature]



ACTO QUE DEDICO

**A DIOS, JESUS Y LA
SANTISIMA VIRGEN
MARIA:**

Por la oportunidad.

A MIS PADRES:

CARLOS ENRIQUE SURQUE RAMIREZ
CONCEPCION CHINCHILLA DE SURQUE
Con respeto, admiración y en agradecimiento a sus esfuerzos.

**A LA MEMORIA DE
MIS HERMANOS:**

WILLIAM GEOVANNI SURQUE CHINCHILLA
Por el ejemplo de inquebrantable voluntad, esmero, esfuerzo
y metas alcanzadas.

ROLANDO SURQUE
Angel depositado en el seno de mi hogar.

**A ESPECIALES
PERSONAS:**

MARITZA EDELMIRA , CARLOS GERARDO Y
SINDY PAOLA

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y A LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

INDICE

Capítulo I

EL MEDIO AMBIENTE

Página

1.	Consideraciones Generales.....	1
2.	Antecedentes Históricos.....	4
3.	Principales causas que lesionan el Ambiente.....	5
	3.1 Contaminación.....	5
	3.1.1. Clases de Contaminación.....	6
	De la Tierra.....	6
	Consecuencias.....	7
	Del Agua.....	7
	Consecuencias.....	8
	Del Aire.....	8
	Consecuencias.....	10
	Auditiva.....	10
	Consecuencias.....	10
	Visual.....	11
	Consecuencias.....	11
	3.1.2. Medios de Contaminación:.....	11
	Basura.....	11
	Mala Combustión.....	12
	Gases Tóxicos.....	13
	Productos Químicos.....	14
	Derrame de Petróleo.....	15
	Desechos Tóxicos.....	16
	Fumigación.....	17
	3.2. Deforestación y Tala de Árboles:.....	17
	3.2.1. Consecuencias:.....	17
	Disminución de Bosques.....	17
	Erosión de la Tierra.....	18
	Reducción de Fuentes de Agua.....	18
	Secamiento de Ríos.....	18
	Pérdida de Recursos Naturales.....	19
	Extinción de Especies.....	19

3.3. Tráfico ilegal de Fauna:.....	19
3.3.1. Consecuencias:.....	19
Extinción de Especies.....	20
Alteración del Ciclo Ecológico.....	20
3.4. Otras Causas que afectan:.....	20
Aguas Negras.....	20
Desagües.....	20
La Roza.....	21
Invasiones.....	21

CAPITULO II

DERECHO AMBIENTAL

1. Antecedentes Históricos.....	25
2. Consideraciones Generales.....	26
2.1. Derecho.....	26
2.2. Derecho Ambiental.....	27
Normas Sobre el Ambiente en su conjunto.....	28
Normas de Protección y Mejoramiento del Ambiente.....	28
Normas de Vigilancia y Evaluación del Ambiente.....	29
Normas de Educación Ambiental.....	29
Régimen Financiero del Ambiente.....	29
Régimen Fiscal del Ambiente.....	29
Régimen de Indemnización de Daños y Perjuicios.....	30
Régimen de Sanciones Penales y/o administrativas.....	30
Normas Sobre el Ambiente y Salud Humana.....	30
Normas Sobre Gestión Ambiental.....	30
Normas Sobre Recursos Naturales en General.....	31
Normas Sobre la Atmósfera y Espacio Ultraterrestre.....	31
Normas Sobre Aguas.....	31
Normas Sobre la Flora Terrestre.....	31
Normas Sobre Fauna Silvestre.....	32
Normas Sobre Minerales.....	32
Normas Sobre el Medio Marino.....	32
Normas Sobre Recursos Energéticos.....	33

Normas Sobre Elementos Naturales Distintos a los Recursos Naturales.....	33
2.3. Naturaleza Jurídica del Derecho Ambiental.....	33
Delito Contra el Ambiente:.....	34
3.1. Elementos del Delito:.....	34
Acción	35
Tipicidad.....	35
Antijuricidad.....	35
Culpabilidad.....	35
Imputabilidad.....	35
Punibilidad.....	36
3.2. Sujeto, Objeto y Bien Jurídico Tutelado en los Delitos Contra el Ambiente.....	36
La Pena en los Delitos Contra el Ambiente.....	38
4.1. Penas Aplicables en los Delitos Contra el Ambiente.....	39
4.1.1. Principales: Prisión.....	40
Multa.....	40
Indemnización Especial.....	40
Accesorias: Comiso.....	41
Inhabilitación.....	41
Pago de Costas Procesales.....	41
Expulsión de Extranjeros.....	41
Pérdida de Licencias.....	42
Penas Accesorias Imponibles a Personas Jurídicas:.....	42
Publicidad de la Sentencia.....	42
Cancelación de la Personalidad Jurídica..	42
Suspensión Total o Parcial de Actividades	42
Expulsión de las mismas del Territorio	
Nacional.....	43
4.2. Indemnización Especial y Reparación Civil.....	43

CAPITULO III

REVISIÓN DE LA LEGISLACION EXISTENTE QUE TIPIFICA ACTOS ILICITOS CONTRA EL AMBIENTE

- Código Penal.....	46
- Decreto 1004.....	54
- Ley de Areas Protegidas.....	54
- Ley General de Caza.....	56
- Ley de Sanidad Animal.....	60
- Ley de Sanidad Vegetal.....	61
- Ley Forestal.....	62
- Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca.....	64
- Ley Reguladora Sobre Importación, Elaboración, Almacenamiento, Transporte y Uso de Pesticidas.....	65
- Acuerdo Gubernativo 252-89.....	66
- Reglamento de la Ley de Areas Protegidas.....	66
- Reglamento de la Ley de Cuarentena Animal.....	67
- Reglamento de la Ley de Sanidad Animal.....	67
- Reglamento de Requisitos Mínimos y Límites Máximos permisibles de Contaminación para la Descarga de Aguas Servidas.....	67
- Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus Derivados.....	68
- Reglamento para Importación, Elaboración, Almacenamiento y Co- mercialización de Fertilizantes.....	68
- Reglamento para Importación, Formulación, Almacenamiento y Co- mercialización de Abonos y Fertilizantes.....	68
- Reglamento sobre Registro, Comercialización, Uso, Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines.....	68
- Reglamento sobre Seguridad e Higiene en las Empresas que se de- dicán al Cultivo de Algodón.....	69
- Código de Salud.....	69
- Decreto 5-90 del Congreso de la República.....	70
- Ley de Fumigación.....	71
- Ley de Geotermia.....	71
- Ley de Hidrocarburos.....	72
- Ley de Minería.....	72
- Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.....	73
- Código Municipal.....	76
- Decreto 20-92 del Congreso de la República.....	76
- Acuerdo Gubernativo 643-88.....	76
- Acuerdo Gubernativo 195-89.....	77
- Acuerdo Gubernativo 661-90.....	77
- Reglamento de Zonificación, Uso y Manejo del Area Protegida Rio	

Dulce.....	77
- Reglamento para la Administración, Operación y Mantenimiento del Servicio de Recolección de Basura Municipal de la Ciudad de Amatitlán, Departamento de Guatemala.....	78
- Reglamento para la Administración, Operación y Mantenimiento del Servicio de Recolección de Basura de la Municipalidad de Zaca.....	78
- Reglamento para la Administración, Operación y Mantenimiento del Servicio de Recolección de Basura de la Municipalidad de Chichicastenango.....	79
- Reglamento de Limpieza y Saneamiento Ambiental para la Municipalidad de Cobán, Departamento de Alta Verapaz.....	79
- Ley para el Control, Uso y Aplicación de Radioisotopos y Radiaciones Ionizantes.....	79
- Ley General de Electricidad.....	79

CAPITULO IV

CAUSAS POR LAS QUE LAS NORMAS JURIDICAS QUE PROTEGEN EL AMBIENTE PROHIBIENDO DETERMINADAS CONDUCTAS LESIVAS, TIENEN Poca EFICACIA EN LA PROTECCION DEL MISMO

1. Poco Conocimiento de la Existencia de Normas que Regulan las Actividades Ilícitas Contra el Ambiente.....	81
2. Las Normas existentes se encuentran dispersas en una innumerable cantidad de Leyes, Acuerdos Gubernativos, Ministeriales y Municipales.....	82
3. La Imposición de Penas (prisión y multa) Insignificantes	82
4. Algunas de dichas Normas transfieren el Cuidado y Protección del Ambiente a Instituciones sin Poder Coercitivo y las Instituyen como Encargadas de Aplicar dichas normas.....	83
5. La Falta de Codificación de las Normas Prohibitivas en una Ley de Delitos Contra el Ambiente.....	84

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 Biblioteca Central

CAPITULO V

LEY DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Disposiciones Generales.....	93
De la Participación en el Delito.....	94
De las Penas.....	94
De la Indemnización Especial y la Responsabilidad Civil a Favor de Particulares.....	97
De los Delitos en Particular.....	98
Disposiciones Finales.....	107
CONCLUSIONES.	109
RECOMENDACIONES.	111
BIBLIOGRAFIA	113

INTRODUCCION

Todos los seres vivos, dependemos y somos parte de la naturaleza, la cual actualmente destruimos y deterioramos, no entendiendo que destruir o alterar uno de sus componentes inicia una cadena de destrucciones o alteraciones que finaliza en el ser humano, ya sea por consumo, ausencia,... de elementos esenciales del ambiente que se encuentran contaminados, deteriorados, extinguidos o alterados, así como de sustancias que en conjunto o separadamente, directa o indirectamente, inciden en la salud y vida humana.

La Protección del ambiente es una necesidad para la conservación de recursos naturales y la Salud de los guatemaltecos, por lo que es indispensable conocer los diversos elementos del ambiente, las causas que ocasionan su deterioro y destrucción, sus efectos en los elementos del ambiente y en la salud y vida humana.

La problemática ambiental la analizo siguiendo dos directrices que son la contaminación y los recursos naturales, para posteriormente presentar lo que comprende el derecho ambiental y los diversos enfoques dentro de la ciencia del Derecho, para comprender la importancia que debería dársele.

Centrando el objetivo de la presente tesis en la implementación de un ordenamiento jurídico de naturaleza penal-ambiental, en la que se regulen actos y omisiones que en muchas ocasiones aún no son tipificados, así como las penas que deben corresponder a los mismos. Para lo cual, después de analizar los elementos del delito contra el ambiente y las penas que se aplicarían a los mismos, con la novedosa inclusión como pena principal de lo que denomino indemnización especial aún no contemplado en ninguna legislación, reviso la legislación existente que de alguna manera tipifica actos ilícitos contra el ambiente, incluyendo posteriormente las causas por las que dichas normas jurídicas que protegen el ambiente prohibiendo determinadas conductas lesivas tienen poca eficacia en la protección del mismo.

Para concretizar el objetivo de la presente tesis en la codificación e implementación de un ordenamiento jurídico penal-ambiental, presento el proyecto de ley de delitos contra el ambiente, la cual será el instrumento jurídico idóneo para preservar nuestro ambiente, restaurando algunos elementos del ambiente deteriorados y conservando otros.

Capítulo 1

El Medio Ambiente

1. CONSIDERACIONES GENERALES

En esta sección, se presenta una terminología básica para entender el ámbito que comprende el ambiente, y posteriormente hacer una relación de la degradación de los diferentes elementos del mismo, para analizar las principales causas que lo lesionan.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, los conceptos de Medio y Ambiente, significan lo mismo, por lo que decir Medio Ambiente es redundar.

Medio: "Es el conjunto de circunstancias o condiciones físicas y químicas exteriores a un ser vivo y que influyen en el desarrollo y en las condiciones y actividades fisiológicas del mismo".

Ambiente: "Del latín ambiens, entis, que rodea o cerca. Son aquellas circunstancias que rodean a las personas o cosas y en la cual se desarrollan".

(1)

AMBIENTE:

"Es el continente que engloba y aglutina los sistemas naturales atmosféricos, biológicos y otros, que condicionan las actividades del hombre y la sociedad, y que a través de los elementos existentes en el mismo, posibilitan su desarrollo. La Sociedad extrae del ambiente y sus sistemas naturales (elementos), los bienes y servicios que satisfacen sus derechos biológicos, entendiendo estos como sus necesidades básicas naturales entre las que se mencionan alimentos, vestido, vivienda y demás" (2)

El artículo 13 de la ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, dice que el mismo comprende: Los sistemas atmosféricos (aire); hídrico (agua); Lítico (roca y minerales); Edáfico (suelos) ; Biótico (animales y plantas); elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales.

ECOLOGÍA:

" Para el campo de la Biología el medio ambiente (ambiente) es ecología, una palabra derivada de la raíz griega "oikos" , que significa "casa" , así

literalmente la ecología es el estudio de las casas o más ampliamente, "Medio Ambiente" (ambiente). Debido a que la ecología está relacionada especialmente con la biología de grupos de organismos y con procesos funcionales en la tierra, en los océanos y en agua dulce está más de acuerdo con el enfoque moderno definir a la ecología como el estudio de la estructura y función de la naturaleza, todo desde un punto de vista funcional." (3)

ECOSISTEMA:

"Para el Ing. Cesar Augusto Castañeda Salguero, es aquel formado por todos los organismos (parte viva), de un área dada, en interacción con ellos mismos y su ambiente físico, es decir el clima, el suelo, las flora, la fauna, etc. nos muestra una estrecha relación en los ecosistemas, tales como un pastizal, un bosque, un lago, una finca, un área dada de un río, el mar, etc. Hay interacción entre los componentes abióticos y los componentes bióticos, en los ecosistemas los cuales tienen una organización que permite conocer su estructura. Su función inter-relaciones entre la naturaleza y la sociedad. Aunque el estudio de los ecosistemas con amplitud son una unidad importante de la ecología". (4)

También podría decirse que es un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y otros microorganismos que interactúan junto con los componentes no vivos de su ambiente, como una unidad funcional en un área determinada.

HÁBITAT:

"Eugene P. Odum, dice que es el conjunto de factores, inconmensurablemente complejo, que caracteriza el espacio físico ocupado por un organismo vivo, designado por algunos autores como "nicho", término que debe reservarse a su función ecológica, irradiación solar, precipitación, vientos, calidad física y química de su sustrato, composición del medio que rodea la planta o el animal, todos los organismos que conviven con él en algún tipo de correlación y muchos otros elementos se conjugan en una multifacética e interdependiente totalidad". (5)

Puede decirse que es la parte del ambiente en que los individuos vivos realizan intercambios entre sí y con factores abióticos en un espacio y tiempo determinado.

RECURSOS NATURALES:

El reglamento de la ley de áreas protegidas nos dice que son los elementos naturales susceptibles a ser aprovechados en beneficio del hombre.

Se les clasifica en: renovables y no renovables; los renovables pueden ser conservados o renovados continuamente mediante su explotación racional, (tierra agrícola, bosques, agua, fauna); los no renovables son aquellos cuya explotación conlleva su extinción, (minerales energéticos).

BOSQUES:

La ley forestal en su artículo 4 dice que es el Ecosistema en donde los árboles son las especies vegetales dominantes.

Los bosques se clasifican en:

1. Naturales sin manejo: son los formados por regeneración natural sin influencia del hombre.
2. Naturales bajo manejo: son los formados por regeneración natural y que se encuentran sujetos a la aplicación de técnicas silviculturales.
3. Naturales bajo manejo agroforestal: que incluye el manejo forestal y el uso agrícola concurrente.

En el proyecto de ley incluía además :

4. Artificiales: son aquellos formados por siembra directa o indirecta de especies arbóreas forestales.

Voluntarios: son los establecidos en forma voluntaria, no teniendo después de su aprovechamiento compromiso de reforestación.

Involuntarios: Son los establecidos por compromisos adquiridos ante el INAB (instituto nacional de bosques), se exceptúan de ésta clasificación y no son considerados como bosques de cualquier tipo, las plantaciones agrícolas permanentes de especies arbóreas.

Michael Allaby dice: "Que es el conjunto integrado por suelo, árboles, arbustos y flora silvestre, en los que predominan las especies leñosas, estos de regeneración natural y artificial". (6)

CONSERVACION:

Para la Unión internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales UICN, se entiende por conservación de la Naturaleza y de sus Recursos, la protección y la gestión del mundo viviente, ambiente natural del hombre y de los recursos renovables de la tierra, fundamento de nuestra

civilización.

Puede decirse que es la gestión de la utilización de la biosfera por el ser humano, de tal suerte que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones futuras y actuales, pero manteniendo la calidad de los recursos y su potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones futuras de las generaciones venideras.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

Sin duda alguna el planeta tierra desde sus inicios fue desarrollándose dentro de los límites que sus ecosistemas le imponían, cada organismo cumplía una función vital dentro del ciclo de la vida, todos los organismos ejercían actividades interrelacionadas; Pero con el surgimiento de la agricultura, y la industria, y las consecuencias propias de la vida moderna y su despreocupación a los daños que se ocasionan al ambiente.

Así, el hombre mismo con sus actividades de sobrevivencia, que inicialmente se dedicó a la caza y posteriormente a la agricultura, inició el retroceso del bosque.

Al avanzar la civilización y con el surgimiento de los primeros inventos, se inició la revolución industrial, en la cual el hombre vio un avance sin tomar en cuenta las consecuencias que hoy se producen.

Algunos de los problemas ambientales tienen sus orígenes con el nacimiento de la industria, la que comenzó a desarrollarse y la naturaleza y su pureza a retroceder, deteriorarse, contaminarse, reducirse. Tal el caso de la fabricación de productos químicos, como aerosoles, pesticidas que en algunos casos deterioran el ambiente contaminándolo, el humo negro producto de una mala combustión, la que es utilizada como medio de trabajo por la industria, lo cual contamina el aire y provoca enfermedades respiratorias y deterioran la capa de ozono y sus consecuencias ulteriores.

Así mismo la agricultura, al darse masivamente comenzó a utilizar fertilizantes y químicos, se dio a la tarea de la quema de la vegetación, para la limpieza de terrenos de cultivo, lo que comunmente se llama roza (permitida actualmente en Guatemala), consecuencia de ella es la pérdida de sustancias orgánicas de la tierra que servirían para una mejor producción agrícola o forestal, así como la infertilidad de la tierra, la contaminación del aire, y que ocasionalmente provocan incendios forestales, la desaparición y secamiento de

ntes de agua, y disminución de la corriente superficial de los ríos.

Elementos como los desagües, desechos industriales, y la basura, son usualmente medios fuertes de contaminación, que han venido en aumento, con sus secuencias directas en el ambiente e indirectas en la salud y vida humana.

La tala de árboles que se ha ubicado como incontrolable y su consecuencia la deforestación y pérdida de fuentes de agua, erosión de la tierra, por la medida ambición del hombre, influye en el deterioro y menoscabo del ambiente.

Con la anterior relación nos damos cuenta de los daños a la naturaleza, de cual formamos parte, cada organismo cumple una función dentro del ciclo de la a, y cuando se destruya o deteriora uno continua la cadena hasta llegar al ser ano, quien es el que lo inicia degradando el ambiente y finaliza en él mismo aces con enfermedades o bien en la vida del hombre.

PRINCIPALES CAUSAS QUE LESIONAN EL AMBIENTE:

Los principales problemas ambientales los analizaré enfocándolos desde dos to:

1. La Contaminación.
2. Los Recursos Naturales.

. CONTAMINACION:

"Es el término polución. Del verbo poluir, del latín polluere. Conocida en ambito ambiental que significa ensuciar, corromper, macular, manchar, fanar". (7)

"Es la alteración directa o indirecta de las propiedades radiactivas, lógicas, térmicas o físicas, de una parte cualquiera del ambiente, que puede ir un efecto nocivo o potencialmente nocivo para la salud, supervivencia o estar de cualquier especie viva". (8)

Puede decirse que es un proceso de alteración de un elemento del ambiente (aire, agua, tierra) con impurezas hasta un nivel intolerable o menos agradable, contaminación es causada por las actividades de la sociedad (trabajo, contaminación, la búsqueda del desarrollo económico, inventos, descubrimientos, tomar las medidas correctivas para evitarla).

AMINACION AMBIENTAL:

Es el proceso de alteración de la pureza de cualquiera de los elementos

componentes del ambiente, por la presencia de uno o mas agentes contaminantes, producidos por las actividades del hombre, y que perjudican la salud, la vida, o el bienestar humano, así como la flora, la fauna, aire, agua.

3.1.1 CLASES DE CONTAMINACION:

Estas clases son de acuerdo al elemento del ambiente que es directamente alterado en su pureza.

CONTAMINACION DE LA TIERRA O EDAFICA:

"Entendiéndose por suelo la capa de materiales orgánicos y minerales que cubren la corteza terrestre en la cual las plantas desarrollan sus raíces y toman los alimentos que les son necesarios para su nutrición. Los procesos físicos, químicos, y biológicos que intervienen en la formación de los suelos están gobernados por factores del ambiente, como el clima y la vegetación". (9)

La contaminación edáfica es la alteración de la pureza de la tierra, en cuanto a sus componentes orgánicos por los agentes contaminantes o por actividades humanas, que hacen que sus sustancias orgánicas se alteren o deterioren, haciendo de la tierra un elemento estéril para el uso provechoso de la misma.

La contaminación de la tierra o edáfica se produce principalmente por plaguicidas, fertilizantes y químicos tóxicos, así como la basura.

Según el plan de acción ambiental de CONAMA la principal fuente de contaminación de la tierra es por desechos sólidos diciendo al respecto que: "La realidad de Guatemala es que la contaminación por desechos sólidos en la actualidad, se estima que se genera 1,260,000 toneladas al año de desechos sólidos, (278,000 en el área urbana, 608,000 en el área rural y 374,000 en el área metropolitana).

En el área metropolitana de la ciudad de Guatemala, se genera aproximadamente el 30% del total de desechos sólidos domésticos del país y la cobertura de recolección es de aproximadamente del 48%.

En la ciudad de Guatemala se cuenta con un sitio para la disposición de los desechos " EL TRÉBOL " ubicado dentro de la ciudad, que recibe aproximadamente 1,200 toneladas de residuos sólidos al día. El resto se quema al aire o se dispone en más de 500 basureros clandestinos alrededor de la ciudad. Entre dichos residuos se incluyen los industriales y los que son depositados por las domésticas.

Más del 50% de estos desechos sólidos son altamente biodegradables aunque algunas pequeñas industrias realizan tratamientos de desechos sólidos, entre ellos el proyecto alameda norte.

En cuanto a la pérdida de la productividad del suelo o tierra se estima en 45.2 % que están sobreutilizados, entre los que se incluyen aquellos con vocación forestal y aquellos cuya cubierta es susceptible a la erosión.

El problema de la no fertilidad de la tierra entre sus causas están: el uso de fertilizantes, la práctica de la roza, los agroquímicos y la basura.

CONSECUENCIAS:

- La disminución progresiva de la productividad de la tierra.
- La erosión de la tierra.
- La contaminación del agua y la facilidad de la propagación de enfermedades.
- Malos olores, contaminación del aire.

CONTAMINACION DEL AGUA O HÍDRICA:

"Joaquín López la define como toda aquella alteración de las aguas que las torne nocivas para los usos a que están destinadas, es decir que aguas que se consideran contaminadas para el consumo humano, por la alteración de su transparencia, (pureza) no lo son si están destinadas al uso industrial o riego. (En el Código de Salud hay una prohibición a utilizar aguas contaminadas en el cultivo de vegetales). O bien toda agua que siendo en el estado natural o más o menos apta para el uso doméstico se encuentra nocivamente modificada por la acción directa a indirecta del hombre". (10)

El agua constituye el principal componente del protoplasma celular y representa los dos tercios del peso total del cuerpo y en el planeta se calculan aproximadamente 24,000,000 de kilómetros cúbicos de agua dulce, por lo que la contaminación del agua disminuye la calidad de dichas aguas.

El agua se contamina por arrastrar productos químicos, fertilizantes y pesticidas, las usadas para fines domésticos o industriales son portadores de diversos elementos contaminantes como bacterias, virus, huevos de parásitos, etc.

Asimismo contienen químicos como el mercurio, plomo, cadmio, zinc, estaño, titanio, cobre, formando compuestos de alta toxicidad. (toxicidad: es la propiedad que tiene una sustancia y sus productos metabólicos o de degradación, de producir a dosis determinadas y en contacto con la piel o las mucosas un daño a la salud, luego de estar en contacto con la piel o las mucosas y haber

ingresado en el organismo biológico por cualquier vía. (Reglamento sobre registro, comercialización, uso y control de plaguicidas agrícolas y sustancias afines.)).

Formas como llegan los productos contaminantes al agua:

- Aguas residuales urbanas: contienen los residuos colectivos de la vida diaria, que va constantemente en aumento.
- Aguas residuales industriales: Es una fuente principal de la contaminación del agua, ya que las industrias no le dan ningún tratamiento adecuado a las mismas, y por el contrario utilizan los ríos como desagüe particular y los ríos que corren cerca de poblaciones que toman del mismo el alimento.

La corriente de los ríos como en el departamento de Escuintla, por poner un ejemplo, están contaminados por usos industriales, ingenios, productos químicos, y que en algunas ocasiones es tan alta la toxicidad que mata todos los peces y vida acuática y que los mismos son tomados para alimentos por las poblaciones de las aldeas colindantes.

CONSECUENCIAS:

- Alto nivel de morbilidad y mortalidad causada por enfermedades de origen hídrico, como enfermedades diarreicas, fiebre tifoidea, cólera, hepatitis infecciosa, intoxicación alimentaria.
- Hay efectos adversos sobre organismos acuáticos por contaminación del agua y de los animales que se alimentan de estos organismos.
- Enfermedades humanas y efectos ecológicos negativos ocasionados por contaminación debido a la disposición inapropiada de desechos líquidos.
- Asimismo efectos económicos negativos:
 - Costo del tratamiento de enfermedades humanas.
 - Pérdida de productividad por enfermedad y muerte.
 - Pérdida económica y nutricional por disminución de la pesca.
 - Pérdida de ingresos por turismo.

CONTAMINACION DEL AIRE O ATMOSFÉRICA:

"Es el cambio en la calidad el aire en la atmósfera por la emisión de gases, vapores y partículas extrañas al mismo". (11)

La contaminación atmosférica, al igual que la del agua, el hombre la ha considerado con capacidad ilimitada para absorber todos los productos de la

naturaleza o de la actividad humana que se descarga en su seno, si bien es cierto durante mucho tiempo esa descarga se considero que no tenia importancia y que sus efectos no tenian mayor significación, con el desarrollo industrial se inicio una época en la cual la cantidad de variedad de contaminantes que se descargaba en la atmósfera, empezó a crecer y en algún momento una señal de progreso era representar a una fábrica descargando humo negro por su chimenea con destino final en la atmósfera.

Entre los principales agentes contaminantes están entre otros:

Los procesos industriales, la combustión doméstica e industria, vehículos de motor, sustancias contaminantes como dióxido de carbono, dióxido de azufre, óxido de nitrógeno, etc.

"... Algunos estudios respecto del problema indican:

- Los niveles de dióxido de carbono, dióxido de azufre, y polvos en las áreas de mayor concentración vehicular comercial, rebasan en más de un 80% de los casos evaluados, las normas de calidad del aire establecidos por la Organización Mundial de la Salud.

- Se ha estimado que los vehículos de la ciudad de Guatemala, emiten a la atmósfera unas 140,000 toneladas de monóxido de carbono al año, siendo este gas altamente peligroso para la salud humana y animal.

- Evaluaciones de fuentes contaminantes evidencian que la industria provoca que solo en la zona norte de la ciudad de Guatemala, un 86% de la contaminación en esa área.

En cuanto al interior de la República:

- El uso extensivo de la leña como combustible, contribuye no solo a la contaminación atmosférica, sino también a agravar el problema de la deforestación.

- La quema de residuos vegetales como combustibles, como el bagazo de la caña de azúcar contribuye a la contaminación de la atmósfera.

- La aplicación aérea de pesticidas sobre cultivos, y la fumigación por parte de pequeños agricultores también producen emisiones contaminantes como consecuencia de ellas se dan consecuencias adversas para la salud humana y la ecología." (12)

Entre los productos contaminantes y actividades que contaminan a parte de las ya indicadas están: el consumo a gran escala de combustibles fósiles, como el carbón, petróleo, así como los humos industriales que vierten innumerables sustancias químicas en la atmósfera.

CONSECUENCIAS:

Actualmente se ven efectos sumamente alarmantes en el mundo por la destrucción de la capa de ozono, así como las lluvias ácidas.

Hay cambios climáticos y alteraciones del clima, y producto de esos cambios el aumento de huracanes, tornados, aumento de la temperatura de la tierra, cambios en las estaciones del año y en general cambios en las condiciones meteorológicas.

En Guatemala específicamente las consecuencias negativas en su mayoría a la salud humana y a la ecología están entre otras:

- Enfermedades respiratorias.
- Bronquitis crónica.
- Asma bronquial.
- Efisema pulmonar.
- Aumento y riesgo de problemas cardíacos.
- Irritación principalmente la sensorial en los ojos.
- En general enfermedades de carácter pulmonar y respiratorias.

CONTAMINACION AUDIAL O RUIDO.

SONIDO: "Es la sensación producida en el órgano del oído por el movimiento vibratorio de los cuerpos transmitidos por un medio elástico como el aire, hablando técnicamente es el movimiento organizado de las moléculas causado por un medio propio (agua, aire, rocas, o cualquier otro mineral), o una alteración de las propiedades de un medio elástico como presión, desplazamiento de partículas o densidad que se propaga a través de un medio o bien la superposición de tales alteraciones". (13)

Una fuente de ruido es sin duda el aeropuerto que está dentro de la ciudad de Guatemala, lo que trae consecuencias graves al oído.

También el tránsito de automotores, la navegación aérea, ruidos ocasionados por la actividad industrial, las sirenas, bocinas, escapes abiertos, música estridente, altavoces en negocios, etc.

CONSECUENCIAS:

El ruido produce muchos efectos en la salud humana, que comprende tanto psíquicos, como orgánicos, incluyendo el deterioro del oído, así como la pérdida de la audición, fatiga y alteraciones emocionales, elevación de la presión

arterial y trastornos en el sueño.

CONTAMINACION VISUAL:

La contaminación visual es la ruptura del equilibrio del paisaje urbano y rural, que es considerado como una agresión al ambiente natural.

Entre sus causas tenemos los rótulos en las calles, incluida la propaganda electoral, instalación de ventas callejeras o semiambulantes cerca de los paisajes naturales.

La ley de protección y mejoramiento del medio ambiente faculta para regular a través de reglamentos aquellas actividades que puedan alterar estéticamente el paisaje y de los recursos naturales que provoquen ruptura del paisaje y otros factores considerados como agresión visual y cualesquiera otra situaciones de contaminación y de interferencia visual que afecta la salud mental y física y la seguridad de las personas.

CONSECUENCIAS:

Su principal efecto es la salud mental, pérdida de atención, estrés, cansancio mental.

Hago la salvedad que esta es una forma de contaminación no delictiva.

3.1.2 MEDIOS DE CONTAMINACION:

Algunas de las principales formas de contaminar el ambiente son las actividades del hombre y sus malas costumbres, los procesos industriales, las combustiones domésticas e industriales, los vehículos de motor (cuya densidad en las regiones urbanizadas determinan una elevada contaminación) algunas sustancias contaminantes (químicos).

Después de haber presentado las clases de contaminación en los principales elementos de la naturaleza y algunas de sus consecuencias, presento individualmente algunos de los principales agentes contaminantes que en forma individual y conjunta degradan el ambiente.

BASURA:

Puede decirse que son los diferentes tipos o clases de desechos (orgánicos, inorgánicos, industriales) existentes, que de alguna forma afectan el ambiente.

Respecto de este medio de contaminación se dan cuatro soluciones: enterrarla, quemarla, reciclarla o no producir tanta.

Al enterrarla se da lo que se conoce como relleno sanitario o sea barrancos usados como basureros, pero en ellos se crean gases (metano, gases sulfurosos) al descomponerse la basura (que no siempre ocurre) estos gases, contribuyen al smogk y al calentamiento global.

Entre los efectos principales tenemos: olores desagradables y penetrantes. El problema de la basura en la actualidad se ve agravado especialmente con el crecimiento de las ciudades, de la industria y el comercio. Los desechos sólidos son contaminantes altamente dañinos, ya que debido a lixibizaciones que producen contaminan el agua subterránea por medio de la escorrentía o la percolación. La basura es desagradable a la vista, presentando siempre problemas como malos olores que atraen moscas, roedores, cucarachas, aves de rapiña; así mismo es fuente de criadero de zancudos y otras formas transmisibles de enfermedades.

"Según el plan de acción ambiental de CONAMA, dicen que la principal fuente de contaminación de la tierra es por desechos sólidos (basura), y estiman que en la actualidad se generan 1,260.000 toneladas al año de desechos sólidos". (14)

El problema de los desechos sólidos es muy grave, porque está muy vinculado a los diversos sistemas de contaminación que imperan en el ambiente. Una basura produce malos olores y contamina el aire, una basura cuando se deposita como en la mayoría de los casos a la orilla de los barrancos, es arrastrada por la lluvia a las fuente hidricas, es decir, quebradas, ríos y lagos, permitiendo así su contaminación.

Entre otras de las soluciones indicadas a este problema se da el reciclaje, que es la recuperación y reutilización de un producto como el papel, vidrio, etc.

Reciclar es someter repetidamente una materia a un mismo ciclo, para ampliar o incrementar los efectos de este (su uso).

Es decir reutilizar materiales de desecho, después de un adecuado tratamiento.

MALA COMBUSTIÓN (HUMO):

COMBUSTIÓN: "Acción y efecto de arder y quemar". (15)

Este es un proceso que se utiliza en la industria, así como en procesos domésticos, como fuerza motriz en los vehiculos, etc.

En si la combustión es un medio de trabajo, pero los malos ingenieros, los mecánicos, que deberían conocer las proporciones y graduaciones indispensables para producir una combustión perfecta, es decir produciendo el menor humo posible, son los que conforman la mayoría en Guatemala, ya que es normal ver saliendo humo de las fábricas e industrias, ingenios, que por negligencia no operan como deberían hacerlo las calderas, hornos, etc.

En cuanto a la combustión usada como fuerza motriz en los vehículos, es notable la mala graduación o de afinamiento de los motores, que por negligencia es debidamente revisado, expeliendo monóxido de carbono.

Ejemplificando la gravedad de este agente contaminante, CONAMA en algunos estudios realizados estima que los vehículos en la ciudad de Guatemala, liberan a la atmósfera, unas 140,000 toneladas de monóxido de carbono al año, siendo este gas altamente peligroso para la salud humana y animal.

En el apartado específico haré referencia a que no obstante existir decretos, leyes, resoluciones y reglamentos, son inoperantes para el control de este medio de contaminación, ya que son eminentemente administrativas sus sanciones y sin embargo dichos vehículos aún siguen circulando.

En cuanto a la industria, CONAMA indica que solamente en la zona norte de la ciudad de Guatemala, la industria es la responsable del 86% de la contaminación del aire.

Puede apreciarse entonces cuál es el problema y que si tiene solución, pero lamentablemente hay negligencia de los que deberían velar porque cada una de las unidades que trabaja con combustión esté adecuadamente graduada para evitar la contaminación, incluyéndose los vehículos automotores (transporte público y transporte de carga).

ES TÓXICOS:

GAS: "Sustancia que en condiciones ordinarias, tiende a expandirse indefinidamente debido a que entre sus moléculas existe una débil fuerza cohesiva". (16)

TÓXICO: "Aplicase a las sustancias venenosas". (17)

TOXICIDAD: "Es la propiedad que tiene una sustancia y sus productos de degradación; de producir a dosis determinadas y en contacto con la piel o las mucosas y/o haber ingresado en el organismo biológico por cualquier vía un daño a la salud". (18)

Definiría a los gases tóxicos, como aquellos que se expanden en la atmósfera, luego de ser producidos por fricción, combustión, combinación de elementos químicos y que producen consecuencias adversas a la salud humana.

PRODUCTOS QUÍMICOS:

Esta es una combinación de los elementos químicos, dándose productos químicos que en su elaboración generan gases contaminantes, ejemplo de ellos son los aerosoles, las pinturas que algunas contienen plomo y en general todos los productos de la industria que contienen fórmulas que en alguna forma deterioran la salud, o la capa de ozono, etc.

En esta sección enunciaré algunos de los elementos químicos usados comúnmente y que producen consecuencias en la salud humana y en el ambiente.

Haciendo énfasis que en algunos casos son regulados con prohibiciones en cuanto a su ingreso en el país y su utilización en la elaboración de productos en determinados porcentajes, pero sin señalar ninguna pena en caso de transgresión a dicha prohibición.

DIOXIDO DE CARBONO (CO₂): Se origina en los procesos de combustión, de la producción de energía, de la industria, transporte y usos domésticos, principalmente como resultado de la combustión de hidrocarburos.

Su efecto: Causa aumento de la temperatura en la superficie de la tierra, y disminución de la temperatura en la estratosfera.

MONÓXIDO DE CARBONO (CO): Lo producen las combustiones incompletas, la fundición de hierro, refineries de petróleo, escapes de motores de vehículos; produciendo contaminación del aire y consecuencia de ello es la agravación de las enfermedades respiratorias además de cambiar la fotoquímica de la estratosfera.

DIOXIDO DE AZUFRE (SO₂): Este es originado por la producción de energía, por la industria, usos domésticos del carbón, calderas de vapor. El humo proveniente de las Centrales Eléctricas, y del proceso de combustión de toda clase de combustibles, que a menudo contienen ácido sulfúrico. Sus efectos nocivos al ambiente y en la salud son: Enfermedades respiratorias, acidificación de los lagos, daño a la piedra caliza, textiles y flora en general.

OXIDO DE NITRÓGENO (NO) Producido por motores de automóviles, aviones, trenes, en la producción de energía, en la agricultura, por los incendios forestales, etc. Sus efectos en la salud y en el ambiente son: afecciones respiratorias, la ~~mathaemoglobina~~ metahemoglobina en niños (debido a nitratos en el agua,

corrientes ricas en nutrientes con bajo contenido de oxígeno (eutroficación), lluvia ácida, smog, incremento de los rayos ultravioleta por la disminución y debilitamiento de la capa de ozono, así como disminución de la vida marina.

FOSFATOS: Se origina y se encuentra en las aguas de alcantarillado, en detergentes, residuos humanos, fugas de los terrenos agrícolas. Sus efectos nocivos: La Eutroficación y la disminución de la vida marina.

MERCURIO (Hg) es utilizado en proceso de minería en la refinación de minerales, en la elaboración de plaguicidas, fungicidas, en el cultivo de papayas, y en químicos para la agricultura y la industria de la pulpa y el papel. Sus efectos nocivos: (no se degrada por ser un elemento químico) puede afectar el sistema nervioso, así como ocasionar la muerte por la ingestión de pescado, o productos del mar y comidas contaminadas (por derrames de mercurio por accidentes con equipos que contienen mercurio o por el uso del mar como sumidero tóxico)

PLOMO (Pb) No se degrada por ser un elemento químico, aparece en condiciones de plomo, industrias químicas, productos químicos, así como en la gasolina y en pintura. Sus efectos nocivos por la contaminación elevada por plomo, es el envenenamiento del cuerpo humano produciendo alteraciones en el metabolismo de las células, caída del cabello o retraso mental, deficiencia en aprendizaje y otros. Puede aparecer como agente contaminante y envenenando los alimentos en el aire, en el agua, etc.

CADMIO (Cd) No se destruye por ser un elemento químico, es utilizado en galvanoplastia de metales, en la industria metalúrgica, en pigmentos, y contaminando normalmente los alimentos.

OTROS ELEMENTOS QUÍMICOS QUE CONTAMINAN AL ENCONTRARSE EN ALTOS PORCENTAJES SON:

Cromo, níquel, cobre, zinc, y que son utilizados en la industria, en la agricultura, en productos agrícolas como fertilizantes, contaminando el agua y los alimentos, señalando su alto grado de toxicidad.

INSECTICIDAS ORGANOCLORADOS: Se encuentran en el DDT, Aldrin, Dieldrin, polihalocloruro, etc. usados en la agricultura, horticultura, Forestación, almacenamiento de granos, usos domésticos, medicina, así como en los afluentes industriales (que terminan en ríos y lagos en Guatemala). Sus efectos: Pérdida de vida marina, reducción de insectos beneficiosos, así como reducción de las aves.

DERRAME DE PETRÓLEO:

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Altamente contaminante en la superficie de la tierra, y en los ríos y lagos y en el mar produciendo la muerte inmediata de la vida marina, en la zona del derrame, por envenenamiento, así como la muerte de quienes (humanos y animales) consumen alimentos contaminados por el mismo.

Lo cito en este apartado como agente contaminante, principalmente porque en nuestro medio, específicamente Petén, por una estrategia de guerra sucia, en los años de la década 85 - 95 se dedicaron dicen ellos a dañar la economía de sus adversarios, pero solo contaminaron el agua, la tierra, los alimentos, en principio, y también indirectamente la salud de los guatemaltecos que por alguna forma consumieron alimentos o agua (que en el Petén no es usual encontrarla, por lo que los pobladores la toman de los ríos, que por cierto hay muchos que no están contaminados, pero por mal estrategia de guerra se están contaminando.)

Consecuencias: Desde la muerte de la vida marina así como la contaminación de la tierra, agua, y por último la muerte del ser humano por envenenamiento. Así como consecuencias secundarias en el ambiente, como el smogk, contaminación de los diversos elementos del ambiente.

La cito porque estimando las consecuencias en el respectivo apartado de este trabajo, será propuesta como delito dicha conducta, y no penada simplemente con prisión, pues es obsoleto para este tipo de daño, sino con indemnización, para que dentro de lo posible restablecer el daño ocasionado al ambiente.

DESECHOS TÓXICOS:

Son aquellos restos no deseados por muchos países, pero que las producen y desean exportarlos a países como el nuestro. Puede decirse que son aquellas sustancias no utilizables y que son altamente biodegradables, que pueden producir alteraciones genéticas en todas especie, son venenosas y altamente contaminantes.

- **Sustancia Radiactiva:** "Es cualquier sustancia que tenga una cantidad mayor de dos milésimas de microcurio por gramo o su equivalente en otras unidades de medida". (19)

- **Desecho Radiactivo:** " Es cualquier sustancia radiactiva, material que lo contenga, o contaminado por dicha sustancia, que habiendo sido utilizado con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales, o industriales u otros, sea desechado". (20)

LA FUMIGACIÓN:

Esta es una forma que utilizan normalmente los agricultores a pie o en forma aérea, que contamina el aire, el agua, la tierra, así como envenena algunas especies animales.

3.2. DEFORESTACIÓN Y TALA DE ÁRBOLES:

Este tema está incluido dentro de los principales casos en cuanto a el deterioro y pérdida de los recursos naturales.

TALA: "Es cortar desde su base un árbol". (21) En consecuencia solo es dañino al bosque cortar un árbol desde su base no una rama, (para uso de leña).

DEFORESTACIÓN: "Es la eliminación permanente del bosque y de la vegetación acompañante". (22)

Puede decirse que la deforestación se da cuando la extracción forestal es mayor de lo que el bosque es capaz de crecer anualmente y la reposición artificial es insignificante, en relación a los volúmenes aprovechados para fines de abastecimiento de materia prima para industrias forestales.

Siendo la tala de árboles el principal camino de la deforestación, aunque no la única causa, hay otras como la sustitución del bosque para implantar sistemas agrícolas y ganaderos, así como los incendios forestales en menor proporción.

La tala de árboles (causa) en altas proporciones configura a la deforestación (efecto) que a su vez desencadena otros efectos como la disminución y desaparición de bosques, la pérdida de biodiversidad por disminución de su hábitat, la reducción de fuentes de agua, secamiento de ríos, extinción de especies animales y vegetales (muchas veces constituyen fuentes de medicina natural aún no explotadas o conocidas), la erosión de la tierra, el incremento de la escorrentía y el transporte de sedimentos en los cursos de agua, la reducción de aguas subterráneas, así como efectos adversos al ciclo hidrológico.

3.3.1. CONSECUENCIAS:

Habiendo señalado algunas, nos inclinaremos a desarrollar las que consideramos indispensables o más relevantes.

DISMINUCIÓN DE BOSQUES:

Se da al explotar inmoderadamente el bosque (recurso natural terrestre)

con la única y principal importancia para los depredadores es el lucro, y no les interesa en lo absoluto la repoblación del bosque, (sea o no área protegida), no importándoles las consecuencias que se deriven por tales acciones.

Al disminuir el bosque, también desaparecen especies animales, vegetales, que en gran parte constituyen medicina o fuentes potenciales de medicina natural.

LA EROSIÓN DE LA TIERRA:

Erosión: "es el conjunto de procesos que causan variación en el relieve de la superficie terrestre". (23)

Este es otro problema ambiental que afronta el país, pues solo en el presente siglo se estima que la cantidad de suelo fértil perdido es del 40 % en cuanto a la capacidad productiva del país.

La causa de la erosión es la pérdida de la cubierta vegetal, por la tala de bosques en áreas con vocación forestal, ya sea para aprovechar la madera o utilizar los terrenos para cultivos. Así mismo entre otras causas están el uso de técnicas no apropiadas de cultivo, la falta de mecanismos adecuados para orientar la utilización de la tierra de acuerdo a su potencial.

REDUCCIÓN DE FUENTES DE AGUA.

Al disminuir considerablemente el bosque en las áreas montañosas como en las cercanías de los ríos se va producir también la reducción de las corrientes superficiales como subterráneas de agua, pues en las montañas la base de la humedad es el área boscosa, y si y solo si se mantiene el bosque inalterable, la corriente del agua se mantendrá también inalterable, pero las personas que se sirven en desproporción de los recursos naturales que conforman el bosque no consideran ni toman en cuenta que la repoblación es la fuente del desarrollo sostenible, pues solo extraen y no siembran, y la capacidad natural de repoblación del bosque es muy lenta; o sea dichas actividades son en desproporción a la capacidad productiva del bosque.

SECAMIENTO DE RÍOS:

Este es un problema que en Guatemala, es una realidad, la deforestación en conjunto con la contaminación y uso de ríos como desagües ha hecho que los mismos desaparezcan, así como su vida acuática y finalmente se sequen o en su caso solo sean corrientes de aguas negras, cloacales o de desagües industriales.

Al desaparecer la fuente de humedad en las montañas y en las orillas de los

cauces de los ríos, primero la corriente disminuye y después desaparece, ejemplo típico es el departamento de Guatemala.

PERDIDA DE RECURSOS NATURALES:

Al darse la deforestación se pierden en principio los árboles, posteriormente la vegetación y los ríos y la vida silvestre que en el mismo tenía su hábitat. Es una cadena de pérdidas de recursos, que al no detenerse el ciclo de destrucción, ésta se consume haciendo de la tierra un área arenosa e infertil.

Se pierden los recursos naturales porque no se quiere aceptar los principios del desarrollo sostenible (extraer y después repoblar, usar de acuerdo a la capacidad productiva de la naturaleza, coadyuvar en el desarrollo equilibrado de los elementos de la naturaleza y así aprovecharse de ella sin destruirla).

EXTINCIÓN DE ESPECIES:

Al reducirse el bosque (hábitat para animales y algunas plantas) también se reducen las posibilidades de desarrollo y vida animal y vegetal pues su elemento natural desaparece, y ellos con el mismo, (ejemplo de ello es el quetzal, ave símbolo).

3.3. TRAFICO ILEGAL DE FAUNA:

Esta es una actividad en detrimento de nuestra fauna que se ha practicado durante muchos años, para ser incluida dentro de una forma más de comercio; pero el comercio en si es el medio no la causa, pero la verdadera causa de otro mayor problema es que son sacados de su hábitat y trasladados a lugares urbanos, en donde no hay condiciones para los mismos, para que se desarrollen y reproduzcan, por lo que en poco tiempo mueren.

El guatemalteco extrae animales de su hábitat y los lleva a su residencia, como un adorno, esta costumbre es en detrimento de la fauna, pero el problema en verdad es que no está regulado por leyes guatemaltecas (Salvo la caza) es el tráfico ilegal o sea la extracción de especies nativas de Guatemala, o sus huevos y crías al extranjero para ser vendidas (pues resulta hoy día más lucrativo y beneficioso para hacerlo así).

3.3.1. CONSECUENCIAS:

Entre las consecuencias más obvias del tráfico ilegal están la extinción de especies y la alteración del ciclo ecológico.

LA EXTINCIÓN DE ESPECIES:

Se da por su comercio desmedido, por la caza, para elaboración de productos (cocodrilo, lagarto, varias clases de felinos, etc.). Así como por contaminación y destrucción de su hábitat, (ejemplo: pato pok, en el lago de Atitlán, el Quetzal, ave símbolo de Guatemala); entre otros animales bastante comercializados en Guatemala están las aves, (loros, pericos, guacamayas) y monos, también últimamente felinos.

LA ALTERACIÓN DEL CICLO ECOLÓGICO:

Cada especie animal cumple un fin dentro de un ciclo de vida, una función esencial dentro del mismo, al extinguirse se altera ese ciclo, aumentando aquellas especies nocivas a cultivos y aumentando las plagas, por la desaparición de aquellas especies que se equilibraban entre sí.

3.4 OTRAS CAUSAS QUE AFECTAN:

Entre otras de las muchas causas que afectan elementos del ambiente y que lo alteran substancialmente, además de las citadas están:

- Las aguas negras.
- Los desagües.
- La roza.
- Las invasiones.

LAS AGUAS NEGRAS:

Son aquellas que hoy conforman los ríos en la ciudad, se llaman así por su tornación sucia, recorren la superficie de la tierra produciendo malos olores, transmitiendo enfermedades, contribuyendo a la proliferación de zancudos que a su vez transmiten enfermedades.

LOS DESAGÜES:

Comúnmente son de índole domiciliar, pero los hay industriales (que deberían ser tratadas, pero en Guatemala no se hace) que se denominan actualmente como AGUAS SERVIDAS, y que se conducen por alcantarillados que a su

vez van a ríos, lagos o el mar, contaminandolos y destruyendo su vida acuática, y en el caso de ser consumida por el ser humano produce enfermedades o la muerte.

En el departamento de Guatemala como ejemplos cito sus ríos (corrientes de aguas negra) y el lago de Amatitlán (desagüe departamental).

En los departamentos del interior, específicamente la Costa Sur, vemos que hay muchas fuentes de trabajo, especialmente ingenios, que utilizan los ríos que colindan para introducir sus desperdicios, desechos industriales, aguas servidas, y todo tipo de agentes contaminantes.

LA ROZA:

Esta es una de las formas utilizadas en países como el nuestro para limpiar el área de siembra, y que según el reglamento de la ley forestal anterior era permitido (artículo 41).

Rozar es limpiar la tierra de las matas y hierbas inútiles (24). En Guatemala y según el reglamento de la ley forestal está actividad se hace quemando la superficie.

En cuanto a sus efectos adversos al ambiente cito: disminución de la productividad de la tierra, pérdida de sustancias orgánicas, incendios forestales, contaminación del aire.

LAS INVASIONES:

Fenómeno social que se ha dado en los últimos años con fondo de necesidad social, sin ninguna reglamentación para evitar daños al ambiente.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS:

- (1) Real Academia de la Lengua Española, Diccionario.
- (2) Búcaro Coloma, José Miguel, Tesis, "Análisis Filosófico Jurídico de la ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente", Universidad Mariano Galvéz, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Julio de 1990 Pág. 6.
- (3) Arq. Cabrera Hidalgo, José Arturo, Seminario, " Recursos Naturales y Medio Ambiente", Pág. 6,7.
- (4) Citado por Avila Aparicio, Cesar Augusto, Tesis, " Análisis de la Ineficacia e Ineficiencia, de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, por falta de un reglamento que establezca los procedimientos de aplicación de la ley", Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, 1995, Pág. 7.
- (5) Tietelbaum Alejandro, Citado por Eugene P. Odum, " Ecología, El Vínculo entre las Ciencias Naturales y Sociales", 1986, Pág. 9.
- (6) Michael Allaby, Diccionario del Medio ambiente, Ediciones Pirámide S.A. Madrid, España, 1984.
- (7) Pierangelli, José Henrique, " Ecología, Polución y Derecho Penal", Buenos Aires. Pág. 72.
- (8) Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Argentina, 1981.
- (9) Michael Allaby, Op. Cit.
- (10) López, Joaquín, " Conflictos que pueden causar el uso de las aguas en implementación legal de la política tendiente a evitar y reprimir la contaminación de las aguas" s/n.
- (11) Michael Allaby, Op. Cit.
- (12) Comisión Nacional del Medio ambiente, " Plan de Acción Ambiental" 1984, Pág. 12,13,30.
- (13) S. Stevens, " Sonido y audición" s/n.
- (14) Comisión Nacional del Medio Ambiente, Op, Cit, Pág. 30.
- (15) Diccionario Océano de la Lengua Española, Ediciones Océano, 1982, Barcelona, España.
- (16) Op. Cit..
- (17) Op. Cit.
- (18) Reglamento Sobre Registro, comercialización, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines. Ac. Gub. 377-90.

- 19) Ley para el control, uso y aplicación de Radioisotopos y Radiaciones Ionizantes.
 - 20) Idem.
 - 21) Ley Forestal.
 - 22) Michael Allaby, Op. Cit.
 - 23) Diccionario de la Lengua Española.
 - 24) Op. Cit.
-

Capítulo II.

DERECHO AMBIENTAL

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

Respecto del Derecho Ambiental, se han firmado y ratificado por muchos países varios Tratados y Convenios en el transcurso del presente siglo, pero el que cuenta las bases en una forma general, es decir a nivel mundial es el que nace en la asamblea general de la Organización de Naciones Unidas, celebrada en Estocolmo, Suecia, que aprobó en diciembre de 1968, la resolución por la que decidieron convocar para 1972 a los países miembros a una conferencia mundial sobre el Medio Humano y a cuya celebración asistieron 112 países en la que se concluyó con la " Declaración de Estocolmo Sobre el Medio Humano" y que Guatemala aceptó integrándose a los programas para la Protección y Mejoramiento del Ambiente y la calidad de vida de los guatemaltecos.

En la conferencia de Estocolmo, se declaró que la defensa y el mejoramiento del Medio Ambiente Humano para las generaciones futuras y presentes, sea convertido en una meta imperiosa para la humanidad que ha de perseguir al mismo tiempo que los fines fundamentales ya establecidos de la paz y desarrollo económico y social en todo el mundo, agregándose que se deberían crear las condiciones necesarias para una mejor calidad de vida (salud).

En Guatemala se crean desde 1973 comisiones para la conservación y mejoramiento del medio humano, y es en 1986 cuando se aprueba la ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente por el decreto 68-86 del congreso (ley eminentemente administrativa) que crea la Comisión Nacional del Medio Ambiente; En 1989 se aprueba la Ley de Áreas Protegidas, para la conservación y aprovechamiento racional de la flora y la fauna silvestres, mediante el decreto 4-89 del congreso, que crea a la Comisión Nacional de Áreas Protegidas.

En el mismo año se crea una Ley Forestal, Decreto 70-89 del Congreso, que crea a la dirección General de Bosques y Vida Silvestre; Esta ley fue derogada por el decreto 101-96 del Congreso, que creo el Instituto Nacional Forestal. (INAB).

Estas son las Leyes específicas que en alguna forma protegen determinados elementos del ambiente, pero hay que decir que la legislación ambiental se encuentra dispersa en diferentes cuerpos de ley.

2. CONSIDERACIONES GENERALES:

El Derecho ambiental para Guatemala, tiene su base en la Constitución Política de la República, para lo cual hago un breve enfoque a la legislación constitucional ambiental en Guatemala.

El artículo 64, Declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación... En los artículos 96 y 97 reconoce la protección y el mejoramiento del medio ambiente como obligaciones del estado y las municipalidades, y en general de todos los habitantes del territorio nacional; La obligación de propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico.

El artículo 44, considera el derecho a un ambiente sano y el derecho a una mejor calidad de vida como derechos humanos y sociales.

En el artículo 199, reconoce como obligación fundamental de estado adoptar las medidas necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente.

En el artículo 126, declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación del país y la conservación de los bosques. Los bosques y la vegetación de las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de agua gozarán de especial protección.

En el artículo 128 establece la utilidad comunitaria de las aguas, de los ríos y de los lagos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos y otros, que contribuyan al desarrollo de la economía nacional, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como facilitar las vías de acceso.

La ley de protección y mejoramiento del medio ambiente, nos da normas de carácter preventivo y reparador (pero no es posible reparar daños cuando no está fijada una indemnización que se destine para tal fin).

2.1 DERECHO:

* Es un sistema coactivo de normas generadoras de autorizaciones y deberes que tienen por objeto, ordenar de cierto modo la conducta de los hombres, dentro de las relaciones sociales que establecen tendencias a la satisfacción de sus necesidades en una organización estatal determinada, con el fin de mantener su organización, y lograr la realización de los intereses inherentes a ella." (1)

2 DERECHO AMBIENTAL:

"Para el programa de Naciones Unidas, el derecho ambiental, es el conjunto de normas jurídicas que se ocupan del medio ambiente, físico y del medio humano, es decir el medio conformado por la naturaleza y del medio humano o sea el medio conformado por la naturaleza y del medio que el hombre mismo conforma". (2)

" Magariños de Mello, dice que lo que caracteriza al derecho ambiental es que es diferente a los demás en cuanto a su objeto es global u holístico: ese objeto es el ambiente como tal, como valor en sí mismo. En consecuencia, el ambiente podría ser definido como todo, al menos en cuanto a objeto de derecho. Por lo tanto, el derecho ambiental no se limita a ser una rama del Derecho, sino que es un ordenamiento jurídico paralelo, que duplica al convencional, tradicional, consuetudinario u ordinario vigente. Su objeto, en cuanto es la globalidad del sistema terrestre o biosfera, equivale a la suma de los objetos de las ramas de derecho. De ahí, que haya un derecho ambiental civil, penal, administrativo, internacional, etc". (3)

Definiría el derecho ambiental como: " Las normas jurídicas dispersas en diversos cuerpos legales, que regulan el buen manejo, control, cuidado, y que abordan los diversos problemas ambientales estudiándolos desde el punto de vista individual (conforme a cada una de los elementos del ambiente) así como interrelacionados, (en su conjunto) y sus efectos, sobre el ambiente y en la salud humana".

El programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en su propuesta de metodología divide al Derecho Ambiental en varias ramas, lo que considero oportuno, para que se le reconozca la importancia que deberían dársele en nuestra cultura, estas ramas o divisiones son las siguientes:

Normas sobre el ambiente en su conjunto.

Normas de Protección y Mejoramiento del Ambiente.

Normas de Vigilancia y Evaluación del ambiente.

Normas de Educación Ambiental.

Régimen Financiero del ambiente.

Régimen fiscal del ambiente.

Régimen de indemnización de daños y perjuicios.

Régimen de Sanciones Penales y/o administrativos.

Normas sobre Recursos Naturales en General

Normas sobre Suelos y Tierras.

- Normas sobre atmósfera y espacio ultraterrestre.
- Normas sobre Aguas.
- Normas sobre Floras.
- Normas sobre Fauna silvestre Terrestre.
- Normas sobre escenarios de bellezas naturales y arquitectónicas y sitios y monumentos históricos y arqueológicos.
- Normas sobre el Medio Marino.
- Normas sobre los Minerales.
- Normas sobre recursos energéticos.
- Normas sobre elementos ambientales distintos a los Recursos Naturales.
- Normas sobre Población. (Sobre planificación demográfica).
- Normas sobre Ambiente y Salud Humana.
- Normas sobre El Ambiente contruido.
- Normas sobre Gestión ambiental.

NORMAS SOBRE EL AMBIENTE EN SU CONJUNTO:

Comprende las normas jurídicas que se refieren al ambiente en su conjunto, esto es, el ambiente considerado como un todo, por lo que quedan excluidas las normas jurídicas que se refieren sólo a uno o más elementos ambientales. Estas normas pueden encontrarse en las constituciones políticas cuando ellas se refieren al ambiente en su conjunto, pero más probablemente en las leyes generales o códigos sobre protección y mejoramiento del ambiente, donde los hay. Así se excluyen normas relativas a la contaminación en particular (es decir, referida a un elemento ambiental determinado), habida consideración de que si bien se trata sólo de un aspecto de la protección y mejoramiento del ambiente (remitido a un fenómeno de degradación del mismo), su referencia al ambiente en su conjunto justifica dicha inclusión.

NORMAS DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE:

- MEDIDAS PREVENTIVAS:
- MEDIDAS CORRECTIVAS:

Bajo este rubro se ubican aquellas normas relativas al ordenamiento ambiental, que se refieren a acciones que tienen por objeto establecer la legislación general del ambiente. Estas acciones pueden consistir en medidas preventivas y/o correctivas, de diversa naturaleza (vgr. la declaración de áreas susceptibles de un grave e inminente deterioro ambiental). En este rubro no se

incluyen ciertas medidas preventivas y/o correctivas que se refieren a ciertos elementos ambientales (vgr. El establecimiento de parques nacionales, o de reservas forestales o de refugios de fauna silvestre).

NORMAS DE VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DEL AMBIENTE:

El tema comprende las normas jurídicas que establecen un sistema de vigilancia del ambiente, lo que incluye procedimientos de visitas e inspecciones habitualmente en la legislación general del ambiente). Además de las anteriores, pueden haber normas que establezcan un sistema de evaluación del ambiente, diverso de los sistemas de evaluación de los efectos de ciertas actividades. Esas normas deben incluirse bajo este rubro cuando los efectos respectivos se encuentran referidos al conjunto del ambiente, como sucede, por ejemplo con los procedimientos de declaración o evaluación del impacto ambiental.

NORMAS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL:

En este rubro deben incluirse las normas jurídicas que se refieren a la educación formal y no formal sobre el ambiente (formación de una conciencia ambiental y a la capacitación ambiental), en materia de educación ambiental formal, es posible que la legislación general del ambiente y/o de educación superior, establezcan como uno de los objetivos de la educación, la formación de una conciencia ambiental en los educandos o algo similar, así como normas para promover dentro del sistema de educación formal el conocimiento de los problemas ambientales.

RÉGIMEN FINANCIERO DEL AMBIENTE:

Aquí se ubican las normas jurídicas de naturaleza financiera que de alguna manera promueven la protección y mejoramiento del ambiente en su conjunto (vgr. existencia crediticia para acciones que tienen por objeto proteger o mejorar el ambiente o establecimiento de fideicomisos o fondos nacionales para la protección y mejoramiento del ambiente).

RÉGIMEN FISCAL DEL AMBIENTE:

Deben incluirse las normas que regulan el régimen patrimonial del estado (impuesto), que pueden tener alguna relación con el ambiente en su conjunto. Son

especialmente relevantes las normas que establezcan cargas fiscales, así como las que establecen estímulos (exenciones, subvenciones, etc.) en relación con la protección y mejoramiento del ambiente. (ejemplo, exención de derechos respecto de la internación de dispositivos anticontaminantes para instalaciones industriales.) que deberían colocarse en el medio que corresponde.

RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS:

Comprende las normas jurídicas que se refieren a la indemnización de daños y/o perjuicios que son las consecuencias de conductas que deterioran el ambiente en su conjunto. Son especialmente relevantes las disposiciones que se refieren a la responsabilidad civil extracontractual en general y a los procedimientos para hacerlas efectivas, en especial las condiciones para el ejercicio de la acción y la prueba del daño y/o perjuicio.

RÉGIMEN DE SANCIONES PENALES y/o ADMINISTRATIVAS:

La legislación general del ambiente u otra pueden establecer un régimen de sanciones penales y/o administrativas para las conductas contrarias a las prescripciones más amplias para la protección y mejoramiento del ambiente. Bajo este rubro se ubican, en consecuencia, las normas que tipifican los respectivos delitos y/o contravenciones, así como las que configuran las faltas administrativas. Es conveniente incluir aquí las normas que se refieren a los procedimientos judiciales respectivos, entre ellos las relativas al ejercicio de la acción y a los recursos jurisdiccionales.

NORMAS SOBRE EL AMBIENTE Y LA SALUD HUMANA:

Aquí se incluyen aquellas normas jurídicas que se refieren a los efectos del ambiente en la salud humana, como por ejemplo: Saneamiento ambiental; Contaminación ambiental; Agua para el consumo humano; Ingeniería Sanitaria; Seguridad Radiológica; y Sustancias Tóxicas.

El concepto de Saneamiento Ambiental designa un conjunto de actividades que tienen por objeto proteger la salud humana de los efectos del ambiente (en Guatemala en su mayoría son reglamentos emitidos por consejos municipales, por ejemplo: Huehuetenango, Cobán.)

NORMAS SOBRE GESTIÓN AMBIENTAL:

La expresión "gestión ambiental" es utilizada para designar el manejo del

ambiente en su conjunto o de los elementos ambientales. Desde ese punto de vista, la gestión ambiental significa "administración ambiental", en el sentido de "dirección" o "gobierno". Esta gestión tiene un carácter eminentemente público, pero cabe considerar que en ella pueden participar de alguna manera a organismos públicos (ONGS) e incluso particulares (participación del ciudadano). La diferencia que se hace de las normas relativas a la gestión ambiental respecto de las demás normas que integran la legislación ambiental, tiene por objeto destacar la manera como se encuentra organizada la misma antes que el sistema de protección y mejoramiento del ambiente, dentro del cual se lleva a cabo, pues dichas normas no están dirigidas sólo a los administradores del ambiente.

Incluye este rubro, las organizaciones y competencias de las instituciones nacionales especiales para la gestión ambiental , y las competencias ambientales de los distintos órganos de la administración pública nacional.

FORMAS SOBRE RECURSOS NATURALES EN GENERAL:

Que regulan el uso de los recursos naturales, así como los usos permitidos y prohibidos, las prioridades de uso, así como aquellas que regulan los recursos naturales de la propiedad pública; permisos, autorizaciones, asignaciones, concesiones, aprovechamientos. Así mismo se incluye la evaluación de los impactos de las actividades que se realicen respecto de los recursos naturales.

FORMAS SOBRE LA ATMÓSFERA Y EL ESPACIO ULTRATERRESTRE:

Contiene normas referidas a la contaminación atmosférica y calidad del aire. Entre las que regularizan las descargas en la atmósfera (humo, gas, etc.) y entre estas , las fuentes naturales, las fuentes fijas (industrias), fuentes móviles (automóviles).

FORMAS SOBRE AGUAS:

Resaltando aquellas normas jurídicas que regulan la protección y mejoramiento de las aguas que puede regularse de diversas maneras como: Los sistemas de protección y ordenamiento de cuencas hidrográficas, la prevención y control de la contaminación de las aguas, la regulación de ciertos fenómenos como las inundaciones (que no constituyen desastres naturales), la sedimentación etc., así como los sistemas de tratamiento de las aguas.

FORMAS SOBRE LA FLORA TERRESTRE:

Comprende todas las normas jurídicas que se refieren a la flora terrestre de carácter silvestre, incluidos los bosques. En lo relativo a la flora silvestre en general y tal como se ha hecho respecto de otros temas, se deben incluir el régimen de dominio y de los usos de la misma. Además se deben agregar las normas jurídicas sobre el comercio de la flora, que tiendan a proteger determinadas especies y previenen plagas vegetales. El tema de la protección de la flora comprende las normas que se ocupan de los parques nacionales (por considerarse que se trata de un mecanismo que protege especialmente la flora silvestre), así como las que se refieren a la protección fitosanitaria. En lo relativo a los bosques propiamente, con el régimen de dominio y de los usos de los mismos, se deben incluir las normas para establecer los mecanismos para la protección y mejoramiento de los bosques (vedas forestales) y las que regulan actividades o fenómenos que pueden afectar los ecosistemas forestales (deforestación, incendios).

NORMAS SOBRE FAUNA SILVESTRE:

Normalmente es regulada por la legislación de caza, pero puede estar regido por convenios internacionales como: La Convención para la protección de la Flora, Fauna, y Bellezas Escénicas naturales de los paisajes de América.

NORMAS SOBRE MINERALES:

La expresión "minerales" comprende todas las sustancias depositadas en la tierra cuya naturaleza sea distinta de los componentes del terreno donde se encuentran (incluidos los materiales de construcción), con excepción de los hidrocarburos y de las sustancias radiactivas, que estarían regulados en otro ámbito del derecho ambiental. Desde un punto de vista ambiental son de especial interés las normas que protegen al recurso, procurando una explotación racional del mismo. También son de especial interés las normas que protegen al ambiente en general y/o a sus elementos, de los efectos que la explotación del recurso pueden generar, tales como la contaminación de los suelos y de las aguas, la deforestación, la contaminación de la atmósfera por las plantas generadoras de energía eléctrica de los beneficios.

NORMAS SOBRE EL MEDIO MARINO:

Aquí se ubica lo relativo a la protección y mejoramiento, no sólo de las aguas marítimas propiamente tal, sino de los ecosistemas marinos, incluida la

ra y fauna marina. En consecuencia, son relevantes, en este caso, las normas ordenamientos jurídicos que contengan normas sobre playas y fondos marinos, mar territorial, plataforma continental, zona económica excluidas, etc. Así como aquellos que se refieren a usos del medio marino y a su contaminación. Son especialmente importantes los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados en esta materia, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y otros.

NORMAS SOBRE RECURSOS ENERGÉTICOS:

Dentro de ésta sección se ubican tanto las normas que establecen el régimen de las fuentes energéticas primarias (energía solar, eólica, etc.) así como de las fuentes derivadas (hidrocarburos, energía eléctrica), en los que se establece como se regula el recurso, así como los efectos que su uso pueda generar. Dentro de estas normas deben incluirse aquellas que tiendan a prevenir o corregir desastres nucleares.

NORMAS SOBRE ELEMENTOS NATURALES DISTINTOS A LOS RECURSOS NATURALES:

Aquí se ubican aquellas normas que regulan fenómenos heterogéneos, que afectan elementos diversos a los recursos naturales y que tienen relevancia ambiental, en tanto son o pueden ser factores de contaminación ambiental, como por ejemplo: Ruidos, energía térmica, vibraciones y olores molestos; Así como residuos, desechos o basura. Este tema de Residuos (tóxicos, agrícolas o de contaminación natural o potencialmente peligrosos) se encuentran vinculados con otros temas como lo son la contaminación de los suelos, de la atmósfera, del agua. Así como el manejo de productos agroquímicos como: fertilizantes y abonos, plaguicidas, herbicidas, fungicidas y pesticidas, en cuanto a las normas que determinen su uso.

1. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO AMBIENTAL:

Es un área del derecho público, y se le clasifica en la misma, porque sus normas deben interpretarse en el sentido de que los intereses colectivos están por encima de los intereses particulares.

En este sentido al estado corresponde regular, intervenir y vigilar que los recursos naturales protegidos cumplan con su objeto social (y no lucrativo), y por ende su aplicación es forzosa por lo que se concluye que pertenece al derecho público.

3. DELITO CONTRA EL AMBIENTE:

Delito: Edmundo Mezger citado por De León Velasco y de Mata Vela, ~~define~~ al delito como: " La acción típicamente antijurídica, culpable y amanezada con una pena " (4).

Jorge Alfonso Palacios Motta dice que "el delito es un acto del hombre (positivo o negativo) legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable a un sujeto responsable, en ocasiones previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad y al cual se le impone una pena o medida de seguridad". (5)

Para Peris Riera, Jaime Miquel: Delito Ecológico: "Es aquel que representa la ofensa a un conjunto de bienes, que se resumen en los elementos fundamentales del ambiente biológico en el que nacen y se conservan los seres vivos (hombre, animales, plantas).

Puede decirse que Delito ambiental o delito contra el ambiente es aquella conducta típica , antijurídica y culpable a la que se le señala una pena imponible, por hechos cometidos contra elementos del ambiente (aire, agua, tierra, animales, y plantas)". (6)

Definiría al Delito ambiental como todo acto u omisión típico, antijurídico, culpable y punible de depredación, destrucción y contaminación del ambiente.

En los delitos ambientales podría incluirse todas aquellas conductas que poseen consecuencias ambientales originadas de los actos del hombre y que ponen en peligro o riesgo todos los elementos que tienen estrecha relación con la calidad de vida, concretándose la sanción de dichas conductas en la protección de bienes comunes, favoreciendo el interés colectivo.

3.1. ELEMENTOS DEL DELITO:

En el entendido que hayan elementos positivos y negativos del delito, únicamente expondre los positivos, por considerar que en los delitos cometidos contra el ambiente nos interesa exponer los positivos por calificar o configurar éstos en sí al delito. No se exponen los negativos porque estos destruyen la conformación del delito desde un punto de vista jurídico.

Entre los elementos del delito están:

- La Acción o conducta Humana.
- La Tipicidad.
- La Antijuricidad.
- La Culpabilidad.

La Imputabilidad.

La Punibilidad.

a acción:

"Es una manifestación de la conducta humana consciente (voluntaria) o inconsciente (involuntaria) algunas veces, positiva (activa) o negativa (pasiva) que causa una modificación en el mundo exterior (mediante un movimiento corporal o mediante su omisión) y que está prevista en la ley". (7)

tipicidad:

"Eugenio Raúl Zaffaroni expone que la Tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal.

Respecto del tipo Penal dice que es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas plenamente relevantes (por estar penalmente prohibidas).

Finalmente nos dice que la Tipicidad pertenece a la conducta" (8)
 y concluye que la Tipicidad es la adecuación de la conducta humana al tipo penal.

antijuricidad:

"Materialmente se dice que es la acción que encierra una conducta antisocial que tiende a lesionar o a poner en peligro un bien jurídica tutelado por el estado". (9)

culpabilidad:

"Es un comportamiento consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche debido a que el sujeto actúa en forma antijurídica, pudiendo y debiendo actuar diversamente." (10)

imputabilidad:

"Es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente". (11)

"Es la capacidad de actuar culpablemente, capacidad que se reconoce a todo hombre por ser inteligente y libre, o sea, dotado de inteligencia y libertad".

(12)

Punibilidad:

De este elemento podemos decir que a todo delito le está señalada una pena, siendo una de las finalidades del derecho penal el ser "Sancionador..."

"De León Velasco y de Mata Vela nos dicen que es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulado por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste". (13)

3.2. SUJETO, OBJETO Y BIEN JURÍDICO TUTELADO EN LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE:**SUJETO:**

Hay sujetos activos (los que delinquen), sujetos pasivos (los que directa o indirectamente resultan perjudicados por dichos ilícitos ambientales).

SUJETO ACTIVO:

Según Luis Rodríguez Ramos: los sujetos activos en los delitos contra el ambiente son:

- El delincuente por ignorancia o descuido (en otros términos ignorancia, imprudencia, impericia, negligencia).

- Delincuentes no habituales, no necesaria y específicamente enclavados dentro del ámbito ambiental, (como pirómano o el cazador).

- Delincuentes Industriales o Financieros, los que en parte pertenecen a los criminales de cuello blanco ; subdividiéndolos así:

- Por exagerado ánimo de lucro, produciendo actividades contrarias al ambiente para obtener elevados beneficios.

- Por el demasiado apego a la riqueza que ya se tiene, fundamentándose que existe una igualdad entre el tener y el poder, no admitiendo así renunciar por motivos ecológicos.

- Por demasiado ánimo de producir valiéndose del mecanismo anterior que es haber-poder tomándose no como defensa, sino como ataque.

SUJETO PASIVO:

Están el estado y la sociedad que se ve afectada en su salud y su propia vida, como una reacción directa de las consecuencias de las alteraciones de los

los ecológicos.

La conducta de los sujetos activos en delitos contra el ambiente es aquella se encamina a poner en riesgo elementos del ambiente, manifestándose generalmente en conductas de acción como verter, degradar, envenenar, contaminar, cazar, deforestar, talar, cazar, pescar, propagar, alterar, depositar, ... En caso de Funcionarios Públicos su conducta es de omisión y en caso de omisión deberían de aumentarse al doble las penas imponibles.

OBJETO:

El objeto sobre el cual recae directamente la acción u omisión son los diversos elementos del ambiente, aire (atmósfera), agua (ríos, lagos, manantiales, corrientes subterráneas, mar), suelo, subsuelo, los bosques, los animales y plantas, así como las personas en caso de contaminación AUDIAL y visual; todos estos directamente son lesionados por los diversos ilícitos ambientales, pero indirectamente son objeto de dichas consecuencias la salud y la vida.

BEN JURÍDICO TUTELADO:

En los delitos contra el ambiente, el Bien Jurídico Tutelado es el ambiente natural, y sus diversos elementos y componentes que conforman los ecosistemas, y que cada uno de sus elementos son parte esencial de un ciclo que a su vez son parte de otros ciclos.

Los principales bienes jurídicos tutelados son el aire, el agua, suelo, recursos naturales renovables y no renovables.

Del aire (atmósfera, capa de ozono etc.), agua (ríos, lagos, manantiales, corrientes subterráneas y el mar), el suelo, subsuelo, recursos faunísticos, minerales, hidrológicos, especies en vías de extinción: tanto animales como plantas.

Estos bienes deberían de ser protegidos de la contaminación y su aprovechamiento racional y depredación.

Todos estos deben ser protegidos porque directamente son objeto de ilícitos ambientales e indirectamente son afectados otros bienes que deben protegerse como son la salud y la vida humana.

La tutela penal, debe estar dirigida a proteger aquellos bienes de orden ambiental, que tengan íntima relación con la vida, en desarrollo de los derechos reconocidos en la Conferencia de Estocolmo de 1972, al declarar que el hombre

tiene el derecho primordial de libertad, igualdad y disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal, que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, teniendo la solemne obligación de proteger y mejorar para las generaciones futuras y presentes.

Los delitos cometidos contra el ambiente, son agresiones que se cometen a elementos del mismo, degradándolo según el caso, hasta eliminar ecosistemas que guardan una riqueza invaluable en su biodiversidad y que le quita al guatemalteco y a la sociedad el derecho a gozar de un ambiente sano.

Puedo decir que el ambiente sano es un derecho inherente a la persona contenido en el artículo 44 de la constitución Política de la República.

Por ello se hace necesario tomar en consideración el Bien Jurídico Tutelado directo son los elementos del ambiente individual o en su conjunto, e indirectamente la salud humana, por lo que es necesario aumentar la penalidad para una mayor eficacia y protección del ambiente.

La penalidad es considerada actualmente de acuerdo al impacto social y en el caso de los delitos contra el ambiente hay un impacto en elementos del ambiente e indirectamente en a salud y la vida del ser humano.

4. LA PENA EN LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE:

4.1. PENA:

"Es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del estado al responsable de un ilícito penal". (en este caso cometido contra elementos del ambiente). (14)

Se ha dicho por parte de tratadistas del derecho penal que la pena es una prevención general, unas prevención especial y que tiende a la readaptación social del delincuente... pero en el campo del ambiente y específicamente en delitos contra elementos del ambiente debe darse la reparación al daño ecológico "Destrucción o Contaminación de elementos componentes del ambiente que directamente afectan los mismos e indirectamente al ser humano en formas diversas, (la salud, la vida), completando un ciclo nocivo de destrucción".

En cuanto a la finalidad rehabilitadora de la pena (los tratadistas hablan del delincuente), deberá darse en el campo del ambiente esa finalidad rehabilitadora de la pena (indemnización especial) para reparar en lo posible los

daños ocasionados a elementos del ambiente.

En caso de ilícitos cometidos contra elementos del ambiente, la pena debe verse como reparación del daño causado en los elementos ambientales, sin desconocer su carácter de prevención general, operando sobre la colectividad y de prevención especial operando sobre el imputable.

La pena debe ser en proporción al daño o a la gravedad del delito (indemnización especial), con la única finalidad de reparar el daño.

Siguiendo la teoría de la retribución: la cual se basa en la creencia que la culpabilidad del autor debe compensarse mediante un mal penal, con el objeto de reparar el daño ocasionado, coincide en el entendido que la reparación del daño ocasionado a los elementos del ambiente deben ser considerados para la penalización de dichos ilícitos, en cuanto a la fijación del monto de la indemnización especial.

Respecto de la Sanción Penal Narcés Lozano Hernández manifiesta "Si el Derecho Penal se ocupa del injusto éticamente reprochable en materia ecológica (ambiental), las conductas calificadas como delitos, deben sancionarse evitando quebrantar el principio *Nem Bis in idem*, porque el ilícito administrativo incluye aquellas conductas de mera desobediencia y el ambiente debe protegerse penalmente cuando las normas administrativas revelen su inoperancia, pero en ningún momento pueden ser acumulativas, y simultáneamente no pueden sancionarse el injusto penal y el injusto administrativo". (15)

José Henríque Pierangelli, respecto de la protección penal del ambiente manifiesta lo siguiente: "La ley, no estableció sanciones penales para la protección del ambiente, sin embargo, nada impide que la CONAMA en el caso de no conseguir los fines propuestos por medio de sanciones de orden civil o administrativo, reclame la protección penal del ambiente". (16)

Partiendo de la idea del principio de legalidad (art. 1 Código Penal) y que el deterioro de los elementos del ambiente es necesario disminuirlos considerablemente por medio del Derecho Penal, lo que muchas instituciones intentan detener con muy pocos resultados (por ausencia de coercibilidad entre otros).

4.2. PENAS APLICABLES EN LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE:

Siguiendo la tendencia del código penal y del proyecto del Código penal, dividiré en penas principales y accesorias pero adaptándolas a la directriz sustentada en la pena en los delitos contra elementos del ambiente, así:

- PRINCIPALES:
 - Prisión.
 - Multa.
 - Indemnización Especial.
- ACCESORIAS:
 - Comiso.
 - Inhabilitación.
 - Pago de Costas Procesales.
 - Expulsión de Extranjeros.
 - Pérdida de Licencias.

PENAS ACCESORIAS IMPONIBLES A PERSONAS JURÍDICAS:

- Publicidad de la Sentencia.
- Cancelación de la Personalidad Jurídica.
- Suspensión Total o Parcial de Actividades.
- Expulsión del Territorio Nacional.

PRISIÓN:

Consiste en la privación de la libertad personal, de la libertad ambulatoria, y la restricción de sus derechos, sólo en la medida necesaria para asegurar su encierro.

MULTA:

Consiste en la obligación de pagar al estado una cantidad de dinero.

INDEMNIZACIÓN ESPECIAL:

Es la imposición de una pena pecuniaria cuya finalidad es restablecer el daño ocasionado al ambiente, y cuyos importes formaran el fondo privativo de protección y mejoramiento del ambiente.

Esta se impondrá con la finalidad de restablecer el sistema dañado, ya que en principio se daña solo un elemento del ambiente, y que al no detener sus consecuencias, desencadena una reacción que cierra con un ciclo de destrucción.

Al hablar de la finalidad de ésta indemnización especial, es de restablecer el daño, veo la necesidad de que el derecho penal, garantice la vida y la salud ... que la constitución ordena y que mejor ver este precepto constitucional reflejado en normas (ley de delitos contra el ambiente) en el que se fije la indemnización especial para proteger los sistemas ambientales, en la siguiente forma: *

- Primero: Reparando el daño ocasionado a elementos del ambiente, de ese

todo evitará que el deterioro continúe, al detener sus consecuencias y establecer en lo posible el elemento del ambiente dañado.

- Segundo: Evitar las consecuencias que se desencadenarían en la salud de los seres vivos, y en la vida humana.

- Tercero: Formar un fondo especial (fondo de protección y mejoramiento del ambiente) para tratar el daño ocasionado a elementos del ambiente y de esa forma garantizar un ambiente sano, pues deberá ser proporcionalmente restablecido, pero a no con fondos del estado, sino con este fondo especial, alimentado por dichas indemnizaciones, encargando el restablecimiento del ambiente a instituciones ambientalistas competentes (Conama, Conap, Digeos...)

De esta forma se alcanzaría uno de los fines del Derecho Penal que en materia ambiental no se ha cumplido como lo es el restablecimiento del daño causado, la reparación del mismo, la rehabilitación y repoblación de especies (animales y vegetales).

Dicho fondo privativo debe ser exclusivamente, para la solución de problemas ambientales, desde el estudio del impacto ambiental, como el establecimiento o repoblación y rehabilitación del ambiente, y así evitar los cambios negativos en la naturaleza.

OMISO:

Es la pérdida, a favor del Estado de los objetos que provengan de la comisión de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezca a un tercero no responsable del hecho.

REHABILITACIÓN:

Atenderé únicamente la especial, en cuanto a prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio depende de una autorización, licencia o habilitación.

PAGO DE COSTAS PROCESALES:

Consiste en el pago de los gastos ocasionados a la parte vencida en el proceso, así como los que hubiere ocasionado por la incorporación de elementos de convicción.

EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS:

Esta pena accesoria, se daría inmediatamente después de cumplida la pena principal, con el fin de que dicha persona no vuelva a cometer un delito contra el ambiente en Guatemala.

PERDIDA DE LICENCIAS:

Actualmente se encuentran reguladas las razones de pérdida de licencias en varios reglamentos, pero específicamente serán objeto de penas accesorias a la principal en aquellos casos en que así se considere conveniente, con el objeto de evitar la depredación de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, y de las especies animales.

DENTRO DE LAS PENAS ACCESORIAS IMPONIBLES A PERSONAS JURÍDICAS SE PROPONEN:

PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA:

Esta con el objeto de desanimar a empresas que continúen con la contaminación o depredación de los recursos.

CANCELACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Esta sin perjuicio de la aplicación de las penas principales indicadas, ésta pena accesoria se impondrá siempre que se de la reincidencia, o cuando la gravedad del hecho o la reiteración de hechos punibles indiquen que la empresa interviene en el comercio a costa de la contaminación o depredación de los recursos naturales.

La cancelación de la personalidad jurídica implica la extinción de la persona y la liquidación de sus bienes, sin perjuicio de la ejecución de las otras penas impuestas (por ejemplo la ejecución de la indemnización especial).

La reparación del daño ocasionado tendrá preferencia sobre cualquier deuda y sobre la ejecución de la pena de multa. Para el procedimiento de liquidación se aplicarán análogamente, las reglas de la quiebra.

SUSPENSIÓN TOTAL O PARCIAL DE ACTIVIDADES:

Se puede suspender total o parcialmente las actividades de una persona jurídica, con el fin de que no continúe depredando o contaminando. La suspensión total implica la paralización de toda actividad salvo aquellas imprescindibles para mantener el giro básico de los negocios, el mantenimiento de las fuentes de trabajo.

En caso de suspensión parcial de actividades, serán aquellas que eviten la

contaminación o la depredación.

La suspensión parcial o total dependiendo de la naturaleza de la empresa, será de acuerdo al tiempo que corresponda al delito cometido.

EXPULSIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DEL TERRITORIO NACIONAL:

En caso de empresas depredadoras altamente contaminantes se podría disponer su expulsión del territorio nacional, con el objeto de evitar el deterioro y destrucción de elementos del ambiente, esto después de cumplir con las penas principales que puedan aplicarse.

INDEMNIZACIÓN ESPECIAL Y REPARACIÓN CIVIL

Deberá entenderse por **Indemnización Especial** aquella impuesta para restaurar el daño ocasionado al ambiente (exclusivamente), cuando fuere posible y también deberá fijarse en el caso de ya no ser posible para que a través de los diversos colegios profesionales (principalmente el de ingenieros), para que estos puedan dar algunas soluciones a las causas de deterioro y destrucción del ambiente. Ya sea para la invención y producción de equipo de descontaminación, o que minimice la misma. Pero debería de dirigirse a profesionales que no devenguen salarios de instituciones ambientalistas, pues actualmente solo estos tienen el monopolio y están evitando la competencia lo cual es en detrimento del ambiente el cual pretenden proteger.

La **Reparación Civil** será aquella que reclamen exclusivamente los particulares afectados por dichos ilícitos, o sea daños y perjuicios sufridos en el patrimonio o la salud de los particulares. (por ejemplo: pérdida de cultivos, enfermedades e intoxicación producida por consumo de animales acuáticos...)

CITAS BIBLIOGRÁFICAS:

- (1) Alvarado Polanco, Romeo, Introducción al Estudio del Derecho I, Usac. 1971, pág. 26,27.
- (2) Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA, "Propuestas de Metodología, 1985.
- (3) Magariños de Mello, Mateo J. "La Codificación del Derecho Ambiental", Buenos Aires, Argentina, Revista de Derecho Industrial, Depalma, 1992 pág. 453.
- (4) De León Velasco y de Mata Vela, Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Guatemala, 1989, Pág. 135.
- (5) Palacios Motta, Jorge Alfonso, "Apuntes de Derecho Penal" (Parte General) Pág.
- (6) Peris Riera, Jaime Miquel, " Delitos contra el Medio Ambiente", Colección de estudios Serie Minor, Instituto de Criminología y departamento de Derecho Penal, Universidad de Valencia, 1984, Pág. 15.
- (7) De León Velasco y de Mata Vela, Op. Cit. Pág 143.
- (8) Zaffaroni, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal", parte General I, primera edición, México, 1988, Pág. 291,292,293.
- (9) Zaffaroni, Eugenio Raúl, Op. Cit. Pág. 165.
- (10) Palacios Motta, Jorge Alfonso, citado por De León Velasco y de Mata Vela, Op. Cit. Pág. 179.
- (11) Jiménez de Asúa, Luis, Citado por De León Velasco y de Mata Vela, Ob. Cit. Pág. 179.
- (12) Rodríguez Deveza, José María, Citado por De León Velasco y de Mata Vela, Op. Cit. Pág. 179.
- (13) De León Velasco y de Mata Vela. Op. Cit. Pág. 249.
- (14) De León Velasco y de Mata Vela. Op. Cit. Pág. 240.
- (15) Lozano Hernández, Narcés, "Delito Ecológico", Revista del colegio de Abogados Penalistas del Valle, Vol. 7. n. 7. Cali, Colombia, Pág. 413.
- (16) Pierangelli, José Enrique, Ob. Cit. Pág. 72.

Capítulo III

REVISIÓN DE LA LEGISLACIÓN EXISTENTE QUE TIPIFICA ACTOS ILÍCITOS CONTRA EL AMBIENTE:

Antes de citar estas leyes y actos ilícitos contra el ambiente será enfocado el marco constitucional que fundamenta al Derecho Ambiental.

La Constitución regula que el fin supremo del estado es la realización del bien común, y como deber del mismo garantizar la vida de sus habitantes. (El derecho a un ambiente sano es parte del bien común. art. 1-2).

En el artículo 39 hace una referencia a garantías y derechos de propiedad privada, la obligación del estado de asegurar al propietario la utilización de los recursos, el reconocimiento de la libertad de industria, comercio y trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

En el artículo 64 se refiere al patrimonio Natural: Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación.

En el artículo 96 se refiere al control y calidad de los productos, que puedan afectar la salud y el bienestar de los habitantes.

En el artículo 97 especifica El Medio Ambiente y el Equilibrio Ecológico: Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra, y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación y su contaminación.

En el artículo 119 literal c. señala como obligación del estado: Adoptar medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente.

En el artículo 121 señala lo relativo a los recursos naturales renovables y no renovables, y en el 125 lo relativo a la explotación de los recursos renovables.

En el artículo 126 en donde declara de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques, la explotación de recursos corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas individuales o jurídicas. Los bosques y

la vegetación de las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de agua, gozarán de especial protección.

En el artículo 127 señala lo relativo al Régimen de aguas, que remitirá a una ley específica que no existe aún no obstante ríos y lagos ya están contaminación y en un proceso acelerado de destrucción y dicha ley no es discutida ni aprobada en el congreso.

Las principales actividades contra elementos del ambiente se dan en las áreas protegidas, no obstante en la ciudad de Guatemala y en los trescientos treinta municipios también se dan estos actos que afectan elementos del ambiente directamente y si no se detienen sus consecuencias también afectan la salud humana y la vida de los habitantes en algunos casos.

Respecto del ambiente hay normas que tipifican delitos, faltas e infracciones (estas meramente administrativas), entre las principales acciones ilícitas cometidas contra elementos del ambiente están las siguientes:

- La destrucción y Tala de árboles.
- Los aprovechamientos forestales ilegítimos.
- El transporte de productos forestales, tales como: Trozas rollizas labradas, postes y pilotes, material para pulpa, durmientes, astillas para aglomerados, leña, carbón, cortezas.
- Los incendios, las quemas de las rozas.
- La destrucción y depredación de la flora y de la fauna.
- Actividades de contaminación en las riberas de los ríos, así como deforestación de las mismas.
- La caza ilegítima.
- La pesca ilegítima.
- El comercio o tráfico de flora y fauna silvestre ilegítima.
- La contaminación de mares, lagos, ríos, manantiales, corrientes subterráneas, etc.
- El manejo indebido de desechos sólidos.
- La extracción de minerales.
- La contaminación de los elementos del ambiente, tierra, agua, aire, etc.

CÓDIGO PENAL:

Artículo 256. (Usurpación) Cometē delito de usurpación quien, con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícitos, despojaré o pretendiere despojar a

tro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o un derecho real constituido sobre el mismo, o quien, ilícitamente, con cualquier propósito, invada u ocupe un bien inmueble.

La permanencia en el inmueble constituye flagrancia en este delito. La Policía, El Ministerio Público o el Juez, están obligados a impedir que los hechos punibles continúen causando consecuencias ulteriores, ordenándose o restando según corresponda, al inmediato desalojo.

El responsable de usurpación será sancionado con prisión de uno a tres años.

Artículo 257. (Usurpación Agravada) La pena será de dos a seis años de prisión, cuando en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

Que el hecho se lleve a cabo o por más de cinco personas.

Cuando el o los usurpadores se mantengan en el inmueble por más de tres días.

Cuando a los poseedores o propietarios del inmueble, sus trabajadores, empleados o dependientes, se les vede el acceso al inmueble o fuesen expulsados del mismo por los usurpadores o tuvieren que abandonarlo por cualquier tipo de intimidación que éstos ejercen en su contra.

Cuando el hecho se lleve a cabo mediante hostigamiento, desorden, violencia, engaño, abuso de confianza, clandestinidad o intimidación.

Cuando se cause cualquier tipo de daño o perjuicio al inmueble, sus cultivos, instalaciones, caminos de acceso o recursos naturales.

Las penas señaladas en este artículo o en el anterior, según el caso, se aplicarán también a quienes instiguen, proponga, fuercen o induzcan a otros a cometer el delito o cooperen en su planificación, preparación o ejecución.

Artículo 258. (Alteración de Linderos) Quien, con fines de apoderamiento aprovechamiento ilícito, de todo o parte de un inmueble, altere los términos linderos de los pueblos o heredades o cualquier clase de señales destinadas a marcar los límites de predios contiguos, será sancionado con prisión de uno a dos años, si el hecho se efectuare con violencia, y con prisión de seis meses a un año, si no mediare violencia.

Artículo 259. (Perturbación de la Posesión) Quien, sin estar comprendido

en los tres artículos anteriores perturbare con violencia la posesión o tenencia de un inmueble, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Artículo 260. (Usurpación de Aguas) Quien, con fines de apoderamiento, de aprovechamiento ilícito o de perjudicar a otro, represare, desviare, o detuviere las aguas, destruyere, total o parcialmente, represas, canales, acequias o cualquier otro medio de retención o conducción de las mismas, o de cualquier otra manera estorbare o impidiere los derechos de un tercero sobre dichas aguas, será sancionado con prisión de uno a tres años de prisión y multa de uno a cinco mil quetzales.

Artículo 278. (Daño) Quien, de propósito, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo deteriorare, parcial o totalmente un bien de ajena pertenencia, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y Multa de doscientos a dos mil quetzales.

Artículo 279. (Daño Agravado) Es daño específicamente agravado y será sancionado con una tercera parte más de la pena a que se refiere el artículo anterior

10. Cuando recayere en ruinas o monumentos históricos, o fuere ejecutado en bienes de valor científico, artístico o cultural.
20. Cuando el daño se hiciere... en bienes de uso público o comunal...

Artículo 282 (incendio) Quien, de propósito cause incendio de bien ajeno, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

El incendio de bien propio que ponga en peligro la vida, la integridad corporal o el patrimonio de otro, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Artículo 283. (Incendio Agravado) Es incendio específicamente agravado;

50. El que destruya bienes de valor científico, artístico o histórico.

El responsable de incendio agravado será sancionado con prisión de cuatro a doce años.

Artículo 302. (Envenenamiento de Agua o de sustancia alimenticia o medicina) Quien, de propósito, envenenare, contaminare, o adulterare, de modo peligroso para la salud, agua de uso común o particular, o sustancia alimenticia o medicinal destinada al consumo, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, entregare al consumo ouviere en depósito para su distribución, agua o sustancia alimenticia o medicinal adulterada o contaminada.

Artículo 305. (Contravención de medidas sanitarias) Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Artículo 332 A. (Hurto y Robo de Tesoros Nacionales) Se impondrá prisión de dos a diez años en el caso del artículo 246 y prisión de cuatro a quince años en los casos del artículo 251, cuando la apropiación recayere sobre:
 1. Colecciones y especímenes raros de fauna, flora o minerales, ...
 2. Bienes de valor científico, cultural, histórico o religioso.

La pena se elevará a un tercio cuando se cometa por funcionarios o empleados públicos o personas que en razón de su cargo o función, deban tener la guarda o custodia de los bienes protegidos por este artículo.

Artículo 332 C. (Tráfico de Tesoros Nacionales) Se impondrá prisión de seis a quince años y multa de cinco mil a diez mil quetzales a quien comercializare, exportare o de cualquier modo transfiera la propiedad o la tenencia de alguno de los bienes señalados en los artículos anteriores, sin autorización estatal.

Se impondrá la misma pena a quien comprare o de cualquier modo adquiriere bienes culturales hurtados o robados. Si la adquisición se realiza por culpa, se reducirá la pena a la mitad.

Artículo 344 (Propagación de enfermedad en plantas o animales) Quien, propagare una enfermedad en animales o plantas, peligrosas para la riqueza pecuaria o agrícola, será sancionado con multa de trescientos a tres mil quetzales.

Artículo 346 (Explotación ilegal de Recursos Naturales) Quien, sin estar debidamente autorizado, explotare comercialmente los recursos naturales contenidos en el mar territorial y la plataforma submarina, así como en los ríos y lagos nacionales, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de

quinientos a cinco mil quetzales.

Artículo 347 (Delito contra los Recursos Forestales) Quien, contraviniendo las prescripciones legales o las disposiciones de la autoridad competente, explotare, talare o destruyere en todo o en parte un bosque, repoblación forestal, plantación o cultivo o vivero públicos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a dos mil quetzales. (derogado por Decreto 101-96, ley forestal)

Artículo 347 A. (Contaminación) Será sancionado con prisión de uno a dos años y multa de trescientos a cinco mil quetzales, el que contaminare el aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.

Si la contaminación se produce en forma culposa, se impondrá multa de doscientos a mil quinientos quetzales.

Artículo 347 B. (Contaminación Industrial) Se impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a diez mil quetzales, al Director, Administrador, Gerente, Titular o Beneficiario de una explotación industrial o actividad comercial que permisiere o autorizare, en el ejercicio de la actividad comercial o industrial, la contaminación del aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar, a las personas, los animales, bosques o plantaciones.

Si la contaminación fuere realizada en una población, o en sus inmediaciones, o afectare plantaciones o aguas destinadas al servicio público, se aumentará en un tercio si a consecuencia de la contaminación resultare una alteración permanente de las condiciones ambientales o climáticas.

Artículo 347 C. (Responsabilidad del Funcionario) Las mismas penas indicadas en el artículo anterior se aplicarán al funcionario público que aprobare la instalación de una explotación industrial o comercial contaminante, o consintiere su funcionamiento. Si lo hiciere por culpa, se impondrá prisión de seis meses a un año y multa de mil a cinco mil quetzales.

Artículo 347 D. (Protección de los bosques) Se impondrá prisión de dos

diez años al que realizare una tala de bosques, comercializare o exportare el producto de dicha tala, sin autorización estatal, o teniéndola, sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización. Además de la pena de prisión, se impondrá una multa de doscientos a siete mil quetzales por cada árbol talado, comercializado o exportado. La pena será de cinco a quince años de prisión y multa de mil a diez mil quetzales si se tratare de especie en vías de extinción o si la tala se realizare en un área protegida o parque nacional. Derogado por la ley forestal Decreto 101-96)

Artículo 347 E. (Protección de la Fauna) Se impondrá prisión de uno a cinco años al que cazare animales, aves o insectos, sin autorización estatal o teniéndola, sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización. La pena se aumentará en un tercio si la caza se realizare en área protegida o parque nacional.

Artículo 419 (Incumplimiento de Deberes) El funcionario o empleado público que omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función cargo será sancionado con prisión de uno a tres años.

En cuanto a la usurpación es una figura delictiva que ahora abarca el problema ocasionado por las invasiones, que para mi particular parecer es una de sus formas como actualmente se está destruyendo y contaminando elementos del ambiente.

Respecto a las figuras de Daño y de Daño Agravado, entre los bienes dañados pueden estar incluidos en bienes del estado, específicamente aquellos que contienen recursos naturales, y en aquellos de valor científico como especies de animales y plantas incluyendo árboles, que están extinguiéndose y que son objeto de investigaciones de científicos, en busca de medicinas.

Respecto a la dualidad de tipos como lo son los artículos 302 del Código Penal, con el artículo 347 A del mismo, y el artículo 1 del Decreto 1004, que se refieren a la contaminación del agua, penados con algunas diferencias.

Los artículos 282 y 283 que se refieren a incendio y su figura agravada, que dichos ilícitos pueden recaer sobre recursos naturales o elementos del ambiente como bosques, o en bienes de uso público o comunal o en bienes de valor histórico, por lo que fueron incluidos en el presente trabajo.

En el artículo 305 es una norma general sobre la protección de elementos

del ambiente.

En los artículos 344, 346, 347, que regulan la protección de enfermedades en plantas o animales, que son parte esencial dentro de los ciclos naturales y su destrucción o modificación de uno altera o rompe el ciclo de vida y por consiguiente hay consecuencias en la naturaleza. Se incluye a la explotación ilegal de recursos naturales y el delito contra los recursos forestales.

Los artículos 347 y 347 D. con dualidad de tipos fueron derogados por la ley forestal, los artículos 347 A. B. C. E. son en sí una protección especial a elementos específicos del ambiente.

El artículo 419 que tipifica el incumplimiento de deberes, es actualmente un ilícito no perseguido, y que es cometido por funcionarios que reciben compensaciones económicas con tal de no rendir informes o de no exigir el estudio de impacto ambiental cuando dichos funcionarios tienen la obligación de hacerlo, y cuando estando obligados a denunciar ilícitos ambientales no lo hacen por compadrazgos políticos o de otra índole.

Respecto a estos delitos sostengo que debería de aumentarse en forma proporcional al daño ocasionado como en la explotación ilegal de recursos naturales, delito contra los recursos naturales, envenenamiento de agua, la pena de multa e ingresar a la legislación penal-ambiental la figura de la indemnización especial que presento.

En cuanto a la multa actualmente es muy leve, y si se aumentara considerablemente las personas individuales o jurídicas se verían considerablemente afectadas en su patrimonio y esa es una fórmula de hacer efectiva la teoría de la prevención general de la pena.

Respecto a la Reparación civil de los delitos debería de tomarse en cuenta para fijarse la indemnización especial a que hago referencia en el presente trabajo, los informes que deberán rendir previamente las instituciones ambientalistas, que pueden cuantificar el daño y valorar el mismo y lo relativo a la posibilidad de recuperar el sistema ambiental o restaurar el mismo, esto con el fin de que las personas que individuales o jurídicas sean las que costeen la reparación y restablecimiento de los elementos del ambiente que destruyen o contaminan y deterioran.

FALTAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO PENAL:

Artículo 485. Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días: ... 9o. Quien, sin autorización, entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo

vedado... 11. Quien entrare en heredad o campo ajeno o cojiere frutos, mieses u otros productos forestales para hecharlos en el acto a animales, si el valor no excede de diez quetzales.

Artículo 486 Será sancionado con arresto de treinta a sesenta días quien introdujere, de propósito, animales en heredad o campo ajeno cercado y causen daño, si el hecho no constituye delito. Igual sanción se aplicará, si los ganados entraren por abandono o negligencia del dueño o del encargado del cuidado.

Artículo 487 Será sancionado con arresto de quince a sesenta días: 1o. Quien produjere incendio de cualquier clase que no esté comprendido como delito... 2o. Quien causare daños de los comprendidos en este código cuyo importe no exceda de quinientos quetzales. 3o. Quien cortare árboles en heredad ajena causando daños que no excedan de veinte quetzales. 4o., Quien aprovechando aguas que pertenezcan a otro o distrayéndolas de su curso causare daño cuyo importe no exceda de veinte quetzales.

Artículo 490 Quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestore, o los hiciere tirar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días.

Artículo 491 El médico, cirujano, comadrona o persona que ejerza alguna actividad sanitaria que, habiendo prestado asistencia profesional en casos que presente caracteres de delito público, contra las personas, no diere parte inmediatamente a la autoridad, será sancionado con arresto de veinte a sesenta días. (En cuanto a contaminación de aguas, intoxicación, envenenamiento, y muchas enfermedades ocasionadas por contaminación en sus diversas manifestaciones.)

Artículo 494 Será sancionado con arresto de diez a sesenta días... 2o. El dueño de animales feroces que puedan ocasionar daño y que los dejaren sueltos o en situación de causar perjuicio. 3o. Quien infringiere los reglamentos y ordenanzas de la autoridad sobre elaboración y custodia de materiales inflamables o corrosivos... 7o. Quien tuviere en el exterior de su casa, sobre la calle o vía pública, objetos que puedan causar daño. (*) 8o. Quien infringiere las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o

excavaciones... 13o. Quien infringiere los reglamentos, ordenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas. 14o. Quien arrojare animal muerto, basura o escombro en las calles o en sitios públicos o donde esté prohibido hacerlo, o ensuciar las fuentes o abrevaderos. (*) 15o. Quien infringiere las disposiciones legales sobre elaboración de sustancias fétidas, insalubres o peligrosas o las arrojare en las calles. (*)

*) Estas son disposiciones que no obstante deben ser aplicadas por un juez de paz, en la actualidad, debido a la poca persecución y a la poca importancia que se le da a éstas faltas, los consejos municipales se han visto en la necesidad de emitir acuerdos municipales en los que contemplan dichos ilícitos y que son sancionadas por el juez de asuntos municipales, por ejemplo la municipalidad de Cobán (la más eficaz), la municipalidad de Huehuetenango, Zacapa y otras.

DECRETO 1004

Con vigencia del 27 de Diciembre de 1953. Dispone la prohibición de lazar o arrojar residuos a las aguas.

Artículo 1. Se prohíbe terminantemente mezclar, depositar o lanzar, a las aguas de los ríos, riachuelos, manantiales y lagos, sustancias de cualquier clase... nocivas a la pesca, a la ganadería o a la salud de los habitantes. Asimismo, se prohíbe usar letrinas, que sin ningún dispositivo de depuración o adecuada filtración de sus desagües, se encuentren situadas en las márgenes de los ríos, riachuelos, manantiales y lagos. Las Municipalidades de la República, quedan obligadas a efectuar a la mayor brevedad posible los estudios correspondientes para el tratamiento de las materias residuales de las poblaciones y en especial, de aquellas poblaciones de más de mil habitantes. ... pudiendo la persona o personas que resulten afectadas, deducir al culpable las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios que hubieren sufrido.

Este artículo ha sido derogado parcialmente por los artículos 302 y 347 A del Código Penal, que regulan en cierta forma la contaminación de las aguas.

Este artículo no señala pena alguna por la infracción.

LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS:

Artículo 27. (Regulación de especies amenazadas) Se prohíbe la recolección,

captura, caza, pesca, transporte, intercambio, comercio y exportación de las especies de fauna y flora en peligro de extinción, de acuerdo a los listados del CONAP, salvo que por razones de sobrevivencia, rescate o salvaguarda de la especie, científicamente comprobada, sea necesaria alguna de estas funciones.

En este caso también son aplicables las regulaciones del Convenio referido en el artículo 25 de ésta ley. (Convenio sobre el comercio Internacional de especies amenazadas de Flora y Fauna Silvestres).

Artículo 42 (Armas Prohibidas) Se prohíbe la caza y pesca deportiva, con redes o armas no aprobadas por el CONAP.

Artículo 81 De las Faltas: Las Faltas en materia de Vida Silvestre y Áreas protegidas, serán sancionadas en la forma siguiente:

- 1) Será sancionado con multa de veinticinco a quinientos quetzales quien cortare, recolectare, transportare, intercambiare o comercializare ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de especies de flora y fauna silvestres no autorizados en la licencia o permisos respectivos, además se procederá al comiso de las armas, vehículos, herramientas o equipo utilizado en la comisión de la infracción, así como en el objeto de la falta.
- 2) Será sancionado con una multa de veinticinco a quinientos quetzales, quien se negare a devolver una licencia ya prescrita, sin justificar su retención.

Artículo 82 Acciones ilícitas. Son acciones ilícitas en materia de áreas protegidas y vida silvestre las siguientes:

- 1) Cortar, recolectar, pescar o cazar, dentro de cualquier área protegida debidamente declarada.
- 2) Cortar, recolectar, cazar, transportar, intercambiar o comercializar ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de productos de flora y fauna, sin la autorización correspondiente.
- 3) Oponerse a las inspecciones solicitadas o que se realicen de oficio por empleados o funcionarios del CONAP, debidamente autorizados además de penas que correspondan conforme al Código Penal se sancionarán con el comiso de las armas, vehículos, equipo o herramientas y objetos del delito a los infractores de esta ley.

Artículo 83. Sanciones a Empresas: Cuando las infracciones establecidas en este capítulo fuesen cometidas por alguna empresa autorizada para operar con producto de flora o fauna silvestre, ésta será sancionada con el doble de la multa, la primera vez, y si reincide, con el cierre de la empresa.

Artículo 84 Destino de los Bienes Decomisados: Todos los productos de flora y fauna silvestre que sean objeto de la comisión de un delito o falta, de los contemplados en esta ley y el Código Penal, serán depositados inmediatamente en los centros de recuperación del CONAP, para su cuidado y recuperación, los bienes perecederos, susceptibles de ser aprovechados, serán enviados por el juez al CONAP, para que éste los envíe a las instituciones de beneficio social.

Artículo 85 Gestión Judicial. Toda persona que se considere afectada por hechos contra la vida silvestre y áreas protegidas, podrá recurrir al CONAP, a efecto de que se le investigue tales hechos y se proceda conforme a la ley.

Esta ley impone multas, señala infracciones, instituye a CONAP, como encargada de aplicar dicha ley y a la investigación de tales acciones son exclusividad del CONAP, sus sanciones son administrativas y admiten la interposición de recursos administrativos.

LEY GENERAL DE CAZA

Artículo 3 Los animales silvestres son propiedad exclusiva de la Nación.

Artículo 10 Todos los habitantes de la República están obligados a informar al Ministerio de Agricultura o a las dependencias correspondientes de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, por el medio que les sea más fácil, del hallazgo ocasional de animales silvestres enfermos, para que tome las medidas que correspondan.

Artículo 33 Los establecimientos que comercian con aves ornamentales o importadas del exterior, deberán obtener licencia y pagar los impuestos respectivos.

Artículo 34 Toda especie animal silvestre, que entre o salga del país debe ser acompañada por el certificado sanitario donde se acredite que no es portador de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias, el cual será extendido por

el Departamento de Sanidad Animal o un médico veterinario colegiado; En los casos deberá estar presente un representante de la división de Fauna. Los animales que ingresen tratándose de especies silvestres, deberán ser acompañados del certificado ya indicado, y presentarse en las oficinas de control sanitario de la República, fronterizas o centrales.

Artículo 35 Las tenerías y establecimientos de taxidermia legalmente constituidos en el país, están obligados a llevar un libro de registro donde anotarán el ingreso y egreso de las piezas obtenidas o preparadas.

Artículo 40 Constituye delito penado por esta ley, la caza del Quetzal (*pharomachrus mocinno*), ave que es símbolo nacional.

Artículo 41 Queda prohibida terminantemente la caza y captura, en toda la república, de las siguientes especies útiles:

- 1o. Aves insectívoras que embellecen el campo y benefician a la agricultura y áreas forestales.
- 2o. Aves canoras y de ornato, que tienen valor únicamente vivas.
- 3o. Aves y otras especies silvestres saneadoras, que son benéficas para la salubridad pública.
- 4o. Animales nativos que pertenezcan a especies raras y se les considere de interés científico.

Entre ellos: Faisán de cuerno o pavo de caño (*Oreaphasis Derbyanus*); el zambullidor o pok de Atitlán (*Podilymbus Gigas*); El ciervo cola blanca (*Odocoileus Virfinianus Thomasi*); huitzivil o cabrito de monte; el ciervo, manzana americana cerasina; La Danta o Tapir (*Tapirus Bairdii*); el manatí (*Trichechus Manatus*); el oso hormiguero (*Myrmecophaga Tridactyla*); El Oso colmero (*Tramandura Tetradactyla*); El Mono Zaraguate (*Salouatta Villosa Palliata*); El perro de Agua (*Lutra Annectena*); El Lagarto del Petén (*Cocodulus Moreletti*); El peterete (*Burhinus Bistriatus*); El Ocelote (*Felis Pardalis*); El Tigrillo (*Felis Weidii Salvinia*); y los cachorros de jaguar o tigre (*Felis Onca Goldmani*) y otros que para evitar que se extingan, deberán incluirse también entre las especies que se prohíbe cazar conforme lo que determine el Ministerio de Agricultura (Hoy CONAP).

- 5o. Aves residentes que tienen gran valor estético.
- 6o. Animales silvestres que sus productos se obtienen sin necesidad de matar-

los.

- 7o. Cualquier especie silvestre útil, que sea benéfica para el país y que no sea considerada como animal de caza.

Artículo 42 Se prohíbe la caza de animales en los lugares no autorizados para el efecto; en zonas de reservas específicas; refugios, parques nacionales y reservas forestales. Asimismo, se prohíbe cazar aves o cualesquiera otras especies de animales silvestres, cuando se hallaren en sus nidos, guaridas o madrigueras o junto a sus polluelos o crías.

Artículo 43 Se prohíbe, en materia de caza, lo siguiente:

- 1o. La venta o comercio de aves ornamentales o canoras, sin la respectiva licencia otorgada por Ministerio de Agricultura y la constancia de haber hecho el pago de los impuestos correspondientes.
- 2o. La venta de animales silvestres vivos o muertos, sin la correspondiente licencia o permiso, principalmente en los mercados de la República.
- 3o. Matar hembras y crías aún en épocas autorizadas para la caza.
- 4o. La destrucción de toda clase de nidos, madrigueras o guaridas de animales que no sean perjudiciosos o peligrosos.
- 5o. La venta de animales vivos o muertos, durante las épocas de veda general.
- 6o. Transportar aves o animales silvestres en forma indebida.

Artículo 44 Queda prohibido emplear los medios de caza o captura siguientes

- 1o. Venenos, explosivos o fuego.
- 2o. Linternas eléctricas u otros medios de iluminación artificial para la cacería nocturna.
- 3o. Incendiar los bosques, montes o matorrales.
- 4o. Trampas, redes, ligas y señuelos.
- 5o. El uso de hondas.
- 6o. Violar cualesquiera otra disposición contraria a los principios de esta ley, no establecida en el presente artículo.

Artículo 46 Constituyen delitos en materia de Caza, además del comprendido en el artículo 40 de esta ley:

- 1o. La introducción al país de especies que no sean sanas y útiles ni destinadas para los fines a que se refiere el artículo 8, de esta ley.

- 2o. Cazar sin la licencia correspondiente.
- 3o. La portación de licencias que no sean extendidas por las dependencias a que alude el artículo 22. Los funcionarios Públicos que extendieren licencias de esta clase sin estar facultados, serán inmediatamente destituidos y sancionados en igual forma.
- 4o. La exportación de animales silvestres vivos, o pieles y despojos sin la licencia o permiso correspondiente a que se refieren los artículos 32 y 33 de esta ley.
- 5o. El uso de armas y medios de captura que no sean los que permita el reglamento de la presente ley.
- 6o. Asimismo la infracción de los artículos 41, 42, 43 y 44 de esta ley.

Artículo 47 Son faltas en materia de caza:

- 1o. No dar el aviso a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.
- 2o. No destinar los animales cazados o capturados al objeto expresado en la licencia respectiva.
- 3o. Cazar o capturar más animales de los autorizados en la licencia.
- 4o. No portar la licencia correspondiente, cuando sea requerida.
- 5o. La infracción a los artículos 33, 34, 35 de esta ley.
- 6o. Transportar animales silvestres vivos o sus despojos, sin la documentación que lo acredite; o bien, en mayor número del autorizado.
- 7o. Transportar o remitir despojos o productos de caza simulados o mezclados para eludir la vigilancia.
- 8o. Violar cualquiera de las demás disposiciones de esta ley o su reglamento, que no estén calificados como delitos.

Artículo 48 A los responsables del delito a que se refiere el artículo 40 se les impondrá la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 49 A los responsables del delito que establece el artículo 41 numeral 4o. se les impondrá la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 50 A los culpables de cualquiera de los demás delitos establecidos en esta ley, se les impondrán penas de seis meses a un año de arresto mayor según la gravedad y cuantía. (Hoy es prisión).

Artículo 51 La reincidencia será penada con el doble de las penas aludidas, e inhabilitación por el término de cinco años para tener licencia de caza.

Artículo 52 Las piezas de caza, armas o medios de cacería incautados caerán en comiso, las que serán rematadas de conformidad con la ley y su valor ingresará al fondo común.

Artículo 53 A los que incurrieren en las faltas establecidas en los artículos 14 y 47 numeral 3o. se les impondrá la multa de Cien Quetzales.

Artículo 54 Las demás faltas puntualizadas en esta ley se multarán con Cincuenta Quetzales.

Artículo 55 En caso de insolvencia los infractores deberán purgar un día de prisión simple por cada cinco Quetzales.

Artículo 56 Las piezas de caza, armas o medios de captura incautados a los infractores por las faltas, les serán devueltas previa comprobación de estar autorizados y demostrar la propiedad y el pago de la multa respectiva.

Artículo 57 Todos los fondos que se perciban por la aplicación de esta ley ingresarán al fondo común y servirán para incrementar la partida destinada al estudio, mejora, aprovechamiento y mantenimiento de la fauna silvestre.

Esta ley contiene delitos, faltas, e impone sanciones entre las cuales aparece la Multa pero con un monto insignificante, considero que deberían de tomarse en cuenta el valor patrimonial de los mismos, la extinción de especies, así como también debería de imponerse la pena de indemnización especial para la repoblación y reproducción artificial cuando fuere posible de algunas especies en extinción.

LEY DE SANIDAD ANIMAL

Artículo 5 Los funcionarios o empleados del Ministerio de Agricultura que en el desempeño de sus labores tuvieren conocimiento de la necesidad de destruir e incinerar semovientes, de propiedad particular, con fines de prevención o control

de plagas o enfermedades de animales, lo notificara al dueño...

Artículo 6 Si el propietario de los semovientes negare su consentimiento para que sean destruidos, el Funcionario o Empleado del Ministerio de Agricultura acudirá a la autoridad (competente) solicitando la expropiación por utilidad / necesidad pública.

Artículo 9 Las infracciones a la presente ley o sus reglamentos constituyen delito contra la sanidad animal y se penarán con seis meses de arresto menor conmutables de conformidad con la ley penal. (Hoy prisión de seis meses).

Esta ley es poco entendible en cuando a su redacción y por decirlo bastante desconocida en los órganos jurisdiccionales, Ministerio Público, que son los encargados de la aplicación, de la acción penal y de la resolución de dichos ilícitos.

LEY DE SANIDAD VEGETAL:

Artículo 27 Las infracciones resultantes de la inobservancia de esta ley serán sancionadas:

- 1) Con **Multa de cinco a Cien Quetzales**, los propietarios, arrendatarios, empleados, usufructuarios y ocupantes que **no den aviso** a la División de Sanidad Vegetal o a la autoridad más inmediata, **del apareamiento de plagas o enfermedades** en los predios que ocupan. Igual pena sufrirán los empleados públicos que no teniendo conocimiento de la existencia de plagas o enfermedades agrícolas en su jurisdicción no hicieren oportuna denuncia a donde corresponde.
- 2) Con **multa de cinco a cincuenta quetzales**, los que **obstaculicen intencionalmente** a los delegados o inspectores de Sanidad Vegetal o del Ministerio de Agricultura para el desarrollo de las actividades de investigación, control o combate de las plagas o enfermedades agrícolas.
- 3) Con **multa de veinticinco a quinientos Quetzales**, quienes contravengan las disposiciones que dicten durante periodos de restricción que se fijen.
- 4) Con **multa de cinco a quinientos Quetzales**, los que estando obligados se negaren a prestar cooperación en el combate de plagas y enfermedades o desobedezcan las disposiciones que para su combate dicte la División de Sanidad Vegetal.

- e) Los empleados de aduanas y de fardos postales que permitan la exportación o el desalmacenaje de plantas o productos vegetales sin el correspondiente certificado de Sanidad Vegetal, serán penados con multa de cinco a cien quetzales, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente podrá disponer su destitución, si como consecuencia de la infracción se hubiere extendido alguna plaga o enfermedad. La primera de las sanciones se impondrá también a los empleados de aduanas y fardos postales que entregaren insecticidas, fungicidas, rodenticidas, etc, sin la autorización expresa de la División de Sanidad Vegetal.
- f) Las infracciones a disposiciones de los reglamentos que se deriven de la presente ley, si no están contemplados en los incisos anteriores, serán penados con multas reguladas entre uno a quinientos quetzales.

Artículo 28 Las multas serán impuestas por los respectivos jueces de paz. quienes procederán de oficio al recibir denuncia sobre alguna infracción que le presentaren las autoridades agrícolas correspondientes, personal de Sanidad Vegetal, comités agrícolas y de Sanidad Vegetal, y autoridades locales. Los fondos ingresarán a la tesorería municipal de los lugares de cuya jurisdicción se cometió la infracción, salvo los casos en que el reglamento respectivo los destine a determinada campaña fitosanitaria. La insolvencia de las multas impuestas dará lugar a prisión con arreglo a las disposiciones del Código Penal.

Artículo 29 La aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos precedentes, no releva a los responsables de la obligación de cumplir con las disposiciones que hubieren infringido.

LEY FORESTAL:

Artículo 92. Delito en contra de los recursos forestales. Quien sin la licencia correspondiente, talare, aprovechare o extrajere árboles cuya madera en total en pie exceda diez metros cúbicos, de cualquier especie forestal a excepción de las especies referidas en el artículo 99 de esta ley, o procediera su descortezamiento, ocoteo, anillamiento, comete delito contra los recursos forestales. Los responsables de las acciones contenidas en este artículo serán sancionados de la siguiente manera:

- a) De 5.1 metros cúbicos a 100 metros cúbicos, con multa equivalente al valor de

a madera conforme al avalúo que realice el INAB.

) De 100.1 metros cúbicos en adelante, con prisión de uno a cinco años y multa equivalente al valor de la madera, conforme el avalúo que realice el INAB.

Artículo 93. Incendio Forestal. Quien provocare incendio forestal será sancionado con multa equivalente al valor del avalúo que realice el INAB y prisión de dos a diez años. En caso de reincidencia, la prisión será de cuatro a doce años.

Quien provocare incendio forestal en áreas protegidas legalmente declaradas, será sancionado con multa equivalente al valor del avalúo que realice el CONAP y prisión de cuatro a doce años. En caso de reincidencia la prisión será de seis a quince años.

Para cada incendio forestal, se deberá abrir un proceso exhaustivo de investigación a efecto de determinar el origen y una vez establecido, se procederá en contra de los responsables, de acuerdo a lo indicado.

Artículo 94. Recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación. Quien recolectare, utilice o comercialice productos forestales sin la documentación correspondiente, reutilizándola o adulterándola, será sancionado de la manera siguiente:

) De 1 a 5 metros cúbicos, con multa equivalente al veinticinco por ciento del valor extraído.

) De más de 5 metros cúbicos, con prisión de uno a cinco años y multa equivalente al cincuenta por ciento del valor extraído.

Artículo 95. Delitos contra el Patrimonio Nacional Forestal cometidos por autoridades. Quien siendo responsable de extender licencias forestales, así como autorizar el manejo de los bosques, extienda licencias y autorizaciones sin verificar la información que requiere esta ley y sus reglamentos o la autoridad se permita la comercialización o exportación de productos forestales, sin verificar que existe fehacientemente la documentación correspondiente, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa equivalente al valor de la madera, conforme la tarifa establecida por el INAB.

Artículo 96. El delito de falsificación de documentos para el uso de incentivos forestales. Quien para beneficiarse de los incentivos forestales otorgados por esta ley, presentare documentos falsos o alterare uno verdadero o

insertare o hiciere insertar declaraciones falsas a los documentos relacionados al uso y otorgamiento de los incentivos forestales, comete actos fraudulentos y será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de quince mil a cien mil quetzales.

Artículo 97. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal como delito. Si a causa del mismo se dañare los recursos forestales, este es sancionado con multa.

Artículo 98. Cambio de uso de la tierra sin autorización. Cuando las áreas estuvieran cubiertas de bosque, impone prisión y multa.

Artículo 99. Tala de Arboles de especies protegidas. Que estuvieren protegidas por convenios internacionales, son sancionados con prisión y multa.

Artículo 100. Exportación de madera en dimensiones prohibidas. Es sancionado con prisión y multa.

Artículo 101. Falsedad del Regente. Cuando este incurra en falsedad en cuanto a la información, además de responsabilidad penal se impone sanción administrativa.

Artículo 102. Negligencia Administrativa. En cuanto al cumplimiento de plazos, se sanciona con multa.

Así mismo los artículos 89,90,91 y 103 regulan respectivamente: Las penas en materia forestal, la estimación de daños, la disposición judicial de bienes, así mismo se regulan las faltas. Estas últimas sancionadas con apercibimiento por escrito y solo en caso de reincidencia se impone prisión (algo ilógico para las faltas pues la pena en este caso es arresto).

LEY QUE REGLAMENTA LA PISICULTURA Y LA PESCA:

Artículo 135 Toda persona que se hallare a inmediaciones de los lugares de pesquería teniendo en su poder explosivos, sustancias venenosas o nocivas para las especies detalladas en este Reglamento, empleándolos o con indicios de haberlo empleado en la pesca, será castigado con multa de Q 50.00.

Artículo 136 A quien, en tiempo de veda o prohibición, sea encontrado en las inmediaciones de los lugares mencionados en el artículo anterior, con aparejos de pesca, o quien venda o transporte animales pescados en dichos lugares, será penado con la multa de Q 50.00. En igual pena incurrirá el que pesque sin licencia.

Artículo 137 El que destruya los huevos, crías de los peces u otras sustancias acuáticas indicadas en este Reglamento, que no sean de su pertenencia, será castigado con Q 30.00 o treinta días de prisión. (actualmente es arresto).

Artículo 138 Se castigará con una multa de Q 10.00 a los que destruyan o inutilicen los aparatos de incubación artificial que estén colocados con gérmenes embrionarios; a los que trasladen los mismos a sitios distintos a otros que no estén debidamente autorizados y a los que destruyan o dañen las crías, enturbien las aguas en que éstas se encuentren o en que los huevecillos embrionados se hallen sumergidos, o arrojen a las mismas cualquier sustancia perjudicial.

Esta ley contiene penas mínimas, pero contiene la idea a desarrollar en la ley general de caza, en cuanto a que podría reproducirse artificialmente vida acuática y otros animales, que actualmente están se hace en países asiáticos, y que el mismo podría ser financiado con el fondo privativo de protección y mejoramiento del Ambiente, formado por el pago de la indemnización especial respectiva.

LEY REGULADORA SOBRE IMPORTACION, ELABORACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y USO DE PESTICIDAS.

Artículo 10 Se prohíbe el transporte y almacenamiento de pesticidas y sus envases en conjunto con productos alimenticios, o sus envases para consumo humano o animal.

Artículo 12 Los ministerios de Agricultura y Salud Pública y Asistencia Social en el ramo que les compete, impondrán las sanciones a todas las personas naturales o jurídicas u organizaciones que contravengan las disposiciones contenidas en la presente ley, las cuales se multaran con cantidades que estén entre los Q 200.00 y los Q 500.00 si se trata de violaciones a las disposiciones prohibitivas. Dicho cobro puede llegarse a hacer por la vía económica coactiva y en caso de reincidencia, la multa se duplicará siempre que no se exceda del máximo indicado, sin perjuicio de la cancelación de la patente o licencia respectiva, si así lo decidiera la autoridad sancionadora.

Artículo 13 Las sanciones estipuladas en el artículo anterior dejan a salvo las sanciones de orden penal, civil y sanitario, que serán conocidas por los

tribunales competentes. Sin embargo, aquellas faltas, infracciones y violaciones de la presente ley o sus reglamentos que se sancionen a través de juicios de faltas en los tribunales de Trabajo y Previsión Social, vedan la imposición de acciones administrativas.

Esta ley contiene normas eminentemente administrativas.

PROHIBICIÓN DE USO DE GASES CLOROFLUOROCARBONOS.

El acuerdo gubernativo número 252-89 dispone que quedan prohibidos en el territorio nacional, la importación de los gases Cloro fluorocarbonados (CFC) y la fabricación de sus productos, quedando sujetos a las sanciones que determina la ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

(Las organizaciones científicas mundiales han establecido fehacientemente que los alcanos total o parcialmente halogenados y especialmente los Cloro fluorocarbonos (CFC) una vez evacuados en el ambiente ascienden a la estratosfera en la cual se concentran y al entrar en contacto con la capa de ozono se destruye la misma.)

Este acuerdo gubernativo prohíbe la importación de gases Cloro fluorocarbonos, para ser usados como propelentes, para aerosoles, en alimentos, etc. La fabricación de productos que la contengan, así como el almacenamiento, comercialización de productos que los contengan (excluyendo medicamentos).

Artículo 8. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, quedan sujetas a las sanciones que determina la ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

Este Acuerdo Gubernativo, faculta a CONAMA, en cuanto a la aplicación de sanciones por la violación de prohibiciones contenidas en la misma, dándole un carácter administrativo a la misma.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS.

Artículo 50 Aprobación de solicitudes de Aprovechamiento en Áreas Protegidas Legalmente Declaradas: La secretaria ejecutiva del CONAP, comprobará si la solicitud de aprovechamiento presentada corresponde a áreas protegidas legalmente

eclaradas; si éste fuere el caso y las actividades previstas estuvieran permitidas por la categoría de manejo y aceptadas por lo dispuesto en el Plan Maestro del área, la solicitud podría ser aprobada. Queda entendido que en áreas declaradas como Parques Nacionales, Biotopos, Reservas Biológicas y Áreas Núcleo e las Reservas de la Biosfera no podrá haber ninguna actividad de aprovechamiento extractivo.

Artículo 58 Prohibición: No se otorgará autorizaciones de caza en el tiempo de caza. Para fines científicos, la secretaria ejecutiva del CONAP, establecerá lo que estime conveniente.

Artículo 98 Conocimiento de Delitos y Faltas: Todos los delitos y faltas en materia de áreas protegidas y vida silvestre, deberán ser sometidas a conocimiento de las respectivas autoridades judiciales para la sanción correspondiente.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CUARENTENA ANIMAL.

Artículo 59 La infracción por cualquier persona al presente reglamento y medidas que lo contemplan que constituyan delito, se penarán de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto número 463 del Congreso de la República que contiene la Ley de Sanidad Animal y otras leyes penales especiales.

REGLAMENTO DE LA LEY DE SANIDAD ANIMAL.

Artículo 55 Las infracciones al presente reglamento y a las medidas que lo contemplan, que constituyan delito contra la Sanidad animal, se penarán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto legislativo 463.

REGLAMENTO DE REQUISITOS MINIMOS Y LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINACION PARA LA DESCARGA DE AGUAS SERVIDAS.

Artículo 1. ... la aplicación del presente Reglamento será competencia de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 22 Las acciones u omisiones que contravenga las disposiciones de este

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Biblioteca Central

Reglamento, se conocerán aplicando el Título V, Capítulo Único, de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. (Dec. 58-86 del Congreso)

No obstante la buena voluntad de CONAMA, es imposible controlar todos los lugares de Descargo, y así poder verificar los límites que impone dicha norma.

REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS DE PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS.

Artículo 37 Cualquier infracción al presente Reglamento será castigada como falta, de conformidad con el artículo 467 del Código Penal común, por la autoridad judicial respectiva sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles que se deriven de los hechos cuando éstos sean constitutivos de delito, el que será pesquisado y penado de conformidad con las leyes de la materia, y se procederá a la cancelación de la licencia.

REGLAMENTO PARA IMPORTACION, FORMULACION, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE ABONOS Y FERTILIZANTES.

Artículo 13 El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, será sancionado conforme lo dispuesto por el Decreto Presidencial 446 (Ley de Sanidad Vegetal), sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y sanitarias del caso, decomiso de los fertilizantes o la cancelación temporal o definitiva del registro.

REGLAMENTO SOBRE REGISTRO, COMERCIALIZACION, USO, CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRICOLAS Y SUSTANCIAS AFINES.

Artículo 143 Constituyen faltas o infracciones todas las violaciones que por acción u omisión se cometan contra las disposiciones del Presente Reglamento. El ministerio de Agricultura, Ganadería y alimentación, aplicará multas entre Q 200.00 y Q 500.00 para toda violación de una disposición prohibitiva y entre Q 100.00 y Q 2,000.00 cuando se violen normas preceptivas.

El monto y la regulación que anteceden no impide la aplicación de multas, cuando la falta sea violatoria de cualquier tipo de disposición preceptiva, en que por la misma se ponga en grave peligro la vida de las personas, daño grave a los bienes y/o animales y otros riesgos, los tribunales competentes pueden

imponer hasta el máximo a que se hace referencia en este artículo.

REGLAMENTO SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS EMPRESAS QUE SE DEDICAN AL CULTIVO DE ALGODÓN.

Artículo 28 Las infracciones a las disposiciones prohibitivas del presente Reglamento serán sancionadas con una multa entre Q 100.00 y Q 1,000.00. Las infracciones a las disposiciones preceptivas serán sancionadas con una multa de Q 25.00 a Q 250.00

Estas multas se impondrán atendiendo a la gravedad de la infracción, sin perjuicio del cumplimiento de la disposición violada. En cuanto a la violación de las disposiciones preceptivas o prohibitivas cometidas por los trabajadores se estará a lo dispuesto en la literal f) del artículo 272 del Código de Trabajo. Para la imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento y en las demás leyes de Trabajo y Previsión Social relacionadas con esta materia cualquier persona podrá hacer la denuncia correspondientes las autoridades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quienes de comprobar la veracidad de lo denunciado cursarán el caso a los tribunales de Trabajo y Previsión Social que corresponda para los efectos de Ley.

CÓDIGO DE SALUD:

En su articulado contiene normas de protección general, de carácter administrativo.

Artículo 19 Hace relación a que se desarrollarán acciones tendientes a proteger elementos del medio ambiente y que repercuten en la salud humana.

Artículo 37 Se refiere a que la Dirección General de Servicios de Salud ordenará a las industrias el tratamiento obligatorio de las aguas servidas contaminadas, que sean nocivas a la salud humana. E instituye a dicha entidad como la encargada de sancionar a quien infrinja el Código de Salud.

* Es con este artículo donde pierde gran parte de su coercibilidad, dándole un matiz administrativo*.

Artículo 165 Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del

Presente Código, sus reglamentos o las disposiciones que dicten las autoridades superiores del Servicio de Salud, en ejercicio de sus funciones que tiendan a la protección y mantenimiento de la salud y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos del presente libro.

Quedan a salvo las acciones u omisiones constitutivas de delitos contra la salud que serán de conocimiento de los tribunales del orden común.

Entre las prohibiciones que contiene se encuentran:

Artículo 26 Se prohíbe terminantemente la descarga de aguas servidas en los ríos, lagos y demás fuentes utilizadas para el servicio público o privado.

Artículo 40 Queda terminantemente prohibido arrojar basuras u otros desechos sólidos en las vías públicas, en los parques y en los predios públicos o privados, que no estén autorizados para tal fin.

Artículo 41 Se prohíbe arrojar al medio ambiente: Suelo, Agua, aire, los desechos nocivos para la salud.

Artículo 42 Se prohíbe utilizar agua contaminada para el cultivo de vegetales alimenticios.

Artículo 43 Queda terminantemente prohibido ... causar molestias públicas como ruidos, vibraciones, malos olores o pestilencias, gases de cualquier naturaleza, polvo y en general emanaciones que puedan afectar la salud humana.

DECRETO 5-90 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA QUE DECLARA AREA PROTEGIDA LA RESERVA MAYA.

Artículo 8 La infracción a las prohibiciones establecidas en el presente Decreto, se sujetarán a lo regulado en la ley de la materia. (Ley de Areas Protegidas)

Artículo 5 Areas Núcleo. Los objetivos primordiales de las Areas Núcleo (Parques Nacionales y Biotopos) de la Reserva, serán: La preservación del ambiente natural, conservación de la diversidad biológica y de los sitios arqueológicos, investigaciones científicas, educación conservacionista y turismo

ecológico y cultural. En estas áreas, es prohibido cazar, capturar y realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la fauna silvestre, así como cortar, extraer o destruir cualquier espécimen de flora silvestre, excepto por motivos técnicos de manejo que sean necesarios para asegurar su conservación. En todo caso sólo podrán hacerlo las autoridades administradoras del área...

En su mayor parte las leyes que declaran áreas protegidas, se remiten a la ley de Areas Protegidas.

LEY DE FUMIGACIÓN.

Artículo 32 La infracción a cualquiera de las estipulaciones de esta ley, que no hubiera sido específicamente sancionada, dará lugar a la inmediata suspensión o cancelación por parte del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de las autorizaciones, licencias, certificados de vuelo y convalidaciones, que se hayan extendido para fines de fumigación aérea y combate de plagas, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan cuando el hecho constituya delito o falta.

Respecto a esta ley, contiene normas de carácter administrativo y respecto del ambiente normas de protección general.

LEY DE GEOTERMIA.

Artículo 49 Sanciones. Las Violaciones a esta ley, a sus disposiciones reglamentarias o al contrato y la comisión de actos u omisiones que sin constituir delito o falta pongan en peligro la salud, los bienes o el medio ambiente, serán sancionadas con la imposición de multas y/o intervención de las operaciones geotérmicas o cancelación del contrato según la gravedad del caso.

Artículo 50 Delitos o Faltas. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley, la comisión de actos u omisiones que constituyan delito o falta serán sancionada además, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Penal y demás normas que sobre la materia se encuentren vigentes al momento de la comisión del acto u omisión.

Artículo 51 Las multas que se impongan por contravenciones a la presente

ley y sus reglamentos, se graduarán dentro de un límite mínimo de Cien Quetzales y un máximo de Veinte mil Quetzales, según la gravedad del caso y de acuerdo con la escala que se fije en las disposiciones reglamentarias. Quedan a salvo las cantidades mayores que en concepto de multas contravengan los contratos. Las multas a que se refiere este artículo no podrán ser objeto de rebaja alguna.

Esta ley contiene sanciones administrativas, ya que el carácter de sus multas y el órgano que las impone, y la posibilidad de impugnar administrativamente le dan esa naturaleza. (Esta ley fue derogada por la ley General de Electricidad.)

LEY DE HIDROCARBUROS.

Artículo 17 Indemnización: Todo contratista de servicios petroleros o subcontratista de servicios petroleros, está obligado de conformidad con las leyes de la República a reparar los daños y perjuicios que irroguen al estado o a particulares y sus respectivos bienes, inclusive los derivados de la contaminación del medio ambiente.

Artículo 41 Medios de Prevención. En el desarrollo de las operaciones petroleras los contratistas de servicios petroleros o subcontratistas de servicios petroleros, deben adoptar y ejecutar todas las medidas razonablemente necesarias con respecto a las siguientes materias:...

- d) La protección del Medio Ambiente, incluyendo la no contaminación de la atmósfera, ríos, lagos y mares, así como aguas subterráneas.
- e) La reforestación y la preservación de los recursos naturales y sitios arqueológicos, así como otras áreas de valor científico, cultural, turístico.

Artículo 42 Multas. El ministerio (de energía y minas) está facultado para fijar... las multas con que deben sancionarse las violaciones a esta ley y el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

El monto de las multas, según la gravedad, no será menor de Q 500.00 ni mayor de Q 20,000.00 por cada infracción.

Las disposiciones de esta ley son de carácter general y administrativo.

LEY DE MINERÍA:

Artículo 53 Incumplimiento y Extemporaneidad de los informes. La omisión y presentación extemporánea de los informes previstos en esta ley, se sancionará

con una multa de doscientos a dos mil quetzales, sin perjuicio de requerir la presentación o exactitud del informe que corresponda; en caso de reincidencia se podrá incrementar el monto de la sanción impuesta.

Artículo 54 Otras Sanciones. cualquiera otra infracción a esta ley, se sancionará con una multa de cien a diez mil quetzales, según las circunstancias del caso, incluyendo extracción, transporte y comercialización ilegal de minerales.

El infractor reembolsará al Estado, el valor de los minerales extraídos y vendidos, en caso de reincidencia se podrá incrementar el monto de la sanción impuesta, hasta un máximo de cincuenta mil quetzales.

Respecto a este último artículo, debería constituir delito cuyo nombre o epígrafe sería: **EXTRACCIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE MINERALES**, y que debería de incluir una pena de prisión.

LEY DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.

El decreto 74-91 modifico el artículo 6o. del Decreto 68-86 del Congreso así:

Artículo 6. El suelo, subsuelo y límites de aguas nacionales no podrán servir de reservorio de desperdicios contaminantes del medio ambiente o radiactivos. Aquellos materiales y productos contaminantes que esté prohibida su utilización en su país de origen no podrán ser introducidos al territorio nacional.

"Este artículo debería de elevarse a la categoría de delito y completar su redacción, así:

A quien contravenga esta disposición será sancionado con prisión de diez años incommutables y multa de un millón de quetzales, sin perjuicio de la imposición de la indemnización especial para reparar el daño al ambiente, y la aplicación de la pena accesoria de regresar al país de origen lo introducido al país".

Artículo 7 Se prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o de animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales que contengan sustancias que puedan infectar, contaminar y/o degradar al medio ambiente y poner en peligro la vida y la salud de los habitantes, incluyendo entre él las mezclas o combinaciones

químicas, restos de metales pesados, residuos de materiales radiactivos, ácidos y álcalis no determinados, bacterias, virus, huevos, larvas, esporas y hongos zoológicos y fitopatógenos.

"Al igual que el artículo anterior, debe elevarse a la categoría de delito y completar su redacción, así:

A quien contraviniere esta disposición será sancionado con prisión de diez años incommutables y multa de un millón a diez millones de quetzales, sin perjuicio de la imposición de la indemnización especial para reparar el daño al ambiente, y la aplicación de la pena accesoria de regresar al país de origen lo introducido al país*.

Artículo 8 Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables, o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación de impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

(El decreto 1-93 del Congreso de la República modifico este artículo agregando un párrafo, así:

El Funcionario que omitiere exigir el estudio de impacto ambiental de conformidad con este artículo será responsable personalmente por incumplimiento de deberes, así como el particular que omitiere cumplir con dicho estudio de impacto ambiental, será sancionado con una multa de Q 5,000.00 a Q 100,000.00. En caso de no cumplir con este requisito en el término de seis meses de haber sido multado, el negocio será clausurado en tanto no cumpla.

"Al igual que los dos artículos anteriores debería constituir delito con mayor sanción, así como completar su redacción, así:

El funcionario que omitiere exigir el estudio de impacto ambiental, el particular que omitiere cumplir con la presentación de dicho estudio de impacto ambiental y la persona que omita realizar dicho estudio para ser rendido a las autoridades correspondientes o lo rindiere falsamente o alterando el mismo, será sancionado con prisión de cinco a diez años de prisión incommutables y multa de Q 20,000.00 a Q 500,000.00, sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que pudiera haberse cometido al ambiente o a la salud de los

habitantes, así como indemnización especial para reparar el daño*.

Artículo 29 Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley, afectando así de manera negativa la cantidad o la calidad de los recursos naturales y los elementos que conforman el ambiente se considerara infracción y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos de la presente ley, sin perjuicio de los delitos que contempla el Código Penal.

Para el caso de delitos, La comisión los denunciará a los tribunales correspondientes, impulsados por el Ministerio Público, que será parte en estos procesos para obtener la aplicación de las penas.

Artículo 30 Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad, todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida.

Artículo 31 Sanciones:

Las sanciones pueden ser:

-) Advertencia.
 -) Tiempo determinado para cada caso específico para la corrección de factores que deterioran el ambiente con participación de la Comisión en la búsqueda de alternativas viables para ambos objetivos.
 -) Suspensión, cuando hubiere variación negativa en los parámetros de contaminación establecidos para cada caso específico por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
 -) Comiso de Materias Primas, instrumentos, materiales y objetos que provengan de la infracción cometida, pudiéndose destinar a subasta pública o su demolición cuando fueren nocivos al medio ambiente.
- La modificación o demolición de construcciones violatorias a disposiciones sobre protección y mejoramiento del medio ambiente.
- El establecimiento de multas para restablecer el impacto de los daños causados al ambiente, valorados cada cual según su magnitud.
- Cualesquiera otras medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la continuación de actos perjudiciales al medio ambiente y los recursos naturales.

(Estas sanciones debería de imponerlas un juez para que fueran coercitivas).

CÓDIGO MUNICIPAL:

Este código contiene normas de protección general:

Artículo 7. ...

literal d) Son fines del Municipio: Velar por su integridad territorial, el fortalecimiento de su patrimonio económico y la preservación de su patrimonio natural.

"Lo que podría facultarlo para constituirse como querellante adhesivo en ciertos delitos ambientales cometidos dentro de su jurisdicción".

Artículo 34 Intervención de Servicios Municipales: La municipalidad tiene potestad de intervenir temporalmente el servicio público municipal (transporte urbano)... en el que se falta a las ordenanzas y reglamentos contraídos por el concesionario. (el caso de autobuses que alteran el medio ambiente, con humo negro, y además con el ruido, en este caso la sanción debería de ser retirar los vehículos que representan un alto peligro para la salud de la población).

Artículo 40 Cita las áreas de competencia del Consejo Municipal, haciendo mención de las literales h) y s) de las funciones que tiene la institución en relación al saneamiento ambiental.

NORMAS DE PROTECCIÓN GENERAL:

El Decreto 20-92 del Congreso de la República:

Protege administrativamente la contaminación del aire. Impone la obligación de no remover el catalizador y demás controles de emisiones de gases.

Obliga a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres a todo vehículo introducido al país a estar certificado en lo relativo a la emisión de gases.

Impone la obligación al Ministerio de Gobernación a elaborar el reglamento de inspecciones periódicas de vehículos, así como las sanciones por su incumplimiento.

El Acuerdo Gubernativo 643-88:

Crea el Consejo Nacional de Agua y Saneamiento (CONAGUA) cuyo objeto es dictar la política, coordinar y promover la búsqueda, la ejecución de soluciones

creativas a los problemas de cobertura en el abastecimiento de agua y saneamiento en todo el territorio nacional, posibilitando la mejor utilización y aprovechamiento del recurso agua.

El Acuerdo Gubernativo 681-90:

Acuerda prohibir fumar en áreas cerradas, vehículos, establecimientos destinados a la atención del público, tanto gubernamentales como privadas, así como en lugares abiertos en donde haya aglomeración de personas.

"Esta norma por falta de pena, es la más infringida por autoridades JUDICIALES, DEL MINISTERIO PUBLICO ETC,... ETC... Y de aquellos que tienen dicho hábito".

El acuerdo Gubernativo del 4 de Septiembre de 1980 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación:

Artículo 1. Prohíbe la importación, registro, fabricación y venta de todos los productos en cuya base farmacológica contengan DIETILESTILBESTROL, en su composición química y que sean utilizados como implante o como por la vía oral.

"El uso del Dietilestilbestrol en los alimentos así como en la implantación directa en los animales destinados al consumo humano, representan un riesgo para la salud de la colectividad, no obstante ante la infracción de dicho artículo no hay pena".

El Acuerdo Gubernativo 182-93 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación:

REGLAMENTO DE ZONIFICACION, USO Y MANEJO DEL ÁREA PROTEGIDA RÍO DULCE:

Dígebos está a cargo del control, protección y vigilancia de los Recursos Naturales del Área:

Artículo 5. PROHIBICIONES:

- a) Desarrollar actividades industriales y de extracción, inclusive mineras y petroleras que afecten el ecosistema del área protegida.
- b) Desarrollar cultivos agrícolas intensivos y extensivos, excepción de cultivos arbóreos permanentes.
- c) Desaguar desechos humanos y tóxicos a las aguas de los ríos.
- d) El corte de madera del bosque natural.
- e) Cortar manglar y cualquier especie arbórea que cubra tierras inundables,

pantanos o chaguitales.

- f) La extracción y comercialización de la fauna y flora silvestre.
- g) La pesca con redes o trasmallos en épocas de veda.
- h) La caza de animales de cualquier especie.
- i) La posesión de tierras y la edificación de cualquier tipo de construcción en los territorios de las zonas que éste reglamento no le permita expresamente.
- j) Habitar, cortar vegetación, extraer material y edificar construcciones en islotes, islas, cayos localizados en el Río Dulce y en el Golfete.
- k) Cualquier actividad no enumerada anteriormente que afectare la ecología del Área Protegida Río Dulce.

"Lo único que afecta el ambiente es que estas prohibiciones no tienen pena!!!"

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE AMATITLAN, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Artículo 21. Queda terminantemente prohibido al vecindario y usuarios del servicio:

- Acumular basura o desperdicios en la vía pública, lugares o zonas prohibidas por las autoridades municipales.
- Que predios, terrenos situados en sectores urbanos, no estén debidamente cercados y permanezcan con basura, malezas, aguas estancadas o saquen desagües a flor de tierra hacia la vía pública.

Artículo 22. Las infracciones serán sancionadas con multa de Q 25.00 a Q 10,000.00 que graduará el juez de asuntos municipales.

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA DE LA MUNICIPALIDAD DE ZACAPA.

Contiene normas semejantes al de la Municipalidad de Amatitlán.

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA DE LA MUNICIPALIDAD DE CHICHICASTENANGO:

Contiene normas semejantes al de la Municipalidad de Amatitlán.

REGLAMENTO DE LIMPIEZA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL PARA LA MUNICIPALIDAD DE COBAN, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ:

Contiene normas semejantes al de la Municipalidad de Amatitlán, pero es uno de los más efectivos.

LEY PARA EL CONTROL, USO Y APLICACION DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES.

Artículo 33 NEGATIVA DE ASISTENCIA Y/O INFORMACIÓN: La negativa de asistencia y/o información a que se refieren los artículos 9 y 10 de esta ley y el uso de cualquier medio para impedir las aplicación de la misma y sus disposiciones reglamentarias, se sancionará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 414 del Código Penal y otras disposiciones del mismo cuerpo legal, según el caso.

Artículo 34 DELITOS Y FALTAS: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de esta ley, la comisión de actos y omisiones que constituyan delito o falta, será sancionada además de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Penal demás normas que sobre la materia se encuentren vigentes dal momento de la comisión del acto u omisión.

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

Esta ley derogo la ley de Geotermia, decreto ley 126-85, regulando algunas generalidades sobre el ambiente, entre los que sobresalen:

La evaluación de impacto ambiental (Art. 6), la libertad de instalación de entrales generadoras, con las limitaciones que se den para la conservación del medio ambiente (art. 8), los proyectos de generación y de transporte de energía eléctrica necesitarán de la evaluación de impacto ambiental (art. 10), la infracción de las disposiciones de esta ley serán sancionados con multa por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Capítulo IV

CAUSAS POR LAS QUE LAS NORMAS JURÍDICAS QUE PROTEGEN AL AMBIENTE PROHIBIENDO DETERMINADAS CONDUCTAS LESIVAS, TIENEN Poca EFICACIA EN LA PROTECCIÓN DEL MISMO.

En este apartado se desarrollan las principales causas que evitan o son un obstáculo y hacen poco eficaz la protección jurídico-penal.

1. POCO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE NORMAS QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES ILICITAS CONTRA EL AMBIENTE.

En algunos casos se da el desconocimiento de la existencia de leyes que las contienen, por ser demasiadas normas ambientales aproximadamente setecientas, pero en su mayoría de carácter administrativo,

Al hablar de desconocimiento, se incluye aquí también el conocimiento equivocado que se tiene de las mismas, pues solo idea de las mismas tienen en algunos casos, pero no conocen su contenido.

La Realidad Nacional con un analfabetismo superior al 50%, hacen poco viable el conocimiento de dichas normas.

La publicación de las leyes es exclusividad del diario oficial, que en su mayoría es adquirido por abogados, empresarios, y bibliotecas, pero la población en general a quienes se les obliga a acatar dichas normas no les llega el diario oficial; ya que fuera de la ciudad capital (En ésta los ríos son desagües industriales), el campesino en las aldeas que están a las orillas de los ríos contaminados (Costa Sur), ahí no son adquiridos los diarios oficiales para ser leídos por campesinos, que por temor no denunciarían a las fincas y empresas industriales que contaminan los ríos y el ambiente en general.

Aunque no obstante la ley del Organismo Judicial en su artículo 3o. dice que contra la observancia de la ley no podrá alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

EL PORQUE DE LA INEFICACIA: Los lugares donde se da o es afectada principalmente problemas ambientales en sus diversas formas, en su mayoría son áreas rurales, donde la posibilidad del conocimiento de existencia de normas prohibitivas es mínimo y la denuncia por ende a los tribunales de delitos contra el ambiente en dichos lugares.

*Pero como se verá más adelante el desconocimiento no solo es exclusividad de las personas analfabetas, campesinos, lo es también de los señores Magistrados, Jueces, oficiales, Fiscales del Ministerio Público, y Abogados (no me atrevo a citar porcentaje por ser elevadísimo) así como de personas que tienen a su cargo la dirección de instituciones ambientalistas..., etc. etc.

2. LAS NORMAS EXISTENTES SE ENCUENTRAN DISPERSAS EN UNA INNUMERABLE CANTIDAD DE LEYES, ACUERDOS GUBERNATIVOS, ACUERDOS MINISTERIALES Y ACUERDOS MUNICIPALES

Al hacer una revisión de la legislación, el resultado fue que existen normas jurídicas que protegen al ambiente en su mayoría de carácter administrativo, pero hay algunas que prohíben determinadas conductas lesivas, y que en algunos casos solo lo prohíben y no lo penan ante la infracción.

En cuanto a las normas existentes que contienen normas prohibitivas están las siguientes entre otras:

Código Penal; Decreto 1004; Ley de Areas Protegidas; Ley General de Caza; Ley Forestal; Ley Reguladora sobre importación, elaboración, almacenamiento, transporte y uso de pesticidas; Ley para el control, uso y aplicación de radioisotopos y radiaciones ionizantes; Acuerdo Gubernativo número 252-89; Reglamento de Requisitos mínimos y límites máximos permisibles de contaminación para la descarga de aguas servidas; Reglamento sobre Registro, comercialización, uso y control de plaguicidas agrícolas y sustancias afines; Reglamento sobre seguridad e higiene en las empresas que se dedican al cultivo de algodón; Ley de Geotermia; Ley de Hidrocarburos; Ley de Minería; Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente; Decreto 20-92 del Congreso de la República; Acuerdo Gubernativo 681-90; Acuerdo Gubernativo de Fecha 4 de Septiembre de 1980 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; Acuerdo Gubernativo 182-93 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; El Reglamento para la administración, operación, y mantenimiento del Servicio de Recolección de Basura Municipal de la Ciudad de Amatitlán, Departamento de Guatemala; Reglamento para la administración, operación y mantenimiento del servicio de recolección de basura de la Municipalidad de Zacapa; Reglamento para la administración, operación y mantenimiento del servicio de recolección de basura de la Municipalidad de Chichicastenango, así como de las otras trescientos veintinueve municipalidades.

Es por ello, que ni los abogados, ni los encargados de aplicar dichas normas (Jueces y magistrados, Fiscales del Ministerio Público,) conocen la existencia dichas leyes, lo que es lógico por estar dispersas en muchas leyes.

3. LA IMPOSICIÓN DE PENAS (Prisión y Multa) INSIGNIFICANTES:

Insignificantes al daño ocasionado (pues contaminar un río con desagües, basura, deforestar, fabricar y expender productos contaminantes, y otros medios

e destrucción del ambiente citados en el capítulo I), ya que al referirse al caso concreto de las multas son mínimas, sin tomar en cuenta la magnitud del daño, la reparación o restablecimiento del mismo, a decir verdad ni siquiera cubrirían el gasto del informe sobre el impacto ambiental, menos para restablecer el daño ocasionado y detener sus consecuencias directas e indirectas, que en la propuesta que presento la enmarcaré en la indemnización especial, la cual deberá ser considerada como una pena principal en delitos contra el ambiente con el fin de restablecer el daño ocasionado y se eviten sus consecuencias en la vida humana, animal y vegetal.

En cuanto a la pena de prisión, en la actualidad existe una tendencia a la despenalización de conductas de acuerdo a la importancia del Bien Jurídico tutelado y al impacto social, tendencia que considero acertada en cuanto a esa directriz, ya que el derecho debe evolucionar constantemente y que si existen delitos que no causen grave impacto social es bueno buscar fórmulas que agilicen a la administración de justicia (la desjudicialización en el Código Procesal Penal) para así concentrar los recursos para combatir conductas criminales que provoquen mayor daño social.

Pero en materia ambiental la investigación sería más agilizada por la intervención de las instituciones ambientalistas.

Respecto a los delitos contra el ambiente y sus consecuencias que producen el daño ambiental y a la salud humana, deberían ser penados con prisión incommutables y aumentar considerablemente las multas como es el caso de la ley de contaminación, ya que es hora que el gasto público (presupuesto) sea utilizado para lo que ha sido planificado, ya que actualmente se invierte intentando restaurar el daño ocasionado por empresas, industrias y personas individuales.

ALGUNAS DE DICHAS NORMAS TRANSFIEREN EL CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE A INSTITUCIONES SIN PODER COERCITIVO Y LAS INSTITUYE COMO ENCARGADAS DE APLICAR DICHAS NORMAS.

Hablar de poder coercitivo se refiere a que el estado es el único titular de las penas, y que establecidas las actividades ilícitas, es facultad del estado imponerlas, y esa facultad es delegada en los tribunales de delitos contra el ambiente, y parcialmente en el Ministerio Público en la fase preparatoria.

Por ello es que hago relación a que dichas normas transfieren el cuidado y protección del ambiente a instituciones sin poder coercitivo y las instituyen como encargadas de aplicar dichas normas, refiriéndome en especial a las principales instituciones ambientalistas como lo son DIBEGOS, CONAMA, CONAP, etc.

Artículo 2 de la Ley Forestal: ... La aplicación de esta ley y su reglamento estará a cargo de DIGEBOS. (de acuerdo al Decreto 101-96 hoy en el Instituto Nacional del Bosque).

Artículo 2 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente: La aplicación de esta ley y sus reglamentos compete al organismo ejecutivo por medio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente...

En cuanto a la ley de Áreas protegidas corresponde su aplicación al CONAP, o sea el Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

El área protegida de la Sierra de las Minas está al cuidado de la Fundación Defensores de la Naturaleza.

El Centro de Estudios Conservacionistas CECON, tiene a su cargo el cuidado de Biotopos, y así podría seguir transcribiendo las instituciones y los lugares que tienen a su cargo, pero con lo único malo que no tienen poder coercitivo.

Existen más de trescientas instituciones ambientalistas, estatales, ONGs, que de algún modo realizan actividades tendientes a proteger el ambiente, incluyen también a empresas privadas que se dedican a Reforestar y realizar algunas actividades en provecho del ambiente, el Ejército de Guatemala es otra institución que realiza actividades de reforestación y cuidado y reproducción de vida marina, pero lamentablemente ninguna de dichas instituciones tienen poder coercitivo a excepción de los Tribunales de Delitos Contra el Ambiente y parcialmente el Ministerio Público, lo cual constituye una de las principales causas por las que las normas que protegen el ambiente tienen poca eficacia en la protección del mismo, aunque no obstante es honroso el trabajo que realizan dichas instituciones, pero sin poder coercitivo, es poco factible lo que pueden hacer con los que de alguna manera deterioran o destruyen elementos del ambiente.

5. LA FALTA DE CODIFICACION DE LAS NORMAS PROHIBITIVAS EN UNA LEY DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.

Esta es enfocada como una causal de la poca eficacia de las normas que protegen penalmente el ambiente, ya que como se vio se encuentran diseminadas las conductas lesivas, que en algunas ocasiones solo prohíben sin sancionar, es decir su diseminación impide su conocimiento y por ende su aplicación y efectivización. (por parte de la población en la denuncia y funcionarios encargados de la persecución penal como lo son los fiscales del Ministerio Público, así mismo en los juzgados de delitos contra el ambiente).

Por ello es que se hace necesario codificar dichos actos ilícitos en una

ley de delitos contra el ambiente en la que se incorporen delitos y faltas, sanciones y lo relacionado con la protección penal del ambiente, ya que no existe ley específica que puedan aplicar los juzgados de delitos contra el ambiente, el Ministerio Público con su mínima fiscalía del Ambiente.

Si actualmente existe una ley de narcoactividad que regula lo concerniente a dicha actividad, necesario es crear una Ley de delitos contra el ambiente que regule lo concerniente a dicha materia.

En la sección en que se transcriben las preguntas, así como los porcentajes de las encuestas, el 100% señaló que es necesario codificar los ilícitos contra el ambiente.

En relación a este capítulo fueron encuestados, Jueces de Primera Instancia; Magistrados; oficiales de juzgados de delitos contra el ambiente; Funcionarios y Empleados de la Procuraduría General de la Nación, sección del Ambiente; De la Comisión Nacional del Medio Ambiente (lamentablemente la sección de asesoría jurídica no conto con el tiempo suficiente para llenar dichas encuestas, así como autoridades y el Director del CECON; El instituto de Antropología Historia IDAEH; Tampoco pudo colaborar con llenar dichas encuestas el único fiscal del Ministerio Público que tenía a su cargo la sección del ambiente), El museo de Historia Natural; La Fundación Defensores de la Naturaleza; Estudiantes pendientes de Examen Público de la Universidad de San Carlos; Abogados que estudian post-grado en derecho penal de la Universidad de San Carlos; y oficiales del Ministerio Público, y algunos fiscales de delitos comunes; así como empleados de algunas municipalidades que tienen a su cargo las secciones relacionadas con el cuidado del Ambiente.

La encuesta realizada contiene preguntas que de alguna forma afirman algunas de las causas que se trataron anteriormente en este capítulo, y algunas otras preguntas relacionadas con el tema, transcribiendose a continuación sus resultados.

1. Tiene usted conocimiento de la existencia de normas jurídicas que regulen actividades ilícitas contra el ambiente?

93% respondió que sí.

7% respondió que no.

2. Cuántas leyes y reglamentos conoce usted, que regulen actividades ilícitas contra el ambiente?

90% señaló menos de 3 leyes y 2 reglamentos.

3% señalo más de 4 leyes y 3 reglamentos.

7% no señalo.

tos porcentajes reflejan el desconocimiento de la mayoría de leyes y reglamentos que regulan dichas actividades ilícitas.

podría citar algunas de dichas leyes?

5% las señalo correctamente.

0% las señalo erróneamente.

5% No señalo.

los pocos porcentajes señalados del conocimiento de leyes y reglamentos (pregunta 4) refleja que solo un 35% de ellos conocen dichas normas jurídicas y el 65% tiende a confundir los nombres de dichas leyes o simplemente las desconoce.

¿ Cree usted que hay más normas jurídicas (leyes-reglamentos) que regulen actos ilícitos contra el ambiente?

0% respondió que sí.

0% respondió que no.

0% no respondió.

Lo anterior se deduce que existen más normas jurídicas, pero que no las conocen.

¿ Tiene usted conocimiento de algún reglamento municipal que imponga sanciones por acciones que deterioran el ambiente?

6% respondió que sí.

6% respondió que no.

3% no respondió.

Esto refleja el desconocimiento de los mismos.

¿ Podría citar algunos de dichos reglamentos?

4% respondió correctamente.

6% no respondió.

La información relacionada con la pregunta 5, refleja evidente desconocimiento de los mismos.

¿ Considera efectivas las penas (prisión y multa) que se fijan en las leyes, por

¿Los actos ilícitos cometidos contra el ambiente?

16% señaló que sí.

82% señaló que no.

2% no señaló.

De estas respuestas se deduce la insignificancia de las penas, en donde no opera la prevención general, y hace poco viable la protección del ambiente.

¿Considera usted que dichas penas (prisión y multa) son insignificantes respecto al daño ocasionado al ambiente?

9% respondió que sí.

1% respondió que no.

La mayoría está de acuerdo que dichas penas son insignificantes y por ende la necesidad de aumentar las mismas en proporción al daño.

¿Cuántas instituciones conoce usted que se dedican a fomentar la protección del ambiente?

6% señaló más de 3.

3% señaló menos de 3.

1% no señaló.

La mayor parte de los encuestados sí tienen conocimiento de la existencia de instituciones ambientalistas pero muy pocas.

¿Podría citar algunas de dichas instituciones?

Señalaron correctamente el 89%.

Señalaron erróneamente el 11%.

Relacionada con la pregunta anterior se da un conocimiento mínimo de dichas instituciones y por ende de sus actividades y sus finalidades.

¿Cuántas de esas instituciones que conoce y señaló tienen poder coercitivo?

3% señalaron que ninguna.

7% señalaron que todas.

3% señalaron que algunas.

3% no señaló.

Según la legislación guatemalteca solo tienen poder coercitivo parcialmente el Ministerio Público, y los Jueces de Delitos contra el ambiente, de lo que se deduce por muchas que sean las instituciones ambientalistas sin poder coercitivo no van a llenar las expectativas que en principio plantean, por lo que se hace necesario que las mismas cuenten con un instrumento (ley de delitos contra el ambiente) para que se pueda mejorar la protección del ambiente.

Considera usted necesario que el ambiente debe protegerse penalmente?

99% señaló que sí.

1% señaló que no.

El derecho civil y administrativo en materia ambiental no ha sido eficaz en la protección del ambiente por lo que se hace necesario que el Derecho Penal lo proteja.

Cuántos procesos judiciales en delitos contra el ambiente conoce usted?

72% señalaron que ninguno.

27% señaló más de cinco.

1% señaló menos de cinco.

Actualmente por la carencia del instrumento (ley de delitos contra el ambiente) se hace poco viable la persecución penal y la penalización de dichas actividades ilícitas, pues el desconocimiento es muy elevado en las principales instituciones autorizadas para ello (Ministerio Público, Jueces y Magistrados de Tribunales de Delitos contra El Ambiente).

Qué porcentaje de delitos contra el ambiente considera usted que se persiguen penalmente en relación a las acciones ilícitas que se realizan contra el ambiente?

El promedio de las encuestas señaló que se persiguen penalmente el 1.62 %.

Refleja la insignificancia de lo que actualmente se sanciona en relación al daño ocasionado al ambiente.

Considera usted que la falta de persecución penal de los delitos contra el ambiente es en parte por el desconocimiento de la existencia de las leyes que los contienen?

80% respondió que sí.

20% respondió que no.

Afirma que una de las principales causas por las que las normas jurídicas que protegen el ambiente prohibiendo determinadas conductas lesivas tienen poca eficacia en la protección del mismo es el desconocimiento de la existencia de las mismas.

6. Considera que sería oportuno codificar los delitos contra el ambiente?

100% respondió que sí.

Es una necesidad evidente, para contar con un instrumento que pueda servir a estas instituciones ambientalistas para que denuncien ante los jueces de delitos contra el ambiente o al Ministerio Público, fiscalía del ambiente, y pueda servir como una prevención general y se tenga un mayor conocimiento y aplicación de dichas normas.

7. Considera usted que debería fijarse penas pecuniarias mayores con la finalidad de restablecer el daño ocasionado al ambiente?

95% respondió que sí.

5% respondió que no.

El restablecimiento del ambiente es una necesidad y el aumento de penas pecuniarias en proporción al daño con la finalidad de restablecer el elemento del ambiente dañado es una solución para la misma.

8. Cuáles considera usted que son las principales causas por las que las normas jurídicas que protegen el ambiente prohibiendo determinadas conductas lesivas tienen poca eficacia en la protección del mismo?

Entre las más señaladas están: El desconocimiento, la corrupción institucional, tráfico de influencias, el poco interés de las autoridades, el desconocimiento de los efectos en la naturaleza por parte de los transgresores, la falta de coerción, la falta de conciencia, la no investigación, los celos institucionales, etc.

9. En cuáles de las siguientes opciones que se le señalan está usted de acuerdo que constituyen las principales causas por las que las normas jurídicas que protegen el ambiente prohibiendo determinadas conductas lesivas, tienen poca eficacia en la protección del mismo?

97% Poco conocimiento de la existencia de normas que regulen las actividades

ilícitas contra el ambiente.

87% Las normas existentes se encuentran dispersas en una innumerable cantidad de leyes, acuerdos gubernativos, acuerdos ministeriales, acuerdos municipales.

99% La imposición de penas (prisión y multa) insignificantes.

94% Algunas de dichas normas transfieren el cuidado y protección del ambiente a instituciones sin poder coercitivo y las instituyen como encargadas de aplicar las mismas.

100% La falta de codificación de las normas prohibitivas en una ley de delitos contra el ambiente.

77% Todas las anteriores.

0% Ninguna de las anteriores.

Se deduce que las normas jurídicas que protegen al ambiente prohibiendo determinadas conductas lesivas pueden ser eficaces si se conocen, se codifican, se aplican sus penas proporcionalmente al daño ocasionado y se tiene la voluntad de seguir y sancionar penalmente dichos delitos por parte de instituciones como la Fiscalía del Ambiente, los jueces de Delitos Contra el ambiente y tribunales de delitos contra el ambiente, así como las instituciones ambientalistas puedan a través de la codificación de los delitos contra el ambiente constituirse como querrelantes efectivos.

Capítulo V.

PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.

La infinidad de normas, y la duplicidad en cuanto a la tipificación, y el desconocimiento de las mismas hace necesario la creación de la ley de delitos contra el ambiente, para que los juzgados de delitos contra el ambiente conozcan go, pues actualmente son mínimas las querellas o denuncias respecto al ambiente, al igual el Ministerio Público, con su único fiscal del ambiente, podrían aplicar la presente ley y darle importancia a dicha sección.

Aunque se tomaron en cuenta más de setecientas leyes, acuerdos gubernativos, acuerdos ministeriales, acuerdos municipales, y algunos convenios internacionales tratado de enmarcar las principales causales de deterioro, contaminación, destrucción y depredación de los elementos del ambiente. Algunas que solo eran meramente con un caracter de infracción, las he ubicado como delitos, así mismo he creado figuras que tiendan a proteger ciertos elementos aún no considerados.

Teniendo la innovación de la imposición como pena principal de la indemnización especial, la que se diferencia claramente de la Responsabilidad civil en la presente ley, en el sentido que la Indemnización Especial es exclusivamente para la reparación del daño ocasionado a elementos del ambiente considerado en sí mismo.

Y la Reparación Civil, queda limitada a el derecho de los particulares afectados por delitos contra el ambiente a reclamar del responsable la reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados en su patrimonio o en su salud.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO -----

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

el hombre tiene derecho fundamenta a la libertad, la igualdad y el disfrute de diciones de vida asecuradas en un medio de calidad tal que permita llevar una vida na y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el io para las generaciones futuras.

CONSIDERANDO:

la Finalidad de la Protección del Ambiente es el aseguramiento de una salud able y por ende una mejor vida, con todas las circunstancias naturales lterables, y preservar la eterna primavera de la que podemos seguir disfrutando.

CONSIDERANDO:

a la fecha existen más de setecientas leyes que en alguna forma regulan gilmente la protección de elementos del ambiente, y que a su vez existen muchas tituciones ambientalistas que se ven frustradas al ver que los depredadores, taminadores y deforestadores actúan indiscriminadamente en detrimento del ambiente ndirectamente contra la salud de los habitantes, sin ninguna sanción.

CONSIDERANDO:

el desconocimiento de los delitos y la falta de tutelaridad del Derecho Penal es causal del aumento de las acciones contra elementos del ambiente.

CONSIDERANDO:

se hace necesario codificar los delitos contra los elementos del ambiente para una

mayor y mejor aplicación de los mismos y una efectiva protección del Ambiente.

POR TANTO:

en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 2, 44, 97, 171 inciso
de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

la Siguiente:

LEY DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. **Ambiente.** Es el conjunto de circunstancias que rodean a un ente determinado.

El ambiente comprende, los sistemas atmosférico, hídrico, Lítico, Edáfico, biótico, elementos audiovisuales, y recursos naturales y culturales.

Artículo 2. **Acción Popular.** Toda persona tiene el deber de denunciar los delitos cometidos contra elementos del ambiente en interés de la protección ambiental.

Artículo 3. **Querellantes Adhesivos.** Toda institución ambientalista, puede instituirse como querellante adhesivo, conforme lo establecido en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Artículo 4. **Cooperación Nacional.** Las personas jurídicas, con fines sociales, formativos, culturales, recreativas, deportivas, religiosas, y educativas, colaborarán en el desarrollo de sus programas con la educación ambiental y la protección del ambiente.

Artículo 5. **Cooperación Internacional.** Es deber del estado y de las instituciones gubernamentales, propiciar la cooperación internacional, técnica y económica, para

desarrollar estrategias tendientes a la investigación, prevención, sanción, y rehabilitación.

DE LA PARTICIPACIÓN EN EL DELITO:

Artículo 6. **Autores.** Las personas individuales serán consideradas como autores cuando tomaren parte en la ejecución directa y material del acto, así como aquella persona que les diere la orden según la dependencia jerárquica con este.

Las personas jurídicas serán responsables por aquellas acciones u omisiones cuya consecuencia deteriore los diversos elementos del ambiente, sean estos solos o en su conjunto con los demás agentes destructores o degradables del ambiente.

Artículo 7. **Complicidad.** Serán considerados cómplices, quienes ejercen algún cargo público o empleo en una institución no gubernamental que teniendo el conocimiento de actividades, actos y omisiones que lesionen el ambiente en su respectiva jurisdicción, no denunciare a los jueces de delitos contra el ambiente.

DE LAS PENAS.

Artículo 8. **De las penas.** Son imponibles en materia ambiental las siguientes:

Penas Principales: Prisión.

Multa.

Indemnización Especial.

Penas Accesorias: Comiso.

Inhabilitación.

Pago de Costas Procesales.

Expulsión de Extranjeros.

Pérdida de licencias.

Penas Accesorias imponibles a personas jurídicas: sin perjuicio de la aplicación de las señaladas en la literal anterior, serán imponibles a las personas jurídicas:

Publicidad de la Sentencia.

CANCELACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Suspensión Total o Parcial de Actividades.

Expulsión de las mismas del Territorio Nacional.



Artículo 9. Inconmutabilidad de las Penas. Las penas de prisión en materia penal son inconmutables.

Artículo 10. Multa. Si el delito o falta estuviere penado, alternativamente o juntamente con pena de prisión y multa, la multa tendrá que hacerse efectiva en el o de tres días de haber quedado firme la sentencia.

Artículo 11. Conversión. Los penados con multa que no la hicieren efectiva en el o legal, cumplirán su condena con privación de la libertad, regulándose el tiempo, e cinco y cien quetzales por día. Sin embargo nadie podrá cumplir más de treinta de prisión.

La indemnización Especial no está afecta a la conversión, por lo que su pago es gatorio, aplicándose supletoriamente el Código Civil y el Código Procesal Civil rcantil en lo que fueren aplicables.

Artículo 12. Indemnización Especial. Denominase así a la Reparación civil de los s y perjuicios que exclusivamente se causen al ambiente por los ilícitos contra ismo.

La finalidad de la misma es la Reparación, Restitución, Reforestación, blación, Reproducción y Saneamiento de los diversos elementos del ambiente. Con isma se formará el Fondo de Protección y Mejoramiento del Ambiente.

Artículo 13. Fondo de Protección y Mejoramiento del Ambiente. Es un fondo ativo, cuya finalidad es financiar los estudios de impacto ambiental, y la ción de los problemas ocasionados por los ilícitos cometidos contra el ambiente itar las consecuencias que se deriven de los mismos.

Artículo 14. Comiso. Es la pérdida a favor del estado de los objetos que provengan del delito contra el ambiente, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, ser que pertenezcan a un tercero no responsable del acto.

Los objetos decomisados de lícito comercio, se venderán y el producto de la venta os mismos incrementará el Fondo de Protección y Mejoramiento del Ambiente.

Cuando el sujeto pasivo del delito, o sobre el que recayere dicho acto ilícito e un animal o huevos de los mismos se regresarán a su lugar de origen para su rollo en su hábitat.

Artículo 15. Inhabilitación. Es la prohibición de ejercer una profesión o /idad cuyo ejercicio depende de una autorización, licencia o habilitación.

Artículo 16. Pago de Costas Procesales. La parte que fuere condenada por sentencia firme, estará obligada al pago de los gastos originados en la tramitación del proceso, así como el pago de honorarios regulados conforme arancel, de los abogados y demás profesionales que hubieren intervenido en el proceso.

Artículo 17. Pérdida de Licencias. En todo delito cometido contra elementos del ambiente, si al condenado le hubiere sido extendido alguna licencia, se le recogerá en su caso se le cancelará la misma. Y no se le extenderá ninguna autorización o licencia por el doble del tiempo máximo en la pena por el delito.

Artículo 18. Publicidad de la Sentencia. La Condena y la pena impuesta será publicada o difundida a través de algún medio masivo de comunicación a costa de la persona jurídica condenada. Está es pena accesoria en todos los delitos contra el ambiente cometidos por personas jurídicas.

En cuanto a la imposición a personas individuales, será pena accesoria según el impacto ambiental y social; si fuere funcionario público el autor del delito será bligatoria su imposición como pena accesoria.

Artículo 19. Cancelación de la Personalidad Jurídica. Implica la extinción de la persona y la liquidación de sus bienes, sin perjuicio de la ejecución de las otras penas impuestas.

La Reparación del Daño causado por el delito tendrá preferencia sobre cualquier otra deuda y sobre la ejecución de las penas de prisión y multa. La ejecución de la indemnización especial tendrá preferencia sobre cualquier otra deuda.

Para el procedimiento de liquidación se aplicarán supletoriamente las reglas revistas para la quiebra.

Artículo 20. Suspensión Total o Parcial de Actividades. Se podrá suspender total o parcialmente las actividades de una persona jurídica, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas, siempre que el delito importare el abuso de una posesión dominante en el mercado, o el abuso o la desnaturalización del objeto de la persona jurídica, o perjuicio de elementos del ambiente.

La suspensión total implica la paralización de toda actividad, salvo aquellas imprescindibles para mantener el giro básico de la empresa o el mantenimiento de las fuentes de trabajo, siempre que dichas actividades no continúen en detrimento de los elementos del ambiente.

El tribunal determinará la actividad de la que se debe prescindir en caso de suspensión parcial de actividades.

Durante la suspensión total o parcial de actividades los órganos de las personas jurídicas actuarán bajo el control de la persona que determine el tribunal, quien formará periódicamente sobre el cumplimiento de la pena.

La duración de la suspensión de actividades se determinará sobre la base de el tiempo necesario para restaurar el daño ocasionado al ambiente y su configuración del estado actual antes de haberse dañado el mismo.

Artículo 21. **Expulsión de Personas Jurídicas del Territorio Nacional.** En caso de presas depredadoras o altamente contaminantes se podría disponer su expulsión del territorio Nacional, con el objeto de evitar el deterioro y destrucción de elementos del ambiente, esto después de haber cumplido con las penas principales y accesorias puestas.

Artículo 22. **Expulsión de Personas individuales.** Cuando fuere un extranjero el que cometa uno de los delitos enumerados en los artículos 36 y 37 será expulsado del territorio nacional después de haber cumplido las penas de prisión, multa e indemnización especial.

LA INDEMNIZACIÓN ESPECIAL Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL A FAVOR DE PARTICULARES.

Artículo 23. **De la indemnización especial.** De la comisión de algunos de los delitos cometidos contra el ambiente, nace la obligación de reparar el daño material causado y de restablecer las condiciones a su estado natural si es posible.

El pago de la misma será solidaria entre cada uno de los ejecutores materiales y la persona jurídica que dependen laboralmente si fuere el caso.

La misma será fijada por el tribunal de sentencia de acuerdo a los dictámenes de VAMA, Conap, Digebos, y todas aquellas instituciones ambientalistas que sean requeridas para la fijación de la misma.

La misma comprenderá los gastos necesarios para la presentación del dictamen o informe de Impacto ambiental y el restablecimiento del daño ocasionado a los diversos elementos del ambiente.

Cuando ya no fuere posible el restablecimiento del daño, la indemnización especial será fijada prudencialmente por el tribunal en proporción al daño, y la misma servirá para financiar estudios que de algún modo obtengan como resultado dispositivos industriales que eviten la contaminación en todas sus formas del ambiente.

Artículo 24. Preferencia. La Reparación y el Restablecimiento del Daño causado al ente tiene prioridad sobre cualquier otra deuda, así como el pago de la multa.

Artículo 25. Cálculo. Será determinada según los informes presentados por las instituciones ambientalistas, que desarrollan entre sus actividades, la investigación costo y forma de reparación de daños ambientales, y el tiempo en que se efectuará mismo.

Artículo 26. Sucesión. El pago de la indemnización especial, consecuencia de los delitos contra el ambiente, se trasmite a los herederos del responsable, hasta el límite de la herencia por recibir.

Artículo 27. Responsabilidad Civil a Favor de Particulares. Las personas físicas perjudicadas por alguno de los delitos contra el ambiente, podrán reclamar dentro del proceso el pago de las responsabilidades civiles, la que se ejecutará en indemnización pecuniaria, por los daños materiales y en la reparación o restitución total o parcial de los objetos sobre los que hubiere recaído los efectos del delito. (cultivos, consecuencias en la salud humana, intoxicación, degradación a salud de una aldea o población).

Artículo 28. Supletoriedad. El Código Penal será aplicado supletoriamente, cuando no contrarién las disposiciones de la presente ley, y solo será aplicado en cuanto a lo no regulado por esta ley, siempre que no contrarié la naturaleza de la ley. En cuanto a la indemnización especial esta ley es la única que contempla dicha figura, por lo que el código penal no podrá aplicarse en cuanto a ésta figura.

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

Artículo 29. Usurpación. Quien con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícito de recursos naturales despojare o pretendiere despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o derecho real constituido sobre el mismo será sancionado con prisión de dos a cinco años y multa de mil a diez mil quetzales.

Artículo 30- Invasión. Quien de propósito de asentarse en un lugar determinado o sin autorización del propietario, bien de ajena pertenencia y con ese mismo propósito derribare y cortare árboles. Así mismo cuando se cause en el inmueble cualquier tipo de daño o perjuicio en los recursos naturales o elementos del ambiente,

rá sancionado con prisión de dos a cinco años y multa de doscientos mil quetzales, e indemnización especial.



Artículo 31. Daño Ambiental. Quien de propósito destruyere, deteriorare, ciere desaparecer, parcial o totalmente elementos del ambiente o que con actos elere un proceso negativo de destrucción, deterioro o extinción de los mismos, rá sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de mil a diez mil quetzales, y el pago de indemnización especial.

Artículo 32. Envenenamiento de Agua. Quien de propósito envenenare de modo ligroso para la salud, agua de uso común o particular destinada al consumo, rá sancionado con prisión de uno a cuatro años y multa de mil a diez mil quetzales, y el pago de indemnización especial.

Artículo 33. Contaminación. Quien contaminare el Aire, El suelo, las aguas, diante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas desechando productos que puedan perjudicar a los seres humanos, a los animales, ques o plantaciones, será sancionado con prisión de cuatro a seis años y multa mil a diez mil quetzales, y el pago de indemnización especial.

resultare una alteración permanente de las condiciones ambientales o imáticas la pena se duplicará.

Así mismo, quien mezcle, deposite o lance a las aguas de los ríos, achuelos, sustancias de cualquier clase, nocivas a la pesca, ganadería, litivos y salud de los habitantes.

Artículo 34. Contaminación Industrial. Son responsables el Director, ministrador, Gerente, Titular o Beneficiario de una explotación industrial que rmitiere o autorizare, en el ejercicio de la actividad comercial o industrial, contaminación del aire, el suelo, las aguas, mediante emanaciones tóxicas, idos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que edan perjudicar a los seres humanos y a los animales, bosques, o plantaciones, rán sancionados con prisión de cuatro a doce años y multa de diez mil a veinte l quetzales, así como el pago de indemnización especial.

Si resultare una alteración permanente de las condiciones ambientales o imáticas la pena se duplicará.

meten el delito de contaminación industrial aquellas industrias que no realiza-n el tratamiento de las aguas servidas contaminadas que sean nocivas a la salud mana, éstas serán sancionadas con multa de ciento cincuenta mil quetzales a

un millón de quetzales.

Artículo 35. Delito de Contaminación por Petróleo. Toda persona que intencional o accidentalmente o por cualquier otro motivo, derrame petróleo en cualquiera de los sistemas que son parte del ambiente, será sancionado con multa de un millón a diez millones de quetzales y el pago de indemnización especial, si hubiere sido accidentalmente; y quien lo haya hecho intencionalmente además de las penas anteriores se le impondrá prisión de cinco a diez años.

Artículo 36. Delito de Contaminación Vehicular. El propietario de cualquier clase de vehículo, cuya movilización depende de combustión, y cuyas emanaciones de humo sea producto de la mala combustión, sea por omitir el mantenimiento o la no reparación del mismo, será sancionado con multa de mil a diez mil quetzales e indemnización especial fija de diez mil quetzales, y como pena accesoria secuestro judicial con la exclusiva finalidad de que sea reparado y darle el mantenimiento preventivo y correctivo en los almacenes que para el efecto serán habilitados bajo la dirección de los jueces de delitos contra el ambiente y la cancelación de licencias y concesiones si las hubieren, tanto al propietario como al que lo conduzca.

Artículo 37. Responsabilidad de Funcionario. El funcionario Público que autorizare o que aprobare la instalación de una explotación industrial o comercial contaminante, o consintiere su funcionamiento, será sancionado con prisión de dos a cinco años y multa de cincuenta mil quetzales a un millón de quetzales, y el pago de indemnización especial.

Artículo 38. Prohibición de uso de reservorio e introducción de desechos. Se impondrá prisión de diez a quince años y multa de un millón a veinte millones de quetzales y el pago de indemnización especial a quien utilizare como reservorio de desperdicios contaminantes del ambiente o radiactivos, el suelo, subsuelo y límites de aguas nacionales.

A quien introdujere al territorio nacional, materiales y productos contaminantes que este prohibida su utilización en su país de origen.

Se impondrá además en este delito como pena accesoria la obligación de regresar al país de origen lo introducido al país.

Artículo 39. Prohibición de introducción de sustancias degradantes. Se impondrá prisión de diez a quince años y multa de un millón a veinte millones de quetzales y el pago de indemnización especial a quien introdujere al país, por

cualquier vía excrementos humanos o de animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales que contengan sustancias que puedan infectar, contaminar y/o degradar el ambiente y poner en peligro la vida y la salud de los habitantes, incluyendo entre ellas, mezclas o combinaciones químicas, restos de metales pesados, residuos de materiales pesados, residuos de materiales radiactivos, ácidos y álcalis no determinados, bacterias, virus, nuevos, larvas, esporas y hongos zoo y fitopatógenos.

Se impondrá además en éste delito como pena accesoria la obligación de regresar al país de origen lo introducido al país.

Artículo 40. Agravante Especifica. El funcionario que autorizare y permitiere el ingreso al país o permitiere la realización de las actividades a que se refieren los dos artículos anteriores se les impondrá el doble de las penas señaladas.

Artículo 41. Omisión de Estudio de Impacto ambiental. El funcionario que en un proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables, o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, omitiere exigir el estudio de impacto ambiental, así como el particular que omitiere cumplir con dicho estudio de impacto ambiental, y el funcionario o particular a quien se le hubiere ordenado realizar el estudio de impacto ambiental y no lo hiciera o lo rindiere falsamente o alterando el mismo, serán sancionados con prisión de cinco a quince años y multa de un millón de quetzales a cinco millones de quetzales e indemnización especial.

Artículo 42. Contaminación de Cultivos. Quien, en la irrigación de cultivos utilice agua contaminada, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de mil a diez mil quetzales.

Artículo 43. Prohibición de Importación y Uso. Se prohíbe la importación de gases Clorofluorocarbonos, para ser usados como propelentes, para aerosoles, en alimentos, etc. y fabricación de productos que lo contengan excluyendo la medicina. Se prohíbe la importación, registro, fabricación y venta de todos los productos en cuya base farmacológica contengan Dietilestilbestrol, en su composición química y que sean utilizados como implante en animales o como por la vía oral.

A quien infrinja estas prohibiciones se les impondrá Multa de cinco mil a cincuenta mil quetzales, así como la indemnización especial si hubieren sido

utilizados.

Así mismo serán objeto de comiso y posterior destrucción dichos productos.

Artículo 44. **Transporte y Almacenamiento de Pesticidas.** Se prohíbe el transporte y almacenamiento de pesticidas y sus envases en conjunto con productos alimenticios o sus envases para consumo humano o animal.

A quien infrinja esta disposición se le impondrá prisión de un año y multa de mil a diez mil quetzales, e indemnización especial si fuere procedente.

Artículo 45. **Extracción Ilegal de Minerales.** Quienes sin estar autorizados, extrajeran, transportaren, o comercialicen ilegalmente minerales, serán sancionados con prisión de dos a cinco años y multa de mil a cincuenta mil quetzales e indemnización especial traducida en el valor de los minerales extraídos y vendidos, sin perjuicio del decomiso de los mismos.

Artículo 46. **Contravención de Medidas Sanitarias.** Quien, infringiere las medidas impuestas por la ley o adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, plaga vegetal o una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de mil a diez mil quetzales y el pago de indemnización especial.

Artículo 47. **Propagación de Enfermedad en Plantas y Animales.** Quien, propague enfermedad en plantas o animales, peligrosas para la riqueza agrícola o pecuaria, será sancionado con multa de mil a veinte mil quetzales, así como el pago de indemnización especial.

Artículo 48. **Delito Contra la Sanidad Animal.** La infracción a la ley de Sanidad Animal o sus reglamentos constituye delito contra la sanidad animal y se penarán con dos años de prisión y multa de quinientos a diez mil quetzales, así como el pago de indemnización especial.

Artículo 49. **Delito Contra la Sanidad Vegetal.** A quien realizare cualquiera de las siguientes actividades, se le impondrá multa de mil a diez mil quetzales y pago de indemnización especial si fuere procedente.

- a. Quien no de aviso del aparecimiento de plagas o enfermedades agrícolas.
- b. Quienes obstaculicen intencionalmente a los delegados o inspectores de Sanidad Vegetal en el desarrollo de sus actividades.
- c. Quienes contravengan las disposiciones que se dicten durante periodos de

stricción a favor de la Sanidad Vegetal.

Quienes se negaren a prestar cooperación en el combate de plagas y enfermedades o desobedezcan las disposiciones para su combate que se dicten en favor de la Sanidad Vegetal.

Quien siendo empleado o funcionario público de aduanas y tenga a su cargo la vigilancia y control de la exportación, importación o desalmacenaje de plantas productos vegetales, así como la verificación de que dichas plantas o productos vegetales tengan el respectivo certificado de Sanidad Vegetal, y omitieren cumplir con su función.

Así mismo si permitieren el ingreso de insecticidas, fungicidas, rodenticidas, sin la autorización expresa de la División de Sanidad Vegetal.

Artículo 50. Explotación ilegal de Recursos Naturales. Quien, sin estar debidamente autorizado, explotare comercialmente los recursos naturales contenidos en el mar territorial y la plataforma submarina, así como en los ríos y lagos nacionales, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de cinco mil a treinta mil quetzales, y pago de indemnización especial.

Artículo 51. Delito de Piscicultura y Pesca. A Quien destruya huevos, crías de peces u otras especies acuáticas, se le sancionará con multa de mil a diez mil quetzales e indemnización especial.

Si se destruyeren o inutilizaren aparatos de incubación artificial en la que estén colocados gérmenes embrionarios la pena de multa se duplicará.

A quien pescare con explosivos, sustancias venenosas o nocivas para el resto de la vida acuática, será sancionado con multa de mil a cinco mil quetzales e indemnización especial.

Artículo 52. Tenencia ilegal de Fauna. Quien, tuviere en su casa de habitación o residencia animales silvestre, o en cualquier otro lugar cuyo hábitat no es el mismo que el del ser humano, se le impondrá pena de prisión de uno a cinco años, y multa de mil a quince mil quetzales, sin perjuicio de indemnización especial cuando se considere conveniente.

Artículo 53. Protección de la Fauna. Quien, cazare animales, aves, o insectos sin autorización estatal o teniéndola, sin cumplir o excediéndose de las condiciones previstas en la autorización, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de mil a quince mil quetzales, y el pago de indemnización especial.

Artículo 54. Tráfico ilegal de Fauna. A quien trafique fauna nacional, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de diez mil a cincuenta mil quetzales, el pago de indemnización especial.

Si dicha fauna silvestre estuviere expuesta a la extinción, se triplicarán las penas.

Artículo 55. De los Delitos de Caza.

Se prohíbe la caza de animales de cualquier especie en áreas protegidas, salvo con fines científicos, la infracción de la presente disposición se penará con multa de mil a diez mil quetzales por cada animal, e indemnización especial.

Se prohíbe la caza y captura en todo el territorio de la República de:

- Del Quetzal (*Pharomachrus mocinno*).
- Aves insectívoras que embellecen el campo y benefician a la agricultura y áreas forestales.
- Aves canoras o de ornato, que tienen valor únicamente vivas.
- Aves y otras especies silvestres saneadoras, que son benéficas para la salubridad pública.
- Animales nativos que pertenezcan a especies raras y se les considere de interés científico.
- Aves con gran valor estético.
- Animales silvestres que sus productos se obtienen sin necesidad de matarlos.
- Cazar cualquier animal no considerado de caza.
- Matar hembras y crías.

A quien infrinja las disposiciones de la presente literal se le impondrá una multa de mil a veinte mil quetzales e indemnización especial.

Se prohíbe en materia de comercio de Fauna, sin licencia:

- La venta o comercio de aves canoras.
- La venta de animales silvestres vivos o muertos.
- Transportar animales o aves en forma indebida.
- La exportación de animales silvestres vivos o muertos, o pieles de los mismos.

A quien infrinja cualquiera de las disposiciones de la presente literal se le impondrá una multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales e indemnización especial.

Queda prohibido expresamente la caza, captura o comercio de aves ornamentales, así como su tenencia fuera de su hábitat.

A quien infringiere esta disposición se le impondrá prisión de dos años y multa de mil a quince mil quetzales.

Artículo 56. Delito contra los Recursos Forestales y Bosques. Se impondrá prisión

tres a diez años, al que realizare una tala de bosques, comercializarlo o transportare el producto de dicha tala, sin autorización estatal, o teniéndola sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización. Además de la pena de prisión, se impondrá una multa de doscientos a siete mil quetzales por cada árbol talado, comercializado o exportado. La pena será de cinco a quince años de prisión y multa de mil a diez mil quetzales si se tratare de una especie en vías de extinción o si la tala fuere del árbol nacional, la Ceiba.

En todos estos casos se impondrá indemnización especial.

Artículo 57. Delito de Incendio Forestal. Quien provoque incendio forestal en una o no área protegidas será sancionado con prisión de tres a seis años y multa de diez mil a cincuenta mil quetzales, y el pago de indemnización especial.

Artículo 58. Delito Forestal. Comete este delito la persona que realizare cualquiera de las siguientes actividades:

Quien adquiera productos forestales provenientes de aprovechamientos ilícitos, o a quien incumpla con la obligación de reforestación, mantenimiento y protección de las áreas de bosques recién aprovechados.

A quien transportare productos forestales sin la documentación respectiva. Presentar a la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre, información falsa sobre aprovechamiento forestal, planes de manejo o inventario forestal o estudios técnicos encaminados a la obtención de licencias de aprovechamiento forestal.

Cambiar sin autorización, técnicas de aprovechamiento forestal contempladas en el plan de manejo aprobado.

Se les impondrá prisión de tres a seis años y multa de cinco mil a quince mil quetzales e indemnización especial.

Artículo 59. Delito contra el Patrimonio Forestal Nacional Cometido por Autoridades. Quien, siendo responsable de extender licencias forestales, así como autorizar manejos de los bosques, extienda licencias y autorizaciones sin verificar la información que requiera la ley forestal y su reglamento; o la autoridad que permita la comercialización o exportación de productos forestales, sin verificar que cuente con la documentación correspondiente, será sancionado con prisión de dos a ocho años, y multa de cinco mil a veinte mil quetzales e indemnización especial.

Artículo 60. Delito de Actos Fraudulentos al Amparo de Incentivos Fiscales. Quien al amparo de los incentivos fiscales que otorgue la ley forestal, comete actos fraudulentos, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de diez mil a cien mil quetzales.

Artículo 61. Delito de Cambio de Uso de la Tierra No Autorizado. Quien cambiare, sin autorización, el uso de la tierra en áreas cubiertas de bosques, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de cinco mil a veinte mil quetzales, así como indemnización especial.

Artículo 62. Agravación Forestal. Si el autor intelectual o material de los delitos enumerados en los seis artículos anteriores, fuere funcionario o empleado público, las penas se aumentarán en un cincuenta por ciento, en cuanto a las penas de prisión y multa.

Artículo 63. Protección del Paisaje y del Patrimonio Cultural. A quien alterare indebidamente el paisaje natural, dañando la armonía de sus componentes, se le impondrá multa de veinte mil a cincuenta mil quetzales.

Si fuere ejecutada dicha alteración en bienes de carácter cultural se duplicará la pena.

Si la alteración del paisaje se lleva a cabo en algún bien o lugar declarado patrimonio mundial, se triplicará la pena y se ordenará su restablecimiento inmediato.

Artículo 64. Negativa de Asistencia e Información. Los Funcionarios y Empleados Públicos que desempeñaren sus funciones en una institución de protección ambiental y se negaren a prestar la asistencia o la información que les sea requerida por jueces de delitos contra el ambiente, para la fijación del monto de la indemnización especial, será sancionado con prisión de tres a diez años, y multa de mil a diez mil quetzales.

Artículo 65. Agravación Especial en Delitos Contra el Ambiente. Si el delito fuere cometido en áreas protegidas o elementos extraídos de las mismas, las penas fijadas en los artículos de la presente ley se duplicarán salvo que tomaren en cuenta tal consideración en el tipo penal.

Artículo 66. Incumplimiento de Deberes. El funcionario o empleado público que omitiere hacer o retardare algún acto propio de su función o cargo, será sancionado con prisión de dos a cinco años y multa de mil a diez mil quetzales, e indemnización

ocial.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67. La presente ley, impone la obligación al Ministerio de Educación, incluir en sus programas de educación, primaria, secundaria y diversificado, una materia relacionada con el ambiente, con el fin de crear y fomentar una cultura ambiental en Guatemala.

Artículo 68. **Universidades.** La presente ley deberá ser difundida por lo menos en las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades de Guatemala.

Artículo 69. **Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia ocho días después de publicación en el diario oficial.

CONCLUSIONES

El desconocimiento es uno de los factores por las que las normas jurídicas que protegen el ambiente prohibiendo determinadas conductas lesivas tienen poca eficacia en la protección del mismo, lo cual está determinado en principio por la diseminación de las mismas en una innumerable cantidad de leyes, acuerdos gubernativos, acuerdos ministeriales, acuerdos municipales.

Actualmente los delitos existentes se encuentran regulados en forma confusa y también hay dualidad de tipos en algunos casos, así como la sanción jurídicamente regulada es inadecuada e insignificante por lo que no representa una medida de disuasión para los que delinquen.

El Derecho Ambiental es actualmente poco conocido, y las autoridades encargadas de la educación primaria, secundaria, diversificada y la superior no le dan la importancia que debería tener en los programas de estudio, pues cualquiera forman parte de ellos.

El presupuesto general de ingresos y egresos del estado debe ser utilizado para satisfacer necesidades sociales y no para reparar daños ocasionados al ambiente por personas individuales o jurídicas por ilícitos no perseguidos ni sancionados.

El Derecho Penal puede coadyuvar en la preservación de la pureza y proporción de los elementos del ambiente e indirectamente en la salud y vida humana.

Las instituciones ambientalistas no tienen actualmente un instrumento que puedan utilizar contra los depredadores, contaminadores, deforestadores, etc... y cumplir con sus fines principales.

Las principales actividades contra elementos del ambiente se dirigen en dos sentidos, la contaminación y la depredación de los recursos naturales y las mismas insiden en la salud y en la vida de los habitantes.

RECOMENDACIONES

La Codificación de los delitos contra el ambiente.

Se cree la ley de delitos contra el ambiente de acuerdo al proyecto presentado, considerando las penas señaladas en la misma.

El Derecho Ambiental debe ser considerado materia y formar parte del pensum de estudios de la carrera de Abogado y Notario, de conformidad con los lineamientos presentados en la presente tesis, así como debe de formar parte de la formación Primaria, Secundaria y Diversificado como educación ambiental y formar una cultura ambiental en el guatemalteco.

Además de las penas adoptadas por el Código Penal se cree la indemnización Especial como pena principal la cual tendrá como objetivo reparar el daño ocasionado exclusivamente a elementos del ambiente, formando el Fondo de Protección y Mejoramiento del Ambiente.

La Propuesta de Ley de Delitos Contra el Ambiente sea considerada por parte del Honorable Consejo Superior Universitario para ser presentada como iniciativa de ley y tener así un instrumento que preserve la pureza y proporción de los elementos del ambiente.

La Ley de Delitos Contra el Ambiente será el instrumento adecuado para que las instituciones ambientalistas puedan objetivizar sus fines y no ver frustrados algunos de sus logros alcanzados.

Las principales actividades a considerar en la Ley de Delitos Contra el Ambiente, se dirigen en dos sentidos: Evitar la Contaminación de elementos del ambiente y la Depredación de los Recursos Naturales e indirectamente proteger la Vida y la Salud de los guatemaltecos de las consecuencias de dichas actividades, y así cumplir el precepto constitucional de prevenir la Contaminación del Ambiente y la Conservación de los Recursos Naturales y en consecuencia el equilibrio ecológico.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS:

Alvarado Polanco, Romeo, "Introducción al Estudio del Derecho I", USAC, 1971.

P. Odum, Eugene, "Fundamentos de Ecología", Nueva Editorial Interamericana México, D.F. 1968.

De León Velasco, Hector Anival, & De Mata Vela, José Francisco, "Curso de Derecho Penal Guatemalteco", 1989.

Magariños de Mello, Mateo J., "La Codificación del Derecho Ambiental", Buenos Aires, Argentina, Revista de Derecho Industrial, Depalma, 1992.

Falacios Motta, Jorge Alfonso, "Apuntes de Derecho Penal" (Parte General)

Peris Riera, Jaime Miquel, "Delitos Contra el Medio Ambiente", Colección de Estudios Serie Minor, Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal, Universidad de Valencia, 1984.

Pierangelli, José Henrique, "Ecología, Polución y Derecho Penal", Buenos Aires, Argentina.

Zaffaróni, Eugenio Raúl, "Tratado de Derecho Penal", Parte General, Tomo I, Primera Edición, México, 1988.

DICCIONARIOS:

Allaby, Michael, "Diccionario del Medio Ambiente", Ediciones Pirámide, S.A. Madrid, España, 1990.

Ossorio Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Heliasta, Argentina, 1981.

Océano, de la Lengua Española, "Diccionario", Ediciones Océano, Barcelona, España.

Real Academia de la Lengua Española, "Diccionario", España, 1990.

SIS:

Avila Aparicio, Cesar Augusto, "Análisis Jurídico de la Ineficacia e Ineficiencia, de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, por Falta de un Reglamento que establezca los procedimientos de aplicación de la ley", Tesis, (Abogado y Notario), Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1995.

Bucaro Coloma, José Miguel, "Análisis Filosófico Jurídico de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente", Tesis (Abogado y Notario), Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Mariano Galvéz, Guatemala, Julio, 1990.

DOCUMENTOS:

Comisión Nacional del Medio Ambiente, "Plan de Acción Ambiental", 1984.

Programa de Naciones Unidas Para el Medio Ambiente, PNUD, "Propuestas de Metodología, 1985.

MINARIO:

Cabrera Hidalgo, José Arturo, "Recursos Naturales y Medio Ambiente".

REVISTAS:

Lozano Hernández, Narcés, "Delito Ecológico", Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle, Vol. 7. n. 7. cali, Colombia.

López, Joaquín, "Conflictos que pueden causar el uso de las aguas en implementación legal de la Política Tendiente a Evitar y Reprimir la Contaminación de las Aguas", s/n.

S. Stevens, "Sonido y Audición", s/n.

S:

Código Penal.

Decreto 1004.

Ley de Areas Protegidas.

Ley General de Caza.

Ley de Sanidad Animal.

Ley de Sanidad Vegetal.

Ley Forestal.

Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca.

Ley Reguladora Sobre Importación, Elaboración, Almacenamiento, Transporte y Uso de Pesticidas.

Acuerdo Gubernativo 252-89.

Reglamento de la Ley de Areas Protegidas.

Reglamento de la Ley de Cuarentena Animal.

Reglamento de la Ley de Sanidad Animal.

Reglamento de Requisitos Mínimos y Límites Máximos permisibles de Contaminación para la Descarga de Aguas Servidas.

Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus Derivados.

Reglamento para la Importación, Elaboración, Almacenamiento, Transporte y Comercialización de Fertilizantes.

Reglamento para la Importación, Formulación, Almacenamiento y Comercialización de Abonos y Fertilizantes.

Reglamento Sobre Registro, Comercialización, Uso, Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines.

Reglamento Sobre Seguridad e Higiene en las Empresas que se dedican al Cultivo de algodón.

20. Código de Salud.
21. Decreto 5-90 del Congreso de la República.
22. Ley de Fumigación.
23. Ley de Geotermia.
24. Ley de Hidrocarburos.
25. Ley de Minería.
26. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.
27. Código Municipal.
28. Decreto 20-92 del Congreso de la República.
29. Acuerdo Gubernativo 643-88.
30. Acuerdo Gubernativo 195-89.
31. Acuerdo Gubernativo 681.90.
32. Reglamento de Zonificación, Uso y Manejo del Area Protegida Río Dulce.
33. Reglamento para la Administración, Operación y Mantenimiento del Servicio de Recolección de Basura Municipal de la Ciudad de Amatitlán, Departamento de Guatemala.
34. Reglamento para la Administración, Operación y Mantenimiento del Servicio de Recolección de Basura de la Municipalidad de Zacapa.
35. Reglamento para la Administración, Operación y Mantenimiento del Servicio de Recolección de Basura de la Municipalidad de Chichicastenango.
36. Reglamento de Limpieza y Saneamiento Ambiental para la Municipalidad de Cobán, Departamento de Alta Verapaz.
37. Ley para el Control, Uso y Aplicación de Radioisotopos y Radiaciones Ionizantes.
38. Código Procesal Penal.
39. Ley General de Electricidad.

PROYECTOS DE LEY:

1. Proyecto de Código Penal.

LEGISLACION INTERNACIONAL:

1. Convenio de Protección de la Capa de Ozono, (Viena, Austria, 1985, Aprobado por Decreto 39-87 del 8 de Julio de 1987 y Decretada la Adhesión el 20 de

Julio de 1987).

2. Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ramsar, Irak, 2 de Febrero de 1971, Aprobado por Decreto 4-88 del 26 de enero de 1988, Declarada la Adhesión el 5 de abril de 1988).
3. Convención Sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares (Viena, Austria, 26 de Septiembre de 1986, Aprobado por Decreto 27-88 del Congreso de la República, del 14 de Junio de 1988, Ratificada el 6 de Julio de 1988).
4. Convención Sobre Asistencia en caso de Accidentes Nucleares o Emergencias Radiológicas, (Viena, Austria, 26 de Septiembre de 1986, Aprobado por Decreto 28-88 del Congreso de la República, del 14 de Junio de 1989, Ratificado el 10 de Marzo de 1989).
5. Convenio Relativo a la Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad (Ginebra, Suiza, 4 de Junio de 1986, Aprobado por Decreto 17-89 del Congreso de la República, del 21 de Febrero de 1989, Ratificado el 10 de Marzo de 1989).
6. Acuerdo de Canje de Notas entre el Gobierno de Guatemala y la República Federal de Alemania, Sobre el Proyecto "Protección del Medio Ambiente en el Ambito del Tratamiento de Aguas Residuales y Desechos, Suscrito en Guatemala, el 7 de Julio y 30 de Diciembre de 1988.
7. Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe y el Protocolo Relativo a Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, (Cartagena, Colombia, 24 de Marzo de 1983, Aprobado por el Decreto 32-89 del Congreso de la República, el 30 de Mayo de 1989).
8. Protocolo Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (Montreal, Canada, 16 de Septiembre de 1987, Aprobado por Decreto 34-89 del Congreso de la República, el 14 de Junio de 1989, Ratificado el 23 de Junio de 1989).
9. Acuerdo de Creación de la Comisión Centroamericana del Ambiente y Desarrollo (CCAD) suscrito en Guatemala por los Representantes de los Gobiernos de Cen-

troamérica, el 31 de Agosto de 1989.

0. Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América. Firmada en Washintong, el 12 de octubre de 1940. Aprobado por el Decreto Legislativo Número 2554 de fecha 29 de abril de 1941, Ratificada el 28 de Julio de 1941.
1. Tratado de Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, en el Espacio Exterior y Bajo el Agua, firmada en Moscú, el 5 de Agosto de 1963. Aprobado por el Decreto-Ley 135, de fecha 9 de Noviembre de 1963, Ratificado el 21 de Noviembre de 1963.
2. Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción y Almacenamiento de Armas Bacteriológicas y Tóxicas y Sobre su Destrucción. Abierta a la firma de Washintong, Londres y Moscú, el 10 de Abril de 1972. Aprobado por Decreto número 50-73 del Congreso de la República, de fecha 5 de Julio de 1973. Ratificada el 30 de Agosto de 1973.
3. Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otros Materiales. Abierto a la firma en México, Londres, Moscú, Washintong, el 29 de Diciembre de 1972, Aprobada por Decreto Número 25-75 del Congreso de la República, de fecha 16 de abril de 1975, Ratificado el 17 de Junio de 1975.
4. Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, Suscrita en París, Francia, el 23 de Noviembre de 1972. Aprobada por Decreto 47-78 del Congreso de la República, de fecha 22 de Agosto de 1978. Ratificada el 31 de Agosto de 1978.
5. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, firmada en Washintong, el 13 de Marzo de 1973, Aprobada por Decreto Número 63-79 del Congreso de fecha 2 de Octubre de 1979, Ratificada el 11 de Octubre de 1979.
6. Convenio Internacional Sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, Abierto a la firma en Bruselas, Bélgica, el 29 de Noviembre de 1969, Aprobado por Decreto-Ley Número 72-82 de fecha 30 de Agosto de 1982. Declarada la Adhesión el 30-8-1982.